

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

AUTOR:

BAYARDO RAMON GRILLO GUIDO

TUTOR: MSC. LUIS MAYORGA SIRERA

León, Nicaragua marzo 2011

AGRADECIMIENTOS

A NUESTRO PADRE ETERNO:

Por permitirme transitar este sendero de conocimiento en el corto o largo camino de mi vida, acompañándome en todo momento evidenciando cuan grande es su amor para con nosotros, nuestras familias y quienes nos rodean, por hacernos entender que en este arduo camino de aprendizaje nada es posible si no hay desempeño, amor y confianza primeramente en Cristo que todo lo sabe y todo lo puede y en nosotros mismos.

A MI FAMILIA:

Madre, padre, hermanos, compañera, hijo y demás personas muy cercanas que me apoyaron en los buenos momentos y cuando las fuerzas me faltaron y que fue necesario su aliento para continuar mi bregar en el aprendizaje del conocimiento que estuvieron dándome su calor, su amor, su confianza y su respaldo .

A LOS MAESTROS

Quienes con su sapiensa, su paciencia y su experiencia nos guiaron por el sendero del saber para dotarnos de las mejores herramientas que son la base de nuestra preparación para el mejor desempeño de nuestra profesión.

A LOS AMIGOS DE CLASES

Con los que compartimos muchas alegrías y a veces tristezas en estos años de estudios que nos ayudaron y apoyaron también para poder graduarnos.

Bayardo Ramon Grillo Guido.

DEDICATORIA

A DIOS

Nuestro padre eterno por otorgarnos la paciencia, la fuerza, el desempeño, el coraje, la salud necesaria y la vida principalmente para llegar a coronar nuestra carrera con éxito.

A MI FAMILIA

Por hacerse cargo de mis responsabilidades y hacer suyos mis problemas, enseñándome que es más fácil el camino si es un esfuerzo compartido para resolver nuestras obligaciones con la familia y disfrutar de un espacio mientras yo sentaba una carrera profesional.

Bayardo Ramon Grillo Guido.

Objetivo general

1- Investigar el funcionamiento de los Almacenes Generales de Deposito con respecto a su desarrollo actual, comparando su funcionamiento con la normativa establecida para ello.

Objetivos específicos

1- Establecer la importancia de los Almacenes Generales de Deposito en la economía nacional actual.

2- Determinar el grado de cumplimiento de los parámetros para concertar un contrato en los Almacenes Generales de Deposito

3- Investigar las consecuencias de la habilitación de la bodega de los Almacenes Generales de Deposito.

4-Relacionar el valor y la trascendencia de los certificados de deposito y el bono entre los clientes los corredores y los Almacenes Generales de Deposito.

INDICE

Objetivos general.....

Objetivos específicos.....

Pág.

INTRODUCCION.....1

I Creación de los Almacenes Generales de Depósito.....3

1.1 Definición de los Almacenes3

1.2 Antecedentes de los Almacenes Generales de Depósito.....3

1.3 Generalidades de los Almacenes Generales de Depósito.....5

1.4 Formación de los Almacenes Generales de Depósito.....6

1.5 Naturaleza de los Almacenes9

1.6 Concepto de los Almacenes9

1.7 Solicitud para el establecimiento del Almacén.....9

1.8 Constitución del Almacén.....10

1.8.1 Capital mínimo.....11

1.9 Tipos de construcciones de los Almacenes.....11

1.9.1 Inicio de operaciones13

1.10 Habilitación de las bodegas de los Almacenes.....14

1.11 Clasificación de los Almacenes.....15

1.12 Órganos de control.....15

1.12.1 In situ.....18

1.12.2 Extra situ.....18

1.13 Inspección integral.....19

1.13.1 Inspección de rutina.....21

1.13.2 De protocolo21

1.13.3 De campo21

1.13.4 Especiales.....22

1.14 Inversiones autorizadas a los Almacenes.....22

II Marco jurídico legal que rigen a los Almacenes

Generales de Depósito.....24

2.1 Constitución Política.....24

2.2 Código de comercio24

2.3 Decretos.....25

2.4 Leyes.....	25
2.5 Normativas.....	25
2.6 Reglamento.....	26

III Finalidad de los Almacenes Generales de Depósito.....27

3.1 Definición.....	27
3.2 Tipos de Almacenes.....	27
3.2.1 Almacenes Fiscales.....	27
3.2.2 Almacenes Generales de depósito.....	28
3.3 Clasificación de los Almacenes.....	29
3.4 Valores/Costos de los almacenes.....	30
3.5 Clase de Depósitos.....	31
3.5.1 Deposito Fiscal.....	31
3.5.2 Deposito Financieros.....	31
3.5.3 Deposito Simple.....	32
3.6 Obligaciones del almacén de Depósito.....	32
3.7 Otros servicios que brindan los Almacenes.....	32
3.7.1 Servicios Financieros.....	33
3.7.2 Servicios Fiscales.....	33
3.7.3 Servicios Logísticos.....	34

IV Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.....35

4.1 Solicitud de depósito en el almacén.....	35
4.2 Almacenaje de la mercadería.....	35
4.3 Recepción y control de la mercadería o bienes.....	36
4.3.1 Recibo de bodega.....	36
4.3.2 Control de existencias.....	36
4.3.3 Control de unidades físicas y valores monetarios.....	37
4.3.4 Levantamiento de inventarios.....	37
4.4 Manejo interno de la mercadería.....	37
4.4.1 Almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles.....	37
4.4.2 Mercaderías explosivas o de efectos perjudiciales.....	38
4.5 Es responsabilidad de los Almacenes.....	38
4.5.1 Obligaciones de Restituir los Bienes Depositados.....	38
4.6 Arrendamiento de locales propios a terceros.....	38
4.7 Entrega total o parcial de mercadería o productos.....	39
4.7.1 Autorización de entregas de mercadería o bienes.....	39
4.7.2 Depósito por venta o retiro de mercaderías.....	39
4.8 Inembargabilidad de la mercadería.....	41
4.9 Subastas de mercaderías.....	42

4.9.1 Procedimiento para subastar.....	42
4.9.2 Cancelación del contrato.....	44
4.10 Prohibiciones a los Almacenes.....	44
4.11 De la Multa por infracciones a las leyes.....	45
4.11.1 Reincidencia.....	45
4.12 Graduación de las Sanciones.....	46
4.12.1 Destino y Débito de las Multas.....	46

V Apertura de sucursales.....47

5.1 Apertura.....	47
5.2 Solicitud a la Superintendencia.....	48
5.2.1 Autorización de Establecimiento.....	48
5.2.2 Requisitos para que una sucursal de Almacén extranjera inicie sus operaciones.....	48
5.3 Sujeción a las leyes del país.....	48
5.3.1 Apertura de Sucursales en el País.....	48
5.3.2 Restricciones de uso de la denominación y operaciones de los Almacene.....	49
5.4 Comprobación de Requisitos y Autorización de Funcionamiento.....	49
5.5 Disolución voluntaria de los Almacenes.....	50
5.6 Fusiones, uniones y compraventas de acciones.....	50
5.7 Reducción de capital social.....	51

**VI El certificado de depósito y el bono como instrumentos de
acreditación para los clientes, tenedores y los Almacenes
Generale.....52**

6.1 Aspectos generales.....	52
6.2 Conceptos.....	52
6.2.1 Certificado de Depósito.....	52
6.2.2 Bono de Prenda.....	53
6.3 Características.....	53
6.4 Clasificación.....	55
6.4.1 Nominativos.....	55
6.4.2 Al portador.....	55
6.4.3 Negociable.....	55
6.4.4 No negociables.....	56
6.5 La circulación de los títulos.....	56
6.6 Requisitos y contenido.....	57
6.6.1 La cantidad prestada.....	58
6.6.2 Fecha de vencimiento.....	58

6.6.3 Lugar de pago.....	58
6.7 Efecto y diferencia entre endoso y cesión de crédito.....	58
6.8 Del endoso del bono de prenda y del certificado a una misma persona.....	59
6.8.1 Del endoso del certificado de depósito sin el bono.....	60
6.8.2 Del endoso del bono de prenda sin el certificado.....	61
6.9 Del aval.....	62
6.10 Caducidad de las acciones.....	63
6.11 Prescripción de las acciones.....	64
6.11.1 Ejecutividad de las Acciones.....	64
6.11.2 Límite del Valor de las Mercaderías en depósito.....	64
6.12 Financiamiento otorgado por los almacenes.....	64
6.12.1Créditos Documentados y crédito con bono de prenda.....	65
6.12.1.1 Conversión de créditos documentados.....	66
6.12.2 Provisiones para créditos documentados.....	66
6.12.3 Saneamiento de los créditos documentados.....	66
6.13 Créditos comerciales con certificados de depósitos y bonos de prenda.....	66
6.13.1 Renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda,.....	66
6.13.2 Condiciones para la renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda.....	67
6.13.3 Vencimiento de los créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda.....	67
6.13.4 Provisiones para créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos.....	67
6.13.5 Saneamiento de los créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos.....	68
6.13.6 Información legal y económica del deudor.....	68
 VII GLOSARIO.....	 69



Introducción

El presente trabajo persigue crear un instrumento de consulta para los futuros estudiantes, docentes o personas interesadas en obtener datos cognoscitivos actualizados y de reciente aprobación en la legislación nacional; sobre el funcionamiento, el desempeño y la labor en los Almacenes Generales de Depósito como instrumentos auxiliares del desarrollo económico nacional.

Que les permita acceder fácilmente a la información recopilada sobre este tema en particular, pues es escasa y difusa en esta rama del derecho sobre todo en lo relacionado al aspecto mercantil por cuanto no existe un criterio sólido para definirla o ubicarla en nuestra legislación.

Estos tienen una importancia significativa en la economía nacional por lo que el estudio, la investigación, y el análisis sobre la trascendencia, presente y futura de los Almacenes Generales de Depósito; proyectándose dentro de la organización del sistema económico en la parte normativa y jurídico del país; los Almacenes Generales de Depósito importantísimos como operadores auxiliares de este sistema económico nacional ya fuera para la exportación o importación de las diversas mercancías o productos que en estos se guardan y manejan. Más aun los actos comerciales realizados en cuanto a alquilar, vender, pagar, preñar, comprar, intercambiar y realizar transacciones.

Partiendo de conceptos, definiciones, objetivos fines, clasificaciones, requisitos, obligaciones y deberes que incumben a todos los actores que intervienen en los Almacenes Generales de Depósito en los actos y acciones que deben desarrollarse.

Trasladando a los estudiantes, a los docentes o personas interesadas información actualizada y básica sobre el trabajo funcional y operativo de lo que son los Almacenes Generales de Depósito en la actualidad y en el comercio, que se conoce, que además de estar muy dispersa en nuestro sistema normativo del derecho no solo por su contenido si no por su propia naturaleza acorde con el avance, el desarrollo y modernización tecnológico alcanzado en este siglo.



Tomando como premisas para ello las condiciones económicas y sociales existentes y la realidad jurídica nacional en el nuevo contexto social; teniendo claro que el hombre en su constante movimiento, en el intercambio económico, sea este de carácter nacional o internacional como es el de; cargar, descargar, empacar y embarcar, que lo obliga producto de esta relación comercial ha preservar, llevar, guardar y ubicar mercancías o productos con los que negocia y garantizarles el resguardo necesario y la protección debida frente a las condiciones de lluvia, aire, sol u otras situaciones que se presenten producto de las condiciones climáticas imperantes en ese momento; siendo por ello que los Almacenes Generales de Deposito se convierten en la institución auxiliar de la que se vale el hombre para proteger los precios del mercado, de las mercaderías y productos evitando de esta manera la caída súbita o la exorbitante subida de los precios que causarían un grave daño a la economía en cualquiera de las dos situaciones planteadas.

Pues en nuestra base económica es un pilar real activo en la vida diaria de la nación de entre las instituciones financiera existente: la banca, las aseguradoras y reaseguradotas, la bolsa de valores, los almacenes generales de depósito etc. Que se vinculan estrechamente a la macro y micro economía.



CAPITULO I

Creación de los Almacenes Generales de Depósito

1.1 Definición de los Almacenes

Como referíamos anteriormente en la generalidades no hay una definición o concepto claro para conceptualizarla por lo que estamos obligados a tomarlo por separado de principios semánticos con los que en su conjugación forman la entidad Almacenes Generales de Depósito.

a) “Almacén” proveniente del latín *almagacen*, (deposito, granero) m. casa o edificio donde se guardan o venden, por lo común al por mayor cualquier genero.

b) “deposito” el lugar donde se depositan las mercaderías para su custodia, este lugar ya viene explicitado en la voz del almacén: es decir almacén y depositó significan lo mismo (lugar de custodia y conservación de mercaderías) de ahí que nos sumamos en decir que;

Almacenes: Son aquellos lugares donde se guardan los diferente tipos de mercancías habida cuenta que el almacén es. (La casa o edificio publico o particular donde se guardan por conjunto cualesquier genero, como granos, pertrecho, comestible etc.

Generales: Porque estas empresas de deposito deben prestar sus servicios de almacenaje a todos aquello terceros potenciales depositantes que lo reclamen.

1.2 Antecedentes de los Almacenes Generales de Depósito

En lo que consta en el proceso de formación y evolución de los Almacenes Generales de Depósito como una institución auxiliar de comercio histórico concreto, desprovisto de la envoltura formal, normativa y jurídica que ostenta en la actualidad. Si no mas bien como un mero efecto colateral, del acto de las relaciones de intercambio o de comercio que establecidas por el hombre a través del tiempo, como el principio natural de su surgimiento, formación y desarrollo estrechamente vinculados a estas relaciones también se incluyen los distintos pueblos, y los lugares acondicionados como bodegas para guardar barcos; y buques.



Después se fundaron nuevos depósitos o almacenes llamados Almacenes de las Indias Occidentales en Inglaterra y posteriormente los llamados Almacenes de Londres ubicados en Wap pong siempre en la misma Inglaterra.

Los podemos ubicar en la antigua Macedonia, Egipto y el mismo Imperio Romano que se utilizaban para la conservación, que facilitaba su distribución en momentos de escasez, que en este ejercicio posteriormente se llegó a cambiar y transformarse para la realización de las ventas privadas y públicas de los objetos y productos almacenados. ¹

Con el establecimiento de estos almacenes los productores no necesitaban invertir en la construcción de bodegas para almacenar sus productos, porque con ellos se suplió esta necesidad, asegurando de este modo la conservación de las mercaderías y su seguridad hasta asegurarle mejores precios que les beneficiaran y no fueran perjudicados por los bajos precios.

Ya en la edad media algunas ciudades Europeas brillaban en su actividad mercantil, fundando bodegas por iniciativa de los catalanes en la costa del mediterráneo y África con el propósito de aprovechar las concesiones adquiridas para el depósito de las mercaderías favorecidas con la franquicia de derecho de entrada. El fin que tenían las bodegas en este tiempo era aduanero y comercial; y es hasta hace un siglo aproximadamente que adquieren funciones crediticias. ²

En el siglo XIV Lombardía y Venecia, parte de Italia hoy en día fueron famosas por la actividad mercantil, estableciéndose ahí las primeras bodegas para que los comerciantes depositaran en ellas sus mercaderías hasta que se efectuaran las operaciones con los compradores futuros, los depositantes recibían un comprobante de depósito por las mercaderías depositadas, siendo el portador de los mismos la única persona que se le permitía retirarlas del almacén.

Así mismo en Lombardía se establecieron los primeros bancos que solían entregar créditos a los comerciantes pero aceptando como garantía los títulos

¹ Ruiz Torres Humberto Enrique Elementos de derecho bancario 1ra edición. Mexico Megrow. Hill Interamericana, 1998. pag.49

² Navarro Escobar Jose Humberto Los Almacenes Generales de Deposito como fuente de capital de trabajo (s.e) El Salvador Editorial INCAE 1980 pag.3



amparados por las mercedarias depositadas en los almacenes surgiendo de esta forma la frase famosa PRESTAMO LOMBARDO Con un desarrollo y definiciones más avanzadas. Se suman posteriormente los: Estados Unidos de Norteamérica que se encontraba en franco crecimiento económico y comercial también se suman con nuevas Bodegas de Depósito Grecia, Holanda, Francia, Bélgica, Italia, y España proyectándose también estos a los países hispanos americanos.

1.3 Generalidades de los almacenes generales de depósito

Enfrentamos un dilema propio de nuestra legislación que reúne dos figuras en una sola; como son los almacenes de depósitos y los almacenes fiscales, al tiempo de referirse a la constitución de los mismos.

Pues aun la misma doctrina no establece un criterio específico sobre lo que son los Almacenes Generales de Depósito; si no que realiza una descripción segmentada de las operaciones que se ejecutan en los mismos, sin decir de forma clara una definición o concepto que lo estatuya concretamente por su importancia, magnitud y desempeño.

Centrando nuestro esfuerzo y empeño en el derecho histórico positivo Nicaragüense; siendo la primera normativa en este tipo de actividad para los almacenes generales de depósito a partir de 1961 con el doctor Modesto Berrios proyectista de nuestro Código de Comercio.

El Código de Comercio en el Art. 19 establece que; Es obligatoria la inscripción de los comerciantes en el registro los que no lo verificaren, quedaran sujetos a las penas siguientes:

- 1- No podrá pedir la inscripción de ningún documento en el registro, ni aprovecharse de sus efectos legales.
- 2- Las compañías comerciales o industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.
- 3- El juez no dará curso a demanda de personas notoriamente conocidas como comerciantes, sin que se le presente certificación de estar inscrita como tales en el registro; y además a los que sin tal requisito se presentaren, impondrá una multa de ochenta centavos a dos córdobas de que será solidariamente responsable el abogado que represente al infractor.



En el Art. 20 del Código de Comercio dice: Para efectos del artículo anterior, se reputan comerciantes, todos los que tienen abiertos almacenes, tienda, bazares, boticas, pulperías, hoteles o fondas, cafés, cantinas u otros establecimientos semejante; a las empresas de fabricas o manufacturas; a las empresas editoriales, tipografías o de librerías; a las empresas de transporte, fluvial o marítima; a las empresas de deposito de mercaderías, provisiones o suministros y seguros de toda clase; los bancos, casas de préstamo y agencias de negocio y de comisiones y en general a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este código.

1.4 Formación de los Almacenes Generales de Depósito

En lo que corresponde a los Almacenes Generales de Deposito el Ministerio de Hacienda se guiará y considerará las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CUACA) y su reglamento (RECAUCA)³

Los Almacenes Generales de Depósito Estatal o Privado, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercaderías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionaran bajo la vigilancia y control de aduana.

La autoridad aduanera será quien permita el traslado de mercaderías a los Almacenes Generales de Depósito, siempre que estén amparados por su documentación que al respecto se exija en el reglamento.

Las mercaderías que por su naturaleza puedan causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos o normas que al efecto se dicten. No se autorizara el traslado a los Almacenes Generales de Deposito de mercaderías por las cuales se este adeudando al fisco por servicios prestados.

En los Almacenes Generales de Deposito podrán permanecer las mercaderías sin que paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por un plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un periodo igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destilación, las mercaderías se consideraran abandonadas.

³ Titulo IX Capitulo XXV De los Almacenes Generales de Deposito Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CUACA) y su reglamento (RECAUCA)



Las mercaderías deberán de ser aforadas previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectuó en el momento de su destilación.

Las mercaderías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reacondicionamiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por los funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante. Los concesionarios de los almacenes generales responderán ante el fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que estén afectadas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes que le sean aplicables.

Los concesionarios de los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercaderías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar el fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercaderías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósitos, vigilancia, plazos y retiros serán determinados por su reglamento.

En las solicitudes de los Almacenes Generales de Depósito Privados, el Ministerio de Hacienda considerará, además de lo previsto en el CAUCA, la naturaleza de las mercaderías que se almacenarán y determinando parámetros como:

- Volúmenes de carga a manejar;
- Distancia del país origen o procedencia;
- Costo del transporte;
- Valor de las mercaderías;



Características de las mercaderías, (líquidos, graneles y otros con especificación especiales de almacenamiento), siempre y cuando la Dirección General de Aduanas y los Almacenes Generales de Deposito Publico no puedan prestar ese servicio.

Los Almacenes Generales de Deposito Privados que almacenen productos determinados, tales como vehículos, tractores, equipos de computación y otros, deberán cancelar los gravámenes de importación previo a la utilización o enajenación de las mercaderías, salvo en los casos que se presente la correspondiente autorización de exoneración de gravámenes a la importación.

Los Almacenes Generales de Deposito Públicos de propiedad estatal o privada, para el servicio a todos los importadores, tendrán una Delegación Aduanera cuyo personal determinara la Dirección General de Aduanas, conforme las necesidades que requiera el movimiento de mercancías en dichos locales.

Los concesionarios de los Almacenes Generales de Deposito Públicos, proporcionarán el local adecuado al personal que integrará la Delegación Aduanera. Los Almacenes Generales de Depósito Privados, para uso exclusivo del concesionario, efectuaran todos sus trámites y operaciones aduaneras en la Administración de Aduanas bajo cuya jurisdicción hayan sido habilitados.

Para todos los efectos la Dirección General de Aduanas en coordinación con la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financiera y demás dependencias del Estado involucradas, ejercerán la supervisión, fiscalización, y control de los trámites y operaciones aduaneras que se efectúen en los Almacenes Generales de Deposito Públicos y Privados.

Todo Almacén que se organice en Nicaragua deberá constituirse exclusivamente para tal efecto y funcionar como una Sociedad Anónima de conformidad con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables, así como con las normativas dictadas por el Consejo Directivo y las instrucciones emitidas por el Superintendente, siempre que no se opongan a esta Ley.



1.5 Naturaleza de los almacenes

Los Almacenes son instituciones financieras no bancarias que prestan servicios financieros como institución auxiliar de crédito y que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera, emitiendo Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre dichas mercancías. Los Almacenes también podrán prestar servicios de valor agregado conforme a lo estipulado en esta Ley y servicios de tipo fiscal apegándose a lo dispuesto en las leyes de la materia.

1.6 Concepto de almacén

Los Almacenes son establecimientos públicos destinados a la custodia temporal de mercedarias a cambio de pagos de cierta cantidad por el depositante que tiene derecho de exigir un resguardo o título, negociable, representativo de mercaderías que se quieren pignorar o enajenar.⁴

1.7 Solicitud para establecer un Almacén

Las personas que tengan la intención de establecer un Almacén deberán presentar ante el Superintendente, una solicitud que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores. Asimismo deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación: Art. 6 ⁵

1- Proyecto de escritura social y sus estatutos.

2- El estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo mediante normas de aplicación general.

⁴ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo 1, 23 Edición Argentina Editorial Heliastra 1996. Pág. 255

⁵ Ley 734 reforma al decreto ley 828 capítulo 1 título IV Almacenes Generales de Depósito Ley General de Bancos y de otras Instituciones



- 3- Nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
- 4- Relaciones de vinculación significativas (limitaciones) la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 52 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su Junta Directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia.
- 5- Minuta que denote el depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor equivalente al uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro.
- 6- Planos de las bodegas que utilizarán, indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive el lugar o lugares en que estarán ubicadas tales bodegas.
- 7- Modelo completo de los formularios que utilizarán para los certificados de depósito y bonos de prenda.
- 8- Los accionistas que participen, individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital deberán tener solvencia e integridad, entendiéndose como Solvencia: contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a 1.5 veces de la inversión proyectada e integridad: que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de los depositantes. Estos accionistas deberán informar a la mayor brevedad posible al Superintendente cuando la relación entre el patrimonio neto y la inversión programada sea menor que la requerida.

1.8 Constitución de almacén

De la Solicitud y Autorización para constituir un Almacén. Art. 7 ley 734 Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente,



el Superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el que deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días (60 d).

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central de Nicaragua en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituir el Almacén, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte días (120 d) a partir de la presentación de la solicitud.

La resolución mediante la cual se autorice la constitución del almacén, deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial por los interesados. Art. 8 inmediatamente que le sea de su conocimiento.

El Notario autorizante de la Escritura de constitución deberá hacer constar el número y fecha de la edición de La Gaceta en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituir el Almacén e insertar íntegramente la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.⁶

1.8. 1 Capital mínimo

En el artículo 23 de la Ley 316, Ley de la Superintendente de Bancos y el artículo 174 de la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancaria y Grupos Financieros se facultaba al Consejo Directivo de la Superintendencia, que en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, a actualizar el monto del capital social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito, por lo menos cada dos años. Pero que con las modificaciones y la publicación en octubre del dos mil diez 2010 de la ley 734 Actualmente el capital mínimo de estas instituciones es de veinticinco millones quinientos mil córdobas (25.500.000.00), conforme Resolución No. CD-SIBOIF-517-4-ENE16-2008.

1.9 Tipos de construcciones de los almacenes

Quien pretenda establecer un Almacén General de Depósito presentara la debida solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios definidos para ello.

⁶ Ibidem, Ley 734 reforma al decreto ley 828 capítulo 1 título IV Almacenes Generales de Depósito Ley General de Bancos y de otras Instituciones



Los locales propiedad de los almacenes, así como el que los rente, previo a su uso deberán ser inspeccionados por la Superintendencia de Bancos para determinar si cumplen con los requisitos establecidos, en caso contrario se expedirá la objeción correspondiente siendo obligación de las almacenadoras cumplir y mantener respecto a los locales donde operen, los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Las bodegas deberán ser: de muros o paredes de concreto, o bloques sólidos y/o decorativo, o de ladrillo cuartearon, o de laminas metálicas, o de piedra cantera o laminas pre-fabricadas o similares, o de malla ciclón con estructura metálica, o de una combinación de estos materiales; con columnas y estructura de concreto, o de hierro o madera; con techos de zinc o metálico o concreto con estructura de hierro, de madera o concreto; piso de baldosas. Ladrillos, cemento o madera y cualquier otra estructura y/o tipo de materiales que brinden seguridad en el resguardo de la mercadería, a juicio del Superintendente,
- b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben de estar ubicados de tal manera que sean de fácil acceso, con su tapa y en el estado de funcionamiento normal,
- c) Los predios y patios deberán estar cercados e iluminados,
- d) Los depósitos y recipientes especiales, deberán estar en buen estado de funcionamiento,
- e) Deberá contar con los medio que permitan la comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del almacén
- f) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente,
- g) Deberá contar además con suficiente área de parqueo y de maniobra que permita la movilización de los medios de transporte (carga y descarga),
- h) Vigilancia permanente por parte del almacén las 24 horas del día
- i) los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las



mercaderías y deberán de tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad, en su caso.

j) los planos de los locales deberán de presentarse a la consideración de la Superintendencia de Bancos,

k) Estar bajo control total del almacén,

l) Cumplir con todas las recomendaciones que se originen de la inspección de dichos locales,

m) En caso de los locales arrendados o subarrendados el almacén debe remitir al Superintendente fotocopia del contrato correspondiente para la no objeción del mismo,

n) Cualquier otro requisito que a juicio del Superintendente sea necesario para preservar la calidad y cantidad de la mercadería.

1.9.1 Inicio de operaciones.

Para poder iniciar operaciones es necesario que se cumplan con una serie de requisitos que establece el Art. 9 de la ley debiendo tener:

1-Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.

2-El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en una entidad bancaria o financiera autorizada por la Superintendencia para tal efecto.

3-Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.

4-Balance general de apertura, certificado por un contador público autorizado.

5-Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del gerente o principal ejecutivo del Almacén y del auditor interno; y

6-Verificación por parte del Superintendente que el almacén cuenta, entre otras, con instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Sobre esta materia el Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general.



Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 6, ingresará a favor del Tesoro Nacional.

Minuta que denote el depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor equivalente al uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro.

1.10 Habilitación de las bodegas Art. 59

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por bodega habilitada aquel o aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátense de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el Almacén tome a su cargo para operarios como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercaderías propiedad del mismo depositante.

En los casos de bodegas habilitadas, el Almacén deberá designar como guarda-almacén de la bodega al dueño de la mercadería, para que en nombre y representación del Almacén se haga cargo del almacenamiento, la guarda y conservación de los bienes o mercaderías depositadas, quien deberá garantizar el correcto desempeño de estas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el almacén deberá adoptar las medidas de vigilancia, fiscalización y control de inventarios necesarias, tales como nombramiento del fiscal y vigilantes. En todo caso la responsabilidad de la mercadería depositada recaerá siempre y en todo momento en el Almacén.

Cuando existan faltantes de mercaderías depositadas en las bodegas habilitadas, los Almacenes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes afectados por el guarda-almacén o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el Almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía.



El Consejo Directivo dictará norma de carácter general para fortalecer y preservar la seguridad de la mercadería depositadas en estas bodegas, así como para establecer límites a este tipo de operaciones.⁷

1.11 Clasificación de los almacenes

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA y su reglamento RECAUCA reforzando por el acuerdo ministerial numero 44 del seis de diciembre del año 1990 donde el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico establece que los ALMACENES Generales de Depósito pueden ser:

1- Públicos: Son aquellos Almacenes de Deposito que sus servicios están disponibles a los importadores en general pudiendo ser estos de propiedad Estatal o Privados.⁸

2- Privados: Son aquellos Almacenes Generales de Deposito que están reservados para el uso exclusivo de personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico tomando en consideración la naturaleza de sus importaciones.

1.12 Órganos de control

De los órganos de control se enfatiza principalmente en dos instituciones aunque son tres las encargadas de controlar, fiscalizar y vigilar las funciones y desempeño de los almacenes:

a) Superintendencia de Bancos

Misión:

"Su Misión es proteger los intereses de los usuarios del Sistema Financiero Nacional, ejerciendo con excelencia una regulación y supervisión integral efectiva, procurando la estabilidad y fortalecimiento del mismo."

⁷ Ibidem, Ley 734 de los Almacenes Generales de depósito

⁸ Reglamento del Código Aduanero Uniforme centroamericano Acuerdo Número 023-2003. Disposiciones generales Tegucigalpa, M.D.C., M, 8 de enero de 2003. Art. 2



Visión:

"Visión es la de ser una Institución supervisora y reguladora de prestigio, independiente, proactiva, moderna, con el mejor equipo profesional, comprometida a fomentar un sistema financiero sólido. "

Debe destacarse de manera general que la superintendencia es la facultada para: autorizar, fiscalizar, supervisar, vigilar la constitución y funcionamiento de todo banco, sucursales y agencias bancarias, sean estos privados o públicos, nacionales o extranjeros que de forma directa o indirecta estén en actividades de intermediación de la oferta y la demanda de recursos económicos y la prestación de otros servicios.

Con base y fundamento en la ley 561 Ley General de Bancos, Instituciones financiera no bancarias y Grupos Financieros. La Superintendencia autoriza, supervisa, vigila y fiscaliza las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos públicos; sean estos manejados con figuras de instituciones que brindan un servicio de carácter publico o de carácter privado.

Existen dentro de la superintendencia cuatro intendencias cada una con la especialización debida en su ramo:

Intendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Intendencia de Almacenes Generales de Deposito.

Intendencia de valores.

Intendencia de seguros.

b) La Intendencia de Almacenes

Que se crea en atención a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras” publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999. Su Dirección es encargada al Intendente de Almacenes, el que es nombrado por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones conforme facultad que le concede el artículo No. 9 de la misma Ley.

Cuenta con un personal altamente calificado y con amplia experiencia en la supervisión de este tipo de instituciones, con especialidades que cubren las



áreas técnica, jurídica, prevención de lavado de dinero y otros activos, administrativa, contable, análisis financiero y de riesgos informáticos.

Para el cumplimiento efectivo de sus funciones, utiliza como herramienta de planificación, administración y control, el Balance Score Card (BSC) también conocido como Cuadro de Mando Integral (CMI), dentro de un esquema de Planificación Estratégica Institucional.

Esta es la instancia por medio de la cual la Superintendencia de Banco estudia las solicitudes presentadas por todas aquellas personas que desean establecer un almacén general de depósito. Estudia si cumple con todos los requisitos legales establecida en las normas dictadas por el consejo directivo de la superintendencia de Bancos y cualquier otra norma que debiera aplicarse.

Posee las funciones de supervisión y control de los almacenes que operan en el país y no solo se limita a la ejecución de la supervisión en sus diversas clases si no que comprende el mantenimiento, conservación y guarda de las mercedarias prendadas que respaldan las operaciones de crédito sobre las que se emitieron certificados de deposito y bonos de prenda.

El resultado de cada inspección se documenta y se comunica a las juntas directivas de cada almacenadora girándole vía resolución las instrucciones necesarias para corregir las debilidades encontradas y la sanción pecuniaria correspondiente.

Haciendo del conocimiento del Consejo Directivo de la Superintendencia y de la Superintendencia de Bancos anualmente; y enviando cada año un informe de gestión al Presidente de la Asamblea Nacional en cumplimiento del art. 138, numeral 29, de la constitución y los arto 28 y 19 numeral 17 de La ley 316 de la Superintendencia de de Bancos y otros Instituciones Financieras y sus reformas en lo que compete a sus actividades de regulación y supervisión en la evaluación financiera así como la gestión administrativa de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF)



Estableciendo una primera clasificación en la función de supervisión de la Intendencia de Almacenes Generales de Depósito en:

1.12.1 In situ

Inspecciones generales, específicas y especiales pudiendo tener como referentes:

Dictamen sobre las características necesarias y adecuadas para almacenar los bienes.

Seguimiento de las instrucciones especiales dictadas por el Superintendente.

Constatación de la suficiencia de la mercadería en prenda su control y resguardo de ella.

De las inspecciones específicas del almacenamiento siempre que se encuentren dentro de los márgenes aceptables. Del manejo, control, seguridad y resguardo de la mercadería preñada se desprende la autorización de operaciones de los locales de almacenamiento.

Siendo que el objeto fundamental de estas inspecciones es la de determinar y detectar situaciones potenciales de riesgos operativos: en la administración, el control, el resguardo, las condiciones de mantenimiento y los seguros de los bienes recibidos en depósito que podría perjudicar o signifique un riesgo potencial de las operaciones con las mercaderías preñadas. Porque de las inspecciones del levantamiento del inventario que realiza la Intendencia no certifica el contenido, calidad y cantidad de la mercadería.

1.12.2 Extra situ

Deben de desarrollarse actividades de protección temprana de riesgos sobre las mercaderías en prenda logrando este fin con el análisis extra situ porque no resultan ser suficientes las in situ; materializándolo con:

1- Análisis financieros; dirigidos a examinar los indicadores representativos de liquidez, solvencia, eficacia y rentabilidad.



2- Análisis de los titulo; examinando potenciales concentraciones en productos y riesgo de precios y dependencias.

3- Análisis de seguro; destinado a detectar las insuficiencias (infra-seguros) con los riesgos que esto implica.

4- Análisis del levantamiento de inventario; permite examinar la responsabilidad del almacén en torno a la conservación, la guarda y el mantenimiento de mercedarias recibidas en deposito.

En una segunda clasificación se detallan las actividades de inspección de la Intendencia de los Almacenes Generales de Depósito en tres categorías y que para esto la intendencia cuenta con dos inspectores profesionales en el campo de la economía y la contabilidad publica.

1.13 Inspección integral

a) Arqueo de fondos, documentos y formas.

b) Revisión de pólizas de seguros, coberturas, vigencias y pagos.

c) Revisión y evaluación de mercedarias de liquidación.

d) Revisión y evaluación de los estados financieros, resultados y cuentas de orden, especialmente lo que se refiere a los registros contables y clasificación de los ingresos por servicios.

e) Evaluación de las cuentas por cobrar, cuentas por pagar, especialmente las retenciones INSBI; IGV e IR.

f) Inspecciones de campo de bodegas y mercedarias almacenadas.

G) Revisión de libros de actas. Libros de subasta, y el libro de incidencias este libro debe estar en las bodegas donde están las mercedarias almacenadas y en el se anotarán todas las inspecciones realizadas en las mercedarias, sean estas hechas por el depositante, por el tomador del titulo, por la compañía aseguradora o por la intendencia.



Con la inspección de los registros que lleva el almacén lo que se observa es que si estos son llevados de acuerdo al Manual Único de Contabilidad (MUC) que lo poseen todos los almacenes y de existir irregularidades en la forma de llevar los registros se hace saber al gerente general del almacén para que inmediatamente realice las correcciones correspondiente indicadas por los supervisores.

Los almacenes tienen que enviar mensualmente a la intendencia el informe de sus estados financieros, quien los analiza y evalúa acorde con los coeficientes que van cambiando de manera periódica; de ellos puntualiza elementos del balance en los que tiene que profundizar o en los que encontraron mayores inconsistencias.

Finalizada la inspección se elabora e informe en el que se reflejan las irregularidades encontradas así como las medidas que se orientan tomar para corregirlas.

El informe se le entrega al gerente general del almacén quien debe dar una respuesta en un plazo de ocho días a este, la respuesta debe contener las medidas adoptadas para corregir las irregularidades señaladas o encontradas por los inspectores de la Intendencia y lo inmediato y fijara el plazo para cumplir las que no puedan resolverse de forma inmediata.

Transcurrido el plazo y si el almacén no da respuesta, al informe de la Superintendencia, esta citara a la junta directiva del almacén dándole a conocer la situación, sugiriéndole como primera medida destituir al gerente.

En la inspección integral también se analizan las inspecciones realizadas anteriormente esto es para calificar la frecuencia de las operaciones irregulares encontradas y así determinar la gravedad de la misma.

Al realizar la inspección si se encontraran en los estados financieros propiedades inmuebles que su situación legal no esta claramente definida la primera medida tomada y orientada por la Superintendencia será la separación de estos inmuebles del estado financiero del almacén y se incorporen a cuentas de orden, de forma temporal durante un año para que en este periodo se defina su situación legal; Transcurrido este plazo y si se definió la situación legal podrán incorporarlo nuevamente a los estados financieros, para que formen parte de su patrimonio, caso contrario quedaran en las cuentas de orden, reflejándose la perdida del almacén.



Estas inspecciones integrales se realizan una vez al año a todos los almacenes.

1.13.1 Inspecciones de rutina

Esta se cumplen periódicamente cada cierto tiempo en función de lo que se desea determinar u observar y estas pueden ser:

1.13.2 De protocolo.

Se realizan en las oficinas del almacén; al presentar estos mensualmente su estado financiero a la Intendencia de Almacenes que al analizarlos le despiertan la desconfianza esta va al almacén y realiza la inspección correspondiente en la oficina.

De darse inconsistencias entre los informes mensuales que recibe la Superintendencia de los Almacenes de los títulos emitidos en el mes esto provocara la acción, reacción y la decisión de esta inspección que se realiza cuando no hay inspección integral.

1.13.3 De Campo.

Se realizan directamente donde están situadas las bodegas de los almacenes y estas evalúan las condiciones de calidad y el mantenimiento de los bienes, las condiciones físicas de las bodegas, que sean adecuadas para el almacenaje de las mercaderías, así como que no se encuentren almacenadas mercaderías que puedan causar daño o deterioro y la existencia de un plan preventivo de mantenimiento y el cumplimiento que se le de al mismo.

Se comprueba la mercadería existente en la bodega con lo que dicen los títulos y los registros, así como que su empaque este perfectamente sellado para evitar posibles adulteraciones (mercaderías) o alteraciones (planta física)

Otros elementos o aspectos que se evalúan en estas supervisiones son:

1- Control de inventario; se observa el manejo, mantenimiento control y entrega de las mercaderías, que se guardan en el almacén tenga su debida tarjeta de control y estén registrados en ella los chequeos realizados por terceros previamente autorizados.



2- La periodicidad del conteo físico y las fechas en que se realizan; en ella se registran los conteos físicos y la fecha en que se realizó el último, las medidas de seguridad tomadas para asegurar la inviolabilidad de la mercadería, las condiciones de seguro que posee, esta evaluación toma en consideración el adecuado uso de polines, la altura del polín, la distancia entre la pared y la estiva, entre cada estiva y la estiva y el techo, que la mercadería esté libre de contaminación en lo interno y lo externo y la existencia de equipos preventivos y las medidas preventivas contra incendios.

3- La existencia de los inventarios; se comprueba las existencias de las mercaderías existentes en las bodegas con las declaradas en las tarjetas y en los certificados de depósito; esto se realiza con el conteo físico y la comprobación de la mercadería existente con lo determinado en la respectiva tarjeta, así como con el análisis de laboratorio.

1.13.4 Especiales.

Estas se producen cuando una identidad bancaria realiza una evaluación de los títulos valores que se le han dado en garantía y solicita a la Superintendencia de los Almacenes que le acompañe a realizar la inspección en las bodegas y oficinas de los almacenes estas no forman parte del actuar normal de las inspecciones y no obedecen a la naturaleza de esta.

Existen otros tipos de inspecciones que ya nos hemos referido a ellas en otros apartados y momentos de este trabajo como son:

Inspección para la autorización de bodegas

Inspección para la renovación de autorización de bodegas

1.14 Inversiones autorizadas a los almacenes.

Art. 51 Los Almacenes solamente podrán invertir su Patrimonio y los recursos obtenidos de terceros de la manera siguiente:

a) En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias del Almacén;



- b) En el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiriera el Almacén conforme a los términos de esta Ley;
- c) En el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento;
- d) Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercaderías depositados, amparados con bonos de prenda; así como otros tipos de financiamientos sobre operaciones vinculadas al giro de su negocio;
- e). En depósitos a la vista o a plazo en instituciones Financieras;
- f) En instrumentos negociables de deuda, y en operaciones de reporto y opción.

El Consejo Directivo establecerá mediante normas de carácter general las condiciones y límites de las operaciones referidas en el presente artículo. Asimismo, a propuesta del Superintendente, podrá autorizar otras operaciones de inversión adicionales a las antes mencionadas.⁹

⁹ *Ibíd.*, Ley 734 de los Almacenes Generales de depósito



CAPITULO II

Marco jurídico legal que rigen a los Almacenes Generales de Depósito.

El marco jurídico y legal actual en el que esta sustenta la legislación de la republica de Nicaragua es:

2.1 Constitución Política.

Articulo 99 capitulo primero Economía Nacional párrafo 3ro y 4to; El banco central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del estado serán los instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y se diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al estado garantizar la existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y de otras instituciones financieras, privadas y estatales, que se regirán conforme a las leyes de la materia. Las actividades de comercio, comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán reguladas por la ley.

Art. 104 Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

2.2 Código de Comercio

Titulo VII Capitulo I del depósito mercantil general (comentado) art. 467 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito o en otra cualesquiera compañía, se regirán:

En primer lugar por los estatutos de las mismas,
En segundo por las prescripciones de este código,



Y últimamente por las reglas del derecho común, que son aplicables a todos los depósitos

2.3 Decretos

El decreto 828 del 4 de abril de 1963 que sirvió de base y publicado en la gaceta Diario Oficial el 2 de mayo del mismo año, cuyo Título IV, Capítulo I, artículos 172 al 217, había estado vigente por mas de 47 años desde su aprobación y de conexidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”. Quedo derogado por la ley 734 Ley de Almacenes Generales de Deposito publicada en las gacetas diario oficial números 201 y 202 del veintiuno y veintidós de octubre respectivamente del año dos mil diez.

En adición a lo antes mencionado existen dos leyes entre otras, que complementan de manera particular el ámbito jurídico de estas instituciones siendo estas:

2.4 Leyes

1 Ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros” y sus reformas en lo que es conducente.

2 Ley 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”

A las leyes antes señaladas se suman cuatro normas que de manera específica aplican a las almacenadoras siendo estas:

2.5 Normativas

1.CD-SIBOIF-401-2-ENE31-2006 Norma de Actualización del Capital Social de los Almacenes Generales de Depósito publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.37 del 21 de febrero de 2006.



- 2.CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 Norma Operativa y Financiera de los Almacenes Generales de Depósito Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.138 del 17 de julio de 2006.
- 3.CD-SIBOIF-433-1-JUL25-2006 Norma General sobre Imposición de Multas Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.167 del 28 de agosto de 2006.
- 4.CD-SIBOIF-465-2-FEB7-2007 Norma sobre Manual Único de Cuentas para Almacenes Generales de Depósito Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 12 de abril de 2007.

2.6 Reglamento

REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECUACA) RESOLUCIÓN No. 224-2008 (COMIECO-XLIX). Aprobada el 25 de Abril del 2008; Publicada en La Gaceta Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de Julio del 2008 respectivamente



CAPITULO III

Finalidad de los Almacenes Generales de Depósito

Son establecimientos destinados a recibir y custodiar mercaderías temporalmente, percibiendo del depositante una retribución por su servicio y entregando al mismo un documento de resguardo o título negociable a efecto de la pignoración o venta de la mercadería depositada.

3.1 Definición

Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones Auxiliares de crédito donde pueden depositarse toda clase de mercadería, de lícito comercio, y en los que además atienden su conservación y custodia de estas se expiden resguardo representativo de mercadería¹⁰

3.2 Tipos de almacenes

Existen dos tipos de almacenes de depósito, aunque cada uno funciona con sus propias características y particularidades para brindar su servicio de ahí que tenemos:

3.2.1 Almacenes Fiscales:

Conocidos también como recintos fiscales, son en los que se depositan mercancía proveniente del exterior o mercadería producida en el país para ser vendida en el extranjero; que deben permanecer embodegadas hasta que se haga efectivo el pago de los impuestos correspondientes.

Estos almacenes no emiten Certificados de depósito ni bonos de prenda por la mercadería depositada en ellos lo que emiten es un simple comprobante de depósito que tiene como único fin, acreditar el depósito de la mercadería y facultar y habitar a su titular para el retiro de esta una vez cancelados los impuestos; pero no le permite transmitir la propiedad de la mercadería ni acceder a un crédito en el sistema financiero.

¹⁰ Constan Blanco Estudios Elementales de Derecho Mercantil tomo 1, pág. 86



Los almacenes Fiscales están sometidos para su creación y funcionamiento a la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Con base en lo anterior los almacenes fiscales están regulados por la ley creadora de la Dirección General de servicios Aduaneros y de reforma ley 339 del 6 de abril del 2000 gaceta 172 creadora de la Dirección General de Ingresos y su reglamento al protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA y su reglamento RECAUCA.

3.2.2 Almacenes Generales de depósito

Emiten Certificados de depósito y bonos de prenda por la mercadería depositada en ellos una vez cancelados los impuestos o antes de cancelarlos; permiten transmitir la propiedad de la mercedaria, acceder a crédito en el sistema financiero con los certificados de depósito y los bonos de prenda.

Los almacenes generales de depósito están sometidos a la Superintendencia de los almacenes generales de depósito de la Superintendencia de Bancos.

Contrario a los almacenes fiscales; los almacenes generales de depósito están normados y regulados por un conjunto de leyes, decretos dictados por la Superintendencia de Bancos entre estas:

Ley General de Bancos y de otras Instituciones.

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

Ley de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y sus reformas:

Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

Ley de Mercado de Capitales.

Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas.

Reglamento a la Ley 285 su Reforma y Adiciones a la Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas.

Ley General de Instituciones de seguros.



Ley de Prenda Comercial.
Ley General de Títulos Valores

3.3 Clasificación de los Almacenes

En la actualidad únicamente están autorizados legalmente para funcionar las siguientes instituciones que continuación se describen:

ALMACEN FINANCIERO BAC S.A,

Dirección. Centro BAC Carretera a Masaya Km. 4 ½
Teléfono 2-274-4444 / 2-274-4643 **área de**
Área Operación. Institución Auxiliar de Crédito
Constitución 17 de Marzo 2003
Fecha de inicio de operaciones 18 de Agosto 2003
Resolución para operar SIB-OIF-XI-070-20
Capital social Pagado C \$ 25.500.000.00

ALMACENADORA DE EXPORTACIONES S.A. (ALMEXSA)

Dirección. Entrada Portezuelo 1 cuadra al lago, Managua
Teléfono 2-249-6150 / 2-249-6154 / 2-249 6142
Área de Operación. Institución Auxiliar de Crédito y Depósito
Aduanero
Constitución. 4 de Mayo 1993
Fecha de inicio de operaciones. 30 de Agosto 1994
Resolución para operar. SIB-OIF-II-15-94
Capital social Pagado C \$ 25, 508 ,000.00

ALMACENADORA FINANCIERA DE NICARAGUA S.A. (ALFINSA)

Dirección. Rotonda Jean Paúl Genie 650 mts al oeste, contiguo Edificio
San Marino, Managua
Teléfono. 2-270-3002 / 2-270-1197
Área de Operación. Institución Auxiliar de Crédito y Depósito
Aduanero



Constitución. 28 de Agosto 1995
Fecha de inicio de operaciones. 15 de Noviembre 1995
Resolución para operar. SIB-OIF-III-34-95
Capital social Pagado C \$ 25, 500,000.00

ALMACENADORA LAFISE S.A.

Dirección. Semáforos La Subasta 300 metros al sur pista Mercado
Mayoreo
Teléfonos-233-0196 / 2-2332008 / 2-233-2019 / 2-2332018
Área de Operación. Institución **Auxiliar de Crédito y Depósito Aduanero**
Constitución. 15 de Agosto 1995
Fecha de inicio de operaciones. 5 de Diciembre 1995
Resolución para operar. SIB-OIF-III-37-95
Capital social Pagado C \$ 26, 260,000.00 ¹¹

3.4 Valores/Costos de los almacenes

Con la ratificación del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano se reforzó aun más el convenio regional ya implementados por los países del istmo, por ello es que en el decreto 1557 Gaceta diario oficial No 8 del mes de enero de 1985 en su:

Art. 21 Disposición única Los estados contratantes no otorgaran franquicias o exenciones de derecho arancelarios a las importaciones excepto en los casos en que a continuación se enumeran:

- a) Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo;
- b) De las mercedarias amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas a la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus protocolos;

¹¹ cibergrafía de la superintendencia almacenes generales de depósito



- c) De las mercaderías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industria de exportación a terceros países;
- d) Para actividades debidamente calificadas, que autorice el consejo;
- e) De las mercaderías originarias del país, objeto de reincorporación sin transformación dentro del plazo de tres años.

Así mismo, los estados Contratantes podrán autorizar la suspensión de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercaderías aceptadas en importación temporal de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por periodos iguales a los autorizados originariamente. Cada Estado Contratante emitirá las reglamentaciones pertinentes.¹²

3.5 Clase de Depósitos

En nuestro sistema jurídico están reconocidos tres formas o tipos de depósitos atendiendo cada uno sus propias peculiaridades fuera por su fin de constitución o por su objeto fundado en la resolución CD-SIBOIF -427-I-JUNIO20-2006

3.5.1 Depósito Fiscal: Operación de almacenamiento de mercadería In-Bond en las que no medie la emisión de certificados de depósito no negociables sin bonos de prenda o certificados de depósito con bonos de prenda de **Almacenes Fiscales**

3.5.2 Depósito Financieros: Operación de almacenamiento de mercadería en las cuales medie la emisión de certificados de depósito no negociables sin bonos de prenda o certificados de depósito con bonos de prenda de los Almacenes Generales de Depósito.

¹² Baez Cortez Julio Francisco y Teodulo todo sobre Impuesto de Nicaragua pag. 517



3.5.3 Depósito Simple

Operaciones de almacenamiento de mercadería nacionalizada, de origen local o comprada localmente, en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

3.6 Obligaciones del almacén

Los almacenes generales de depósito, que en adelante se designaran solamente los almacenes tienen por objeto:

- a) El almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías;
- b) La expedición de “certificados de depósito” y “bonos de prenda”;
- c) La transportación o empaque, de acuerdo con el dueño, de las mercaderías en ellos depositadas, a fin de aumentar el valor de estas sin variar esencialmente su naturaleza;
- d) La concesión de adelantos sobre sus bonos de prenda y créditos comerciales;
- e) La negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes;
- f) La recepción de mercaderías en consignación, para entregarlas a los compradores de las mismas, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
- g) El embarque de mercancías depositadas en ellos, tramitando los documentos correspondiente;
- h) La obtención de crédito.

3.7 Otros servicios que brindan los almacenes

Dentro de estos servicios tenemos: Los Servicios Financieros, Los Servicios Fiscales y Los Servicios Logísticos mismos que detallamos cada uno de ellos.



3.7.1 Servicios Financieros.

Los Almacenes están facultados para prestar los servicios financieros siguientes: Art. 55

- a) Financiar con garantía de bienes o mercaderías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente o en las bodegas que habiliten, o sobre mercancías en tránsito cuyo destino sea el Almacén, amparados con certificados de depósito y bonos de prenda. Así como financiamientos con garantía distinta a la de los Bonos de Prenda, para operaciones vinculadas al giro de su negocio.
- b) Expedir Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda.
- c) Negociar los Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes.
- d) Descontar, dar en garantía o negociar los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda emitidos por ellos mismos.

El Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente, podrá mediante norma de carácter general, establecer la forma en que se prestarán los servicios antes mencionados, así como la prestación de otros servicios análogos o conexos.

3.7.2 Servicios Fiscales.

Los Almacenes podrán recibir mercaderías o artículos que estén pendientes del pago de los impuestos de importación. Esta operación sólo podrán efectuarla los Almacenes previa obtención de la autorización de la autoridad competente en materia aduanal.

También podrán ofrecer cualquier otro servicio expresamente autorizado al Almacén en los términos de la Ley No. 339, Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el auto-despacho para la importación, exportación y otros regímenes, aprobada el 4 de septiembre del año 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre del mismo año, la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos, aprobada el 9 de marzo del año 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 6 de abril del mismo año y cualquier ley de la materia.



3.7.3 Servicios Logísticos.

Además de las funciones de índole financiera y fiscal, los Almacenes pueden prestar:

- a) Almacenamiento, guarda o conservación, manejo de mercaderías;
- b) Administración de inventarios;
- c) Consolidación y desconsolidación de mercaderías;
- d) Transporté y distribución;
- e) Incorporación de procesos de valor agregado: empaque, envase, embalaje; colocación de sellos, etiquetas y marbetes;
- f) Transformación, reparación y ensamble de las mercaderías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza;
- g) Comercialización de bienes bajo su custodia;
- h) Certificación de calidad y valuación de mercaderías;
- i) Servicio de Pesaje;
- j) Recepción de mercaderías en consignación para entregarlas a los compradores de las mismas, previo pago de sus valores y de las comisiones y gastos incurridos; y
- k) Agenciamiento aduanero; ¹³

El Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente, podrá mediante norma de carácter general, establecer la forma en que se prestarán los servicios antes mencionados, así como la prestación de otros servicios análogos o conexos.

¹³ Ibidem, ley 734 del 10 de octubre 2010



CAPITULO IV

Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito

4.1 Solicitud de depósito en el almacén

Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante, conforme la "Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos".
- b) Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;
- c) Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito;
- d) Valor de las mercaderías;
- e) Autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar, será contratado directamente por el almacén.¹⁴

4.2 Almacenaje de la mercadería

De la Solicitud de Depósito; Toda persona natural o jurídica que desee depositar mercaderías en los Almacenes, deberá presentar una solicitud por escrito al respectivo Almacén, expresando al menos lo siguiente Art. 63:

- a) Identificación del solicitante conforme la Norma de prevención de Lavado de Dinero y Otros Activos vigente;
- b) Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;

¹⁴ Resolución SIBOIF-427- 20 de junio de 2006 art. 4



c) Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito; valor de los mismos y autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar será contratado directamente por el almacén, quien será el beneficiario del mismo. En el caso que la mercadería estuviere previamente asegurada por el depositante, éste deberá endosar la póliza a favor del Almacén.

4.3 Recepción y control de la mercadería o bienes

De esto detallamos el paso que deben de llenarse para la fiscalización y mejor control de la mercadería:

4.3.1 Recibo de bodega

Para la recepción de mercadería se deberá emitir el recibo de bodega correspondiente. Los recibos de bodegas se emitirán en original y un mínimo de dos copias, llevarán la leyenda impresa "NO NEGOCIABLE" y deberán ser firmados por el responsable de bodega y el dueño de la mercancía o su representante en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades depositadas. El original se entregará al depositante y las copias quedarán en poder del almacén para su control interno, indicando el destino de las mismas.

4.3.2 Control de existencias

El responsable de bodega procederá a establecer la tarjeta de control de existencias física o electrónica, que deberá llevar por el sistema de inventario perpetuo. La tarjeta de control de existencias deberá contener la información mínima siguiente: identificación de las mercaderías o bienes, depositante, unidad de medida, fecha, saldo inicial, entradas, salidas, saldo final, observaciones.

El Almacén podrá incluir en la tarjeta de control la información que considere necesaria para mejor identificación y ubicación de la mercadería.



4.3.3 Control de unidades físicas y valores monetarios

Para efectos de reflejar el control de unidades físicas y valores monetarios, los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda deben contener espacios suficientes para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el periodo de vigencia de dichos documentos. Art19

En caso de agotarse el espacio para las anotaciones, se utilizará anexo en hoja simple el que se regulará conforme lo establecido en el Artículo. 22 de la presente norma. ¹⁵

4.3.4 Levantamiento de inventarios

Los almacenes deberán practicar inventarios físicos por lo menos mensualmente en forma selectiva y aleatoria, dejándose constancia de dichos inventarios en actas que serán suscritas por los funcionarios participantes.

4.4 Manejo interno de la mercadería

Puede producirse situaciones en el manejo interno de las mercaderías que pudiera ser necesario que el almacén asuma la responsabilidad por los daños que sufran estas.

4.4.1 Almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles

En el almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles debe utilizarse un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardo etc. de las mismas característico y contenido) y/o pesos iguales, conservándose la separación de lotes que amparan distintos depósitos, de tal manera que se facilite la ubicación, conteo, y verificación de las mismas. Art.12 ¹⁶

¹⁵ Resolución SIBOIF-427- 20 de junio de 2006

¹⁶ ibídem, Resolución SIBOIF-427 -20



4.4.2 Mercaderías explosivas o de efectos perjudiciales

Los Almacenes no podrán recibir mercaderías explosivas u otras que por su naturaleza puedan tener efectos perjudiciales al medio ambiente, salvo que para tales mercaderías tuvieren bodegas especiales, debidamente acondicionadas. En estos casos se deberá contar con la aprobación del Superintendente y de la autoridad correspondiente. Art. 14

4.5 Es responsabilidad de los Almacenes.

Los Almacenes son responsables por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, a menos que prueben que el daño ha sido causado por caso fortuito, fuerza mayor, por la naturaleza misma de las mercaderías, por defecto del embalaje no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependientes de este último. Art. 60¹⁷

En su caso, la responsabilidad del Almacén se limita al pago de la mercadería conforme al valor de mercado a la fecha que se haga el pago o a la entrega de la misma en cantidades y calidades iguales a las depositadas.

4.5.1 Obligaciones de Restituir los Bienes Depositados.

Salvo lo dispuesto en materia de mercaderías fungibles, los Almacenes están obligados a restituir los mismos bienes en ellos depositados, en el estado que los hayan recibido, respondiendo solamente de su conservación aparente y de los daños derivados por su culpa. Art. 61

4.6 Arrendamiento de locales propios a terceros.

Los Almacenes podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Así mismo podrán asignar áreas en sus propias bodegas o en las arrendadas, para el almacenamiento exclusivo de mercaderías recibidas de un mismo depositante. En ambos casos, el Almacén deberá informar por escrito al

¹⁷ Ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



Superintendente dentro de un plazo que no exceda los treinta días posteriores a la ejecución de estas operaciones. También podrán rentar a terceros su equipamiento cuando así convenga al Almacén y no afecte la adecuada operación del mismo. Art. 62 ¹⁸

4.7 Entrega total o parcial de mercadería productos.

Esta entrega es el efecto de cumplir con alguna de las situaciones planteadas con respecto de las mercaderías o de las transacciones comerciales citadas con anterioridad.

4.7.1 Autorización de entregas de mercadería o bienes

Las entregas de mercadería o bienes se realizarán con la instrucción del Gerente General o del funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin. Para la entrega de mercadería se deberá elaborar la REMISIÓN DE SALIDA correspondiente, la cual deberá ser firmada por el responsable de bodega y por la persona que retire la mercadería, en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades recibidas. Para tales efectos el responsable de bodega deberá requerir la identificación legal de quien retire la mercadería. Art. 18

4.7.2 Depósito por venta o retiro de mercaderías.

Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades procedentes de la venta o retiro de las mercaderías, o de la indemnización en caso de siniestro, que correspondan a los tenedores de Bonos de Prenda y de Certificados de Depósito. Art. 78

En este sentido el retiro de las mercadería u objetos solo podran retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente certificado de deposito y el bono de prenda original previo del pago de todos los saldos pendientes; servicios, grabámenes e impuestos de según el valor pactado con los almacenes.

¹⁸ Ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



Mas sin embargo, el legitimo o legitimos tenedores del Certificado de Deposito podra retirar mercederías sin entragar el bono de prenda original, cuando entregue el certificado de depósito y entere al almacen las sumas correspondientes a los adeudos pendientes al valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y otras condiciones pactadas en el bono de prenda hasta su fecha de vencimiento.

Con la expedición del Certificado y del Bono: se pueden realizar entregas parciales de mercederías si estas permiten cómoda división, previo cumplimiento de:

- a) Entrega de comunicación escrita al almacén por el tenedor del bono de prenda autorizando la entrega parcial.
- b) Presentar en el almacén original del certificado y del bono para que el almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas.

Cuando no se cumpla el requisito establecido en el literal (a) y únicamente se presente el original del certificado de deposito solamente entregaran pagando al almacén una cantidad de dinero proporcional al monto del adeudo consignado y al de las mercaderías que se especifican en el certificado de deposito y los cargos proporcionales que correspondan según el plazo, la tasa de interés y otras condiciones establecidas en el bono de prenda hasta el día de su vencimiento. En este caso el almacén deberá anotaren el original del certificado de deposito y en sus copias respectivas, la cantidad de mercaderías que se han retirado y en la copia del bono la suma abonada y saldo a que ha quedado reducido.

Los Almacenes deberán anotar los retiros de mercadería en las copias de archivos de control del expediente único del Certificado de Depósito y Bono de Prenda o del Certificado no Negociable, respectivo; de forma tal que la simple lectura de los títulos permita determinar la cantidad y valor de la mercadería.

La entrega de mercadería o bienes se realizara con la instrucción del Gerente General o del funcionario autorizado por la junta directiva. Para le entrega de la mercedaria deberá elaborarse la correspondiente remisión de salida debiendo esta ser firmada por el responsable de bodega y por la persona que retire la mercadería, en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades recibidas.



Para los efectos el responsable de bodega debe de solicitar la identificación legal de quien retira la mercadería, para efecto de reflejar el control de unidades físicas y valores monetarios, los Certificados y los Bonos deben tener suficiente espacio para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el periodo de vigencia de dichos documentos. En caso de agotarse el espacio para las anotaciones, se utilizara anexo de hoja simple; **“establecido en el artículo 22 de la norma operativa y financiera de los Almacenes Generales de Depósito.”**

Los anexos, condiciones especiales y/o actos que cambien o modifiquen la literalidad de los títulos formaran parte integrante de estos; para tales actos deberán estar adheridos, sellados y firmados por el almacén emisor al título correspondiente. Los cambios a ambos títulos deberán ser autorizados por los tenedores legítimos de los mismos, debiendo constar dicha autorización en el archivo único de certificados de depósito y bonos de prenda o del certificado no negociable según sea el caso.

4.8 Inembargabilidad de Mercaderías. Art. 67

Las mercaderías depositadas en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito son inembargables, y no podrán ser objeto de retención ordenada por cualquier autoridad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo, fin consecuencia cualquier acción judicial en contradicción a lo aquí establecido, será nula absolutamente. No obstante, procederán las medidas cautelares que se promovieren siempre que estas recaigan en el título representativo del derecho de dominio sobre la mercancía.

Los bienes depositados en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el monto de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial, en caso de muerte o quiebra del tenedor del certificado o del bono y en los casos de extravío, robo, hurlo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono. La retención no producirá otro efecto que el de obligar a los almacenes a poner a disposición del juzgado competente o del que hubiese



ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrirse los adeudos preferentes garantizados por la mercadería de conformidad con el artículo 77 de esta Ley.

4.9 Subastas de mercaderías

Casos en los que se Puede Proceder a la Subasta; Art. 73 ley 734 Los Almacenes efectuarán la subasta de las mercaderías y bienes depositados al mejor postor cuando el tenedor del Bono de Prenda se lo pidiere conforme a la presente Ley.

Los Almacenes podrán también proceder a la subasta de las mercaderías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo del depósito, transcurrieren ocho (8) días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo 68 de la presente Ley.

Cuando se den caso de Baja de Precios de los Objetos Depositados. Y fundados en hechos concretos reales y basados en el Art. 68 ley 734. Cuando a juicio de un Almacén, el precio de las mercaderías o productos depositados bajare de manera que no cubra el monto del almacenaje, los adelantos y otros derechos por servicios prestados por el Almacén o el monto de los derechos de importación que estuvieren pendientes de pago, más un quince por ciento (15%), procederá a notificar al tenedor del Certificado de Depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido y mediante aviso que se publicará en un diario impreso en la capital de la República, que tiene ocho (8) días contados a partir de la fecha del aviso, para proceder a retirar la mercadería pagando lo que adeudare, bajo apercibimiento de que tiene diez (10) días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de este plazo el tenedor del Certificado de Depósito no mejora la garantía o paga el adeudo, los Almacenes procederán a la venta en subasta, en los términos del artículo 74.

4.9.1 Procedimiento para subastar

Procedimiento para Subasta. Art. 74 de la misma ley que establece:

Para la venta en subasta de los bienes depositados en los Almacenes, éstos deberán proceder en la forma siguiente:



- a) Anunciarán la subasta con señalamiento del lugar, día y hora en que deba tener efecto, por medio de al menos tres avisos publicados en días consecutivos en un medio escrito de amplia circulación nacional, de tal forma, que la subasta se efectúe al menos tres días (3d) contados a partir del último aviso; y además por carteles que se fijarán visiblemente en las bodegas en que se encuentren los bienes a rematarse y en las oficinas del Almacén, durante el mismo plazo señalado anteriormente; El almacén deberá informar de la realización de la subasta a la Superintendencia por lo menos con tres días (3d) de anticipación de la misma.
- b) Los remates se harán en las oficinas del Almacén en presencia del gerente general o de un funcionario designado por la Junta Directiva, el auditor interno y de un notario público. Servirá de base para la subasta en primer lugar, el valor estimado de los bienes en el correspondiente Certificado de Depósito, en defecto de esto último, el que cubra el monto del adeudo a favor del Almacén y los adelantos o préstamos que el Bono de Prenda garantice, todo lo cual deberá constar en dicho título. El notario público levantará el acta correspondiente en el Libro de Subastas que para tal efecto deberá llevar el almacén;
- c) El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado y en caso no hubiere postor, el tenedor del Bono de Prenda tendrá derecho a adjudicarse tales bienes por el precio que sirvió de base para sacarlos a remate; y
- d) Si no habiendo postor y el tenedor del Bono de Prenda no hiciere uso del derecho a que se refiere el inciso que antecede, podrá solicitar sacar los bienes o mercaderías a nuevas subastas hasta por tres veces, rebajando cada vez un veinticinco por ciento (25%) del precio base. Podrá haber una última subasta sin precio base en caso que en la antecedente no hubiere habido adjudicación;
- e) De todo lo anterior, el Almacén deberá enviar a la Superintendencia un informe ejecutivo firmado por el gerente general o principal ejecutivo del Almacén y copia del acta dentro de los tres días posteriores a la subasta.
- f). Sobre esta materia el Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general, encaminada entre otros aspectos a facilitar la subasta de las mercaderías cuando estas admitan cómoda división.



Acciones que pueden realizarse con respecto al Saldo Insoluto. Art. 75 Si el producto de la venta de los bienes rematados no bastare para cubrir los adeudos que éstos garantizaban, el Almacén u otros acreedores tendrán a salvo las acciones legales correspondientes por el saldo insoluto, contra el deudor.¹⁹

4.9.2 Cancelación del contrato

Esto se produce de diferentes formas o cuando se presentan o se reúnen las condiciones necesarias:

- 1- Por haberse cumplido el período establecido para el cual fue establecido el contrato de almacenaje.
- 2- Por haberse llevado a cavo la transacción comercial de la mercedaria y su respectivo retiro del almacén
- 3- Por la cancelación anticipada de los correspondientes gravámenes a los que estaban sometidas las mercedaria.
- 4- Por la liquidación de las mercaderías en subasta.

4.10 Prohibiciones a los almacenes

A los Almacenes les está prohibido: Art. 54

- a) Recibir depósitos de dinero;
- b) Otorgar fianzas o cauciones;
- c) Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, dentro del plazo de seis meses, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;
- d) Realizar operaciones de almacenaje de metales preciosos, piedras preciosas o joyas, salvo que cuenten con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias que permitan su debido resguardo.

¹⁹ Ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



e) Recibir materias explosivas u otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales a la salud y al medio ambiente u otros productos prohibidos por leyes especiales, salvo que para tales materias tuvieren bodegas adecuadas y se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente y del Superintendente.

f) Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

4.11 De la multa por infracciones a las leyes y las normas

La imposición de Multa por Infracciones a Leyes, reglamentos y resoluciones según el Art. 150. Cando el Superintendente observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un Almacén o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al almacén sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de doscientos cincuenta hasta cinco mil quinientas unidades de multa.

4.11.1 Reincidencia.

Por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses (12m), de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente titulo, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley. **Art. 151**²⁰

²⁰ Ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



4.12 Graduación de las Sanciones.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante norma general, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de concurrencia. Art: 152

4.12.1 Destino y Débito de las Multas.

Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Tesoro de la República y el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquiera cuenta que el Almacén sancionado maneje o tenga en el sistema financiero monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al interior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al banco la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y siendo firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes. Art. 153



CAPITULO V

Apertura de sucursales

5.1 Apertura de nuevos almacenes

Los Almacenes constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en Almacenes constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de Almacén extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos; Art. 13

1-Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del Almacén solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;

2- Comprobación de que el almacén solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;

3- Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del almacén solicitante, correspondientes a los últimos cinco años (5^a);

4- Los demás que con carácter general norme el Consejo Directivo, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los Almacenes nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.



5.2 Solicitud a la Superintendencia. Art.14

La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente.

.5.2.1 Autorización de Establecimiento. Art. 15

Emitida la resolución de autorización de la sucursal del Almacén extranjero por el Consejo Directivo, se inscribirá en el Registro Público Mercantil el documento de constitución social y sus estatutos, junto con la certificación de la Resolución. ²¹

5.2.2 Requisitos para que una sucursal de Almacén extranjero inicie sus operaciones. Art. 16

Para iniciar operaciones la sucursal de un almacén extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 9 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados. ²²

5.3 Sujeción a las Leyes del País.

Esto es que los establecimientos que se dediquen a este tipo de actividad se subordinaran a los normas establecidas para ellos, de acuerdo a la legislación vigente de cada país donde se establezcan.

5.3.1 Apertura de Sucursales en el País;

Los Almacenes constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en

²¹ ley 734 ley de los Almacenes Generales de Deposito gaceta 202 del 22 de octubre de 2010

²² ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país Art. 17.

5.3.2 Restricciones de uso de la denominación y operaciones de los Almacenes

Únicamente las empresas que cuenten con la autorización de la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, podrán utilizar el término Almacén General de Depósito o equivalente en su denominación social o en cualquier otro tipo de documentación o publicidad; así como realizar las operaciones establecidas en la misma. Para el depósito de bienes o mercaderías contemplados en la presente Ley, los términos Certificado de Depósito y Bono de Prenda, serán de uso exclusivo de los Almacenes Art. 18.

5.4 Comprobación de Requisitos y Autorización de Funcionamiento.

El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un almacén, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos, para lo cual tendrán un plazo de hasta noventa días, según lo determine el Superintendente. En caso de no subsanar las deficiencias señaladas por el Superintendente, el monto del depósito pasará al Tesoro Nacional y la autorización de constitución quedará sin ningún valor legal. Una vez reparada la falta, el Superintendente otorgará la autorización dentro de un término de cinco días (5d) a contar de la fecha de subsanación. La autorización para operar deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del almacén autorizado y deberá inscribirse en el Libro Segundo del Registro Público Mercantil correspondiente, también por su cuenta.



5.5 Disolución voluntaria de los almacenes

La disolución voluntaria anticipada de un Almacén requerirá previa autorización del Superintendente. La liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente, para lo cual, la Junta General de Accionistas del almacén podrá proponer candidatos al Superintendente. Art. 21

5.6 Fusiones, uniones y compra venta de acciones

Los Almacenes, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estos, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente para lo siguiente:

1- Fusión con otros almacenes. La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a) Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b) El proyecto de estados financieros ya fusionados de los almacenes de que se trate;
- c) El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d) Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo. El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

2- La cesión de una parte sustancial del balance de un Almacén requerirá también de la aprobación previa del Superintendente. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

3- Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un almacén, que por sí solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus



partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital de éste.

Los derechos sociales del nuevo accionista, quedarán en suspenso mientras no obtenga la autorización del Superintendente.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral g, ambos del artículo 6 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior.

5.7. Reducción de capital social.

La reformas a la escritura de constitución social y estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el cinco por ciento (5%) o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4. del artículo 22. ley 734.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación del Superintendente a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles ante el Registro Público.

Las reformas a la escritura social y estatutos no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la Junta General de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral] deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.



CAPITULO VI

El certificado de depósito y el bono como instrumentos de acreditación para los clientes, tenedores y los Almacenes Generales de Depósito.

6.1 Aspectos generales

Almacenes Generales de Depósito - Instituciones Auxiliares de Crédito: Los Almacenes Generales de Depósito - Instituciones Auxiliares de Crédito son los únicos autorizados por ley para emitir Certificados de Depósitos de bienes o mercaderías y Bonos de Prenda. Ambos títulos son de naturaleza mercantil, estableciendo:

El Primero, es el derecho de propiedad de los bienes o mercaderías recibidas en depósito.

El Segundo, un derecho prendario sobre las mismas mercaderías o bienes que nace o se origina en una operación crediticia.

En su función de auxiliar de crédito los almacenes se constituyen por lo tanto, en los depositarios legales de los bienes o mercaderías recibidas en prenda con la responsabilidad de resguardarla, conservarla y devolverla en las mismas condiciones, cantidades y calidades en que las recibieron.

6.2 Conceptos de:

6.2.1 Certificado de Depósito Art. 80

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda que emitan los Almacenes son títulos de crédito mercantil a la orden.

El Certificado de Depósito acredita la propiedad de mercaderías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite, y constituye por



sí mismo, un documento de carácter negociable, que transfiere a quien lo adquiera legalmente la propiedad de los bienes que en él se especifican.²³

6.2.2 Bono de Prenda. Art. 80

El Bono de Prenda es el título representativo de un crédito prendario y constituido con garantía sobre los bienes que el mismo indica, cuya existencia se comprueba con el correspondiente Certificado de Depósito y confiere, por sí mismo, a su tenedor legal los derechos y privilegios consignados en esta ley.

Las constancias, recibos u otro documento que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercaderías, no producirán efectos como Certificado de Depósito o Bono de Prenda.²⁴

6.3 Características:

Los Requisitos Formales del Certificado de Depósito deberán contener según el Art. 81 de la ley 734.

- a) La mención de ser "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda", respectivamente;
- b) La designación del Almacén, su domicilio, la firma del gerente, principal ejecutivo o de un funcionario del Almacén autorizado por la Junta Directiva para tal efecto y la del guardalmacén;
- c) El lugar del depósito;
- d) La fecha de expedición del título;
- e) El número de orden que deberá ser igual para el Certificado de Depósito y para el Bono de Prenda respectivo;

²³ ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010

²⁴ ibidem, ley 734 gaceta 202 del 22 de octubre de 2010



- f) La especificación de los bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación;
- g) El plazo señalado para el depósito;
- h) El nombre del depositante;
- i) La mención de estar o no sujetos los bienes materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales o locales;
- j) La mención de estar asegurados los bienes depositados y de los riesgos cubiertos;
- k) La mención de los adeudos o de las tarifas a favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos; y
- l) El valor estimativo de los bienes sirviendo de base el precio corriente de la plaza en la fecha en que se hace el depósito.

Los Requisitos Formales del Bono de Prenda. Acorde al Art. 82 deberá contener.

- a) El nombre del tomador del Bono;
- b) El importe del crédito que el Bono representa;
- c) El tipo de interés pactado;
- d) La fecha del vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior a la fecha en que haya de concluir el depósito;
- f) La firma del tenedor del certificado que negocie el Bono por primera vez;
- g) La firma de los posteriores endosantes, si los hubiere; y
- h) La mención suscrita por el Almacén, o por la institución financiera que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito.



6.4 Clasificación del certificado

6.4.1 Nominativos: Son títulos expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre, por expresarlo el mismo título o prevenirlo la misma ley, se consigna en el registro que debe llevar el emisor, todo emisor de títulos nominativos cuyo registro no este regulado por una ley especial, deberá llevar un libro de registro en el cual se asentara el nombre de la persona a cuyo favor se expide, la razón de haberse entregado el título y todos los cambios posteriores. El incumplimiento de lo anterior por el emisor obliga a este al pago de los daños y perjuicios que causare. La transferencia del título nominativo se opera mediante la presentación del título al emisor, a la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del remitente o con libramiento de un nuevo título.

Extendido a nombre del adquirente de cuyo libramiento se debe hacer la anotación en el registro. La transferencia puede hacerse a solicitud del titular enajenante o bien a solicitud del adquirente que pruebe su derecho mediante documento autentico. Las anotaciones en el registro y en el título se harán por el emisor. El emitente que realiza la transferencia en los modos indicados queda exonerado de responsabilidad salvo en caso de culpa. El poseedor de un título nominativo se legitima para el ejercicio del derecho en el consignado en base a la presentación de un título y de la denominación conforme al nombre del poseedor en el título y en el registro del emisor. Salvo disposición distinta de una ley, este título nominativo puede ser transferido también mediante el endoso y la entrega del título.

6.4.2 Al portador: Son títulos al portador los que no son expedidos a favor de persona determinada, que contengan o no la cláusula “**al portador**” la transferencia de un título al portador se opera con la simple entrega del título. El poseedor de un título al portador se legitima para el ejercicio del derecho en el consignado con solo el hecho de su presentación.

6.4.3 Negociable: Este se constituye por si mismo en un documento de enajenación al transferir al adquirente por medio del endoso la propiedad de los bienes en el representados. La transmisión del certificado de depósito negociable da al adquirente un derecho autónomo ya que las excepciones oponibles a su antecesor jurídico no le son oponibles a él.



6.4.4 No negociables: este acredita al tenedor del título la propiedad de las mercancías representadas en este que se encuentran bajo la custodia y conservación en el almacén general de depósito; contrarios a los negociables es un documento de enajenación por endoso, por ello no sustituye la circulación material de las mercaderías representadas en el. Al ser no negociable el almacén no emite bono de prenda alguno.

6.5 La circulación de los títulos

El objeto del tráfico mercantil es la circulación de valores patrimoniales porque la actividad comercial se caracteriza como una actividad mediadora en el desplazamiento de las cosas, derechos o servicios de un titular a otro.

Esta circulación está protegida y tutelada por el derecho que protege y regula los instrumentos jurídicos utilizados para hacer circular los bienes protegiendo los intereses particulares empeñados en la circulación misma.

Estos instrumentos de circulación mercantil son el contrato y el título valor. Los títulos valores representativos de las mercaderías las hacen circular a estas y los derechos que están incorporados en ellas por medio del endoso.

Siendo el endoso un modo jurídico de transmisión que constituye la mayor conquista de las ciencias jurídicas en orden a los medios que posibilitan la circulación de los derechos crediticios. Esto se atribuye a la simplicidad de su forma, la certeza y la seguridad de su resultado en orden a la negociación y al hecho de hacer innecesarias las formalidades de la cesión de crédito del derecho civil.

Aníbal Solórzano Reñazco define al endoso; como un escrito accesorio inseparable del título en virtud del cual el acreedor coloca a otro acreedor en su lugar. El endoso da al endosatario el derecho de beneficiarse del título y de transferirlo; impone al endosante la obligación de responder solidariamente por la aceptación y el pago.

Este es un acto o negocio jurídico típicamente cambiario por el cual todos los títulos sean o no a la orden o denominativos, realizan su finalidad circulatoria y a través de él se transfiere la propiedad o titularidad de los títulos valores a la orden dado el carácter accesorio del derecho frente al título valor también se transmite la titularidad de los derechos en el contenido. Cuando se habla del endoso se está hablando de una forma abreviada y simple de la transmisión de los títulos valores, con efectos



propios y característicos establecidos por la ley de circulación respectiva, que es inderogables por las partes dado que por el imperio de la misma están obligados a sujetarse a ella.

El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito mercantil a la orden y como tales transmiten la posesión del título y los derechos incorporados en ellos a través del endoso; entendido como la declaración formal que debe obrar en el título mismo, quedando el endosante obligado solidariamente al pago.

El endoso además de transmitir los derechos contenidos en el título otorga la condición de legítimo tomador al endosatario para hacer valer los derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones del deudor; la función del endoso es facilitar la transferencia de los derechos cartularios y de esta manera la venta y transmisión de los bienes objeto de depósito o la obtención del crédito con el gravamen pertinente, según se trate de la transferencia del certificado de depósito o del bono de prenda. Cabe señalarse que el derecho real de prenda sobre los bienes se constituye a través del endoso del bono de prenda.

6.6 Requisitos y contenido

El endoso debe de realizarse en el título mismo o bien en la hoja adherida a el y debe contener art. 56

- a) El nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar y la fecha del endoso.
- d) La firma del endosante o de un legítimo apoderado señalando la fecha, el número del poder y el notario ante quien fue otorgado.²⁵

²⁵ Decreto Legislativo No. 1824 de 11 de Junio de 1971, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nos. 146 a 150 de 1971



En el caso de endoso del certificado y del bono de prenda adicionalmente debe de contener adicionalmente:

6.6.1 La cantidad prestada. La razón por que debe de transcribirse en el certificado de depósito la esencial indicación de la deuda garantizada; es decir que el tenedor debe de conocer las circunstancias del préstamo y consecuentemente el gravamen, ya que podría sufrir las consecuencias de la ejecución de las prendas sobre las mercaderías.

6.6.2 Fecha de vencimiento. Este requisito gira en razón de la obligación que tiene el tenedor del bono de prenda de protestar dentro de los ocho días siguiente al vencimiento del mismo y posteriormente pedir la venta de las mercaderías en remate público. Caso contrario el tenedor del bono de prenda no tendría la posibilidad de accionar en la vía ejecutiva contra los endosantes del título.

6.6.3 Lugar de pago. Su principal objetivo radica en la de determinar la competencia judicial en el caso que deba de hacerse la ejecución del título.

6.7 El efecto y la diferencia entre el endoso y la cesión de crédito

El efecto del endoso del certificado de depósito implica la transmisión de la disponibilidad de los bienes, mercaderías, productos, etc. con los respectivos gravámenes, mientras que el endoso al bono de prenda transmite el derecho crediticio correspondiente donde la prenda no es el título sino los bienes depositados.

Que el certificado de depósito y el bono de prenda sean títulos nominativos; a la orden o al portador el mecanismo de transmisión varia: Los nominativos se transmiten por medio del endoso que debe de registrarse en el libro correspondiente y la posterior entrega del título al endosatario. En este caso la transferencia del título es oponible desde el momento en el que se realizo el endoso y no desde aquel en el que se registro.

Si son a la orden se transmiten únicamente por endoso, y no se requiere del registro de este para su validez. Excepto en el caso de la primera negociación del bono de prenda por separado del certificado de depósito.



En el caso de ser al portador ya no se endosan, se transmiten por la simple entrega del título.

La diferencia entre la cesión de crédito y el endoso son mecanismos por medio de los cuales se transmiten la propiedad o la titularidad de derechos pero estos no deben confundirse pues existe diferencia entre ambos:

* Cesión de créditos. Exige la elaboración de un nuevo documento entre el cedente y el cesionario, este documento debe de ser elaborado por un notario para que goce de plena validez del mismo.

* En el endoso el endosante puede responder por la solvencia del deudor, es decir que se obliga solidariamente al pago mientras que en la cesión el cedente únicamente responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con la que se hizo la cesión, en consecuencia no puede ser obligado al cumplimiento de la obligación aun en el caso de la insolvencia del deudor.

* En el endoso no es necesaria la notificación de la transferencia al deudor en la cesión si.

* En el endoso el deudor puede oponer al endosatario solo las excepciones de las formas del endoso o las faltas de acciones; mientras que en la cesión crediticia puede oponerse al cesionario las excepciones personales que tenía contra el cedente.

6.8 Del endoso del bono de prenda y del certificado a una misma persona

Si el certificado y bono se conserva unidos o se negocian por separado constituyen documentos mercantiles a la orden transmisibles por endoso; la primera negociación del bono de prenda debe ser registrada en el respectivo almacén para su validez, de lo contrario no producirá efecto alguno ante terceros ni entre las partes si no se hubiera llenado el requisito de la inscripción en el registro esta condición opera únicamente cuando el bono de prenda sea emitido como título nominativo. Para esta inscripción cada almacén debe llevar dos series de libros destinados uno para los certificados de depósito y el otro para los bonos de prenda en los que se



anotaran los endosos respectivos consignando el número del título, el nombre y las calidades del endosante y el endosatario

6.8.1 Del endoso del certificado de depósito sin el bono

Cuando el endosante primitivo solamente endosa el certificado de depósito significa que antes había desprendido el bono de prenda quedando por este hecho gravadas las mercedarias, el endoso en este caso transmiten el endosatario el dominio de la mercedaria; para evitar perjuicios a terceros y para que estos sepan con solo el examen del documento el monto del gravamen a que esta afectados los bienes depositados; la ley exige que al desprenderse el bono de prenda del certificado se deje constancia de la deuda garantizada con las mercedarias: **el monto, la fecha de vencimiento del crédito, los intereses, el nombre y domicilio del endosatario del bono.**

Debe de considerarse que, con el endoso del certificado únicamente se reduce la libertad de negociar las mercaderías; no obstante el endosatario puede disponer de ellas en las mismas condiciones en que las adquirió.

Puede suceder que: el endosatario no desee transmitir el título, pero tenga el interés de liquidar las mercedarias; o bien por temor de destrucción o por la baja en los precios en estas condiciones existen dos principios generales:

- a) Cancelar previamente el crédito al tomador de los bonos de prenda y al almacén los costos del depósito.
- b) En caso de desconocer al tenedor del bono de prenda o este no quiera cancelarlo, el tenedor del certificado de depósito debe consignar en el respectivo almacén el valor que representa el bono con los intereses correspondientes, dando avisó al almacén y acreedores prendarios para que acudan a recibir el pago y entreguen el documento Cancelado.

Los créditos establecidos a través del bono de prenda se pueden modificar los dos principios fundamentales del derecho que le rigen esto es:

- a) La no obligatoriedad del acreedor a recibir el pago antes del vencimiento del plazo; esto significa que el crédito constituido en el bono de prenda el suscriptor de dicho título pueda pagar



anticipadamente al tenedor del mismo lo que no le perjudica porque recibirá el monto de su crédito mas los intereses.

b) El pago en consignación; Si el tenedor del bono de prenda se niega a aceptar el pago del crédito, el tenedor del certificado de deposito puede consignar la suma del crédito mas los intereses en la oficina del almacén sin la intervención de notario alguno, ni de autoridad judicial. En este caso la consignación deja libre al deudor quedando exento de todo riesgo y el dueño del certificado de deposito puede negociarlo con toda libertad sin que pese gravamen alguno sobre las especies depositadas

6.8.2 Del endoso del bono de prenda sin el certificado

Esto se produce cuando:

*el dueño de la mercadería depositada quiere constituir prenda sobre ella sin venderla.

* Cuando se vende la mercedaria con el gravamen.

En el primer caso la prenda se constituye con solo el endoso del bono conservando el depositante el certificado de depósito. El bono de prenda contiene una serie de requisitos tres de los cuales deben ser llenados por el almacén al emitirlo:

1- Mención del importe del crédito que representa;

2- El tipo de interés y

3- la fecha de vencimiento del deposito que sirve de garantía al crédito que es muy lógico que se realice pues nadie mejor que el almacén conoce del monto que debe de garantizar la mercadería.

El certificado de depósito como el bono de prenda al ser emitidos nominativamente se transmiten por endoso. Todo endoso del certificado de deposito debe ser registrado, en cambio en el bono de prenda no basta el primer endoso y la razón de esto es muy sencilla; en todo endoso el



certificado de depósito se transmite el dominio, debe de inscribirse para saber quien es el dueño para efecto de la entrega de la mercadería; mientras que los endosos posteriores del bono de prenda no significan mas que una transmisión de crédito y conociendo su existencia el almacén por el primer registro no podrá entregar la cosa depositada hasta que no se le entreguen los bonos cancelados o se consigne su valor; monto que se conoce por su inscripción. Desde el mismo momento que el bono se endosa y se le notifica al almacén, el almacenista se convierte en el depositario de mercadería, parte en el pago de un título.

6.9 El aval

El bono de prenda como título valor acredita la existencia de un crédito prendario sobre la mercadería amparada por el, tiene como fin esencial brindar garantías y seguridad al acreedor prendario de la recuperación de su crédito ante el eventual incumplimiento de su deudor prendario recuperarlo a través de la ejecución del título. Los acreedores de créditos prendarios garantizados con la mercancía amparada por bonos de prenda emitidos por un almacén general de depósito mayoritariamente son los bancos, estas instituciones además de estas garantías podrían exigir el otorgamiento de otra que les proporcione mayor seguridad en la recuperación de su crédito. Tal garantía puede ser la constitución de un aval. El bono de prenda es un título valor, por lo que la obligación contenida en el puede ser garantizada mediante el aval de acuerdo con al art. 37 de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua el aval puede garantizar en todo o en parte.

El avalista de un bono de prenda puede oponer al acreedor prendario todas las excepciones que se derivan de la obligación contenida en el bono, así como las propias, pero no podrá oponer las excepciones personales del deudor avalado por el. Al pagar la obligación contenida en el bono adquiere los derechos derivados de este título contra el avalado y contra los que sean responsables respecto a el por virtud del título mismo. Al tratarse de una garantía cambiaria el tenedor legítimo del bono de prenda no podrá invocar contra el avalista la acción ordinaria una vez perdida la acción cambiaria.

Joaquín Rodríguez Rodríguez; define el aval como una garantía cambiaria que aun cuando se formalice a favor de una determinada persona, el avalado, no garantiza el cumplimiento desde un punto de vista subjetivo, sino que es una garantía objetiva del pago del título, independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa; Al avalarse el



bono de prenda esto debe expresarse en el título mismo o en una hoja adherida a él, mediante un aval.

El avalista puede garantizar el pago de todo o parte del crédito constituido en el bono de prenda, este debe indicar a quien avala, de no hacerlo se presume que ha avalado al suscriptor del bono; el avalista queda obligado de igual manera que su avalado. Todos los que avalan un bono de prenda quedan obligados solidariamente frente al portador o tenedor del título, este tiene el derecho de accionar contra ellos individual o conjuntamente sin importar el orden en que se han obligado. La obligación nacida del bono garantiza con el aval y la que nace de este último son independientes entre sí, por tanto la obligación que surge del aval será válida aun cuando la que nace del bono de prenda sea nula por cualquier otra causa que no sea la de vicio de forma.

Aníbal Solórzano Reñazco afirma que el protesto contra el avalista del bono es ilegítimo porque él es un obligado en garantía y no un obligado principal, aunque responda del mismo modo, el protesto está justificado solamente en una relación cambiaria de la cual el avalista es extraño. Sin embargo, esto no impide que el tenedor legítimo del bono dirija su acción directamente contra el avalista sin tener que proceder primero contra el avalado.

6.10 Caducidad de las acciones

Las acciones del tenedor del Bono de Prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan: Art. 93

- a) Por no haber protestado el Bono en los términos de artículo 71 de la presente Ley.
- b) Por no haber pedido el tenedor, conforme el artículo 72 de la presente Ley la venta de los bienes depositados;
 - b) Por no haberse ejercido la acción dentro de los tres meses (3m) que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del Bono que esa venta no pudo efectuarse o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 78 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el Bono.



No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del Bono de Prenda conserva sus acciones legales contra quien haya negociado el Bono por primera vez separadamente del Certificado, contra sus avalistas y contra el Almacén responsable en los últimos dos casos del inciso C de este artículo, si fuere del caso.

6.11 Prescripción de las acciones Art. 94

Las acciones derivadas del Certificado de Depósito para el retiro de las mercaderías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el Certificado.

Las acciones que se deriven del Bono de Prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del Bono.

En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del Certificado de Depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme el artículo 78.

6.11.1 Ejecutividad de las Acciones. Art. 95

Las acciones derivadas del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda serán ejecutivas sin necesidad de previo reconocimiento de firma del demandado.

6.11.2 Límite del Valor de las Mercaderías en depósito. Art. 96

El valor de todas las mercaderías recibidas en depósito por un Almacén no podrá exceder cincuenta veces la base de cálculo de su capital.

El Consejo Directivo podrá mediante norma general variar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, así como definir los componentes de la base de cálculo de capital.

6.12 Financiamiento otorgado por los almacenes La Junta Directiva del almacén es responsable de establecer los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas orientadas a efectuar una



gestión adecuada de la administración de los financiamientos otorgados. Estas medidas deberán incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Los criterios para la concesión de los tipos de financiamiento, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes,
- b) Los requisitos mínimos de análisis y documentación que deberán reunir previo a otorgar o renovar el financiamiento, y durante su vigencia,
- c) La política general de precios a aplicar,
- d) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas del otorgamiento, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones,
- e) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones emanadas por la Junta Directiva, así como las disposiciones establecidas en la presente norma.
- f) Revisar las políticas crediticias por lo menos una vez al año. ²⁶

6.12.1 Créditos Documentados y crédito con bono de prenda

Son créditos comerciales sin Bonos de Prenda, los otorgados por los almacenes a personas naturales o jurídicas, para financiar operaciones vinculadas a bienes o mercaderías cuyo destino de importación y/o origen de exportación es la misma almacenadora. Estos créditos deberán estar debidamente documentados y se otorgarán a un plazo no mayor de sesenta (60) días, por un monto igual o menor al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor estimado de la mercadería. Se incluyen en esta categoría los documentos por cobrar que se deriven de las exportaciones de mercaderías que estaban soportando bonos de prenda. Los créditos comerciales deberán ser pagados a su vencimiento o convertidos en Certificados de Depósito y Bono de Prenda.

²⁶ Resolución siboif 557-2-oct. 22 2008 Norma Sobre Financiamiento Otorgados por los Almacenes



6.12.1.1 Conversión de créditos documentados

Los créditos documentados que no se hayan pagado a su vencimiento deberán convertirse en créditos amparados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, en un plazo no mayor de treinta (30) días de vencidos.

6.12.2 Provisiones para créditos documentados

Los créditos documentados que no se hayan convertido a créditos amparados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda en el plazo establecido en el artículo anterior, deberán ser provisionados en un cien por ciento (100%).

6.12.3 Saneamiento de los créditos documentados.

Los créditos documentados deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.²⁷

6.13 Créditos comerciales con certificados de depósitos y bonos de prenda.

Son aquellos financiamientos otorgados por los almacenes a personas naturales o jurídicas, garantizados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda emitidos por el mismo almacén, y se concederán conforme lo regulado para los créditos con Bonos de Prenda en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito. Los créditos que conceda un almacén con Certificado de Depósito y Bono de Prenda, no deberán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor estimado de las mercaderías o bienes consignados en dichos títulos.

6.13.1 Renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda

En los casos que los créditos garantizados con Certificado de Depósito y Bono de Prenda no sean pagados a su vencimiento, el almacén podrá

²⁷ Ibidem, Resolución 557-2-oct. 22 2008



renovarlos por una única vez por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días que se contarán a partir de su fecha de vencimiento. En estos casos el almacén está obligado a escribir en el nuevo título que se emitirá, en la sección de observaciones, la leyenda “Renovación del título” incluyendo en ella el número el título que se está renovando.

6.13.2 Condiciones para la renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda

Para que un crédito sea considerado como renovado deberá:

- a) Cancelarse de previo los intereses y comisiones correspondientes pendientes de pago al momento de la renovación,
- b) Disponerse de un análisis actualizado de las características de la mercadería, con el alcance que señala la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito y,
- c) Disponerse de una valorización actualizada aceptable de los bienes o mercaderías que respaldan al certificado de depósito y al bono de prenda correspondiente.

6.13.3 Vencimiento de los créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda

Los créditos comerciales con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que no se hayan pagado a su vencimiento deberán trasladarse a créditos comerciales vencidos, a los sesenta y un (61) días del vencimiento.

6.13.4 Provisiones para créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos

Los créditos comerciales con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que hayan sido trasladados a créditos comerciales vencidos deberán ser provisionados en un cien por ciento (100%).



6.13.5 Saneamiento de los créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos

Los créditos comerciales con Certificado de Depósito y Bono de Prenda que hayan sido trasladados a créditos comerciales vencidos deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.

6.13.6 Información legal y económica del deudor

En todos los casos de préstamos otorgados por el almacén, deberá existir el correspondiente expediente, que contenga como mínimo, la información contenida en el “Anexo 1” de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.²⁸

²⁸ Ibidem Resolución 557-2-oct. 22 2008



CONCLUSIONES

Los órganos de supervisión y control deberían de hacer énfasis en la asistencia a las instituciones responsables de armonizar y modernizar la legislación mercantil nicaragüense sobre todo en lo que corresponde a los almacenes generales de depósito a fin de fortalecer la capacidad institucional del Estado de Nicaragua y la seguridad jurídica del país como un objetivo de largo plazo, él que mejoraría y fortalecería mediante la provisión de asistencia técnica, contribuyendo a la elaboración de un marco regulatorio aun mas moderno del actual en las operaciones mercantiles de los almacenes generales de depósito del país, armonizándolo con las últimas tendencias legislativas y prácticas comerciales internacionales.

En el corto plazo, prever la elaboración y consulta de un diagnóstico sobre el proceso de reforma de la actual legislación y reglamentación comercial nicaragüense en cuanto a los almacenes generales de depósito. Para elaborar una estrategia de actualización de la legislación mercantil, por medio de un amplio proceso de discusión con actores clave del sector público y privado del país. Esperando que el Derecho Mercantil en Nicaragua, a largo plazo, contribuya a mejorar el clima de estabilización de los negocios y a impulsar las inversiones nacionales y extranjeras en Nicaragua. Y con ello lograr un mayor y sostenido crecimiento económico desde el sector privado, coherente con las políticas y lineamientos del sector público.



RECOMENDACIONES:

Realización de un estudio técnico y conceptual sobre legislación mercantil y comercial nicaragüense, con una revisión y análisis de las áreas que requieran ser armonizadas y modernizadas y un estudio de las leyes afines existentes, sirviendo este estudio para instaurar las bases para desarrollar la estrategia de reforma del marco jurídico mercantil y comercial.

Elaboración de una estrategia de reforma del marco jurídico mercantil y comercial y de los insumos derivados del proceso de consulta con sectores relevantes del país que servirán para enriquecer y validar la estrategia de reforma legal, esta estrategia consensuada y validada permitirá crear un marco normativo mercantil moderno acorde al proceso de integración Centroamericano.

Simultáneamente la realización del diagnóstico que identifique las áreas prioritarias para reformar el marco jurídico mercantil y comercial, sometiéndolo a un amplio proceso de consulta con actores clave públicos y privados, incluyendo al sector empresarial nicaragüense, y otros sectores interesados en el tema.



BIBLIOGRAFIA

*** Libros**

Báez Cortés Julio Francisco y Teodulo Todo sobre Impuestos en Nicaragua 7ma. Edc. Quebecor World Bogota, Colombia 2007

Herrera Espinaza, Jesús Jusseth Manuel Arauz Ulloa. Libro de Derecho Bancario. 1ra ed, Managua 2007, 620 P, Imp. Helios, S.A

Navas Azucena, Libro de derecho mercantil tomo II, 1ra edic. 2004, León editorial universitaria UNAN León.

Sánchez Calero Fernando Instituciones de Derecho Mercantil II, 21Av. Edc. Madrid 1997 editorial Maite Vincueria Berdejo.

*** Códigos, Leyes, Diccionarios y otros**

Constitución política de Nicaragua reformada 1996

Código Aduanero Uniforme Centro Americano (CAUCA)

Código Civil de Nicaragua tomo II. 3era ed. Ofc, ed. Carlos Heuberger, Managua. Ni. 1933

Principales leyes económicas vigentes

De Torres Cabanelas, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliastro SRL 1988

Reglamento del Código Aduanero Centro Americano (RECAUCA)

Reglamento de Bodegas de los Almacenes Generales de Depósito

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Resolución N° CD- 615-1-FEB17-2010. Del Consejo Directivo de la



Norma sobre medidas de control seguridad y vigilancia de los almacenes generales de depósito.

Solórzano Renazco Aníbal Glosas al Código de comercio de 3ra edic. Managua, Híspame, 1999, 727 Pág.

Norma Operativa y Financiera de los Almacenes Generales de Depósito Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006

Norma sobre evaluación de los saldos en cuentas por cobrar de los almacenes generales de depósito Resolución No CD-SIBOIF 557-1-OCT22-2008

Norma sobre financiamientos otorgados por los almacenes generales de depósito Resolución No CD-SIBOIF557-2-OCT22-2008

Normas sobre medidas de control, seguridad y vigilancia de los Almacenes Generales de depósito.

Norma de actualización de capital social de los almacenes generales de depósito.

Norma sobre límites de depósito e inversiones financieras de los almacenes generales de depósito.

Norma sobre manual único de cuentas para almacenes generales de depósito.

* Páginas electrónicas

- > www.siboif.gob.ni
- > www.sgsica-ny.org.
- > www.superintendencia.gob.ni



GLOSARIO

Almacenaje: Derecho que se paga por conservar las cosas en depósito o almacén, sea público o privado.

Depositante: Quien entrega una cosa en depósito, para custodia o guarda temporal de la misma, y con obligación- para el que la recibe- devolverla al vencer el plazo convenido o cuando la reclame el depositante.

Depositatar: Constituir un depósito; entregar una cosa a otro, para que este la custodie y la restituya cuando le sea pedida por aquel de quien la recibió o por otras personas con derecho para ello.

Aforadas: Aforo; Comprende la inspección de la mercadería, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme el arancel, su evaluación, su peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

Embalaje: Embalaje; Recipiente o envoltura que contiene productos temporalmente y sirve principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje. Proteger el contenido, facilitar la manipulación, informar sobre sus condiciones de manejo, requisitos legales, ingrediente etc. Promocionar el producto por medio de grafismos.

Póliza flotante: Es aquella que se utiliza para simplificar los tramites que son necesarios para actualizar el contenido de una póliza que esta sujeta a variaciones. Es, por tanto. Concede al asegurado una garantía abierta (sujeta a ciertos límites) debido a las especiales características de la variabilidad del riesgo que certifique.

Proactiva: encabezar, dirigir, organizar sin ser el organismo rector principal.

Protoduro: alambre de conducción sólida.



ANEXOS

- * Ley 734 Ley de los Almacenes Generales de Deposito
- *Norma Operativa y Financiera de los Almacenes Generales de Depósito
Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006.
- *Norma sobre evaluación de los saldos en cuentas por cobrar de los almacenes generales de depósito Resolución No CD-SIBOIF 557-1-OCT22-2008.
- *Norma sobre financiamientos otorgados por los almacenes generales de depósito Resolución No CD-SIBOIF557-2-OCT22-2008.
- *Normas sobre medidas de control, seguridad y vigilancia de los Almacenes Generales de depósito.
- *Norma de actualización de capital social de los almacenes generales de depósito.
- *Norma sobre límites de depósito e inversiones financieras de los almacenes generales de depósito.
- *Norma sobre manual único de cuentas para almacenes generales de depósito.
- *Organigrama de las diferencias entre los almacenes fiscales y los almacenes de depósito.
- *Esquema de almacenaje de los almacenes generales de depósito.
- *Estados financieros generales anuales de los almacenes generales de depósito.

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 734

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEYCapítulo Único
Alcance de esta Ley**Artículo 1 Objeto y alcance de esta Ley.**

La presente Ley regulará la constitución, organización, funcionamiento, supervisión y liquidación de los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones financieras no bancarias auxiliares de crédito.

Esta Ley es igualmente aplicable a los tenedores de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda y a todas aquellas actividades que tengan un papel en la función auxiliar de crédito basadas en esos documentos.

Art. 2 Autoridad competente.

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras tiene a su cargo autorizar, supervisar y fiscalizar la constitución y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito y aplicar los preceptos de esta Ley. Las funciones de supervisión y fiscalización la ejercerán a través del Superintendente de Bancos quien podrá delegar estas funciones en los funcionarios y empleados de la Superintendencia.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas de carácter general que considere necesario para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

TÍTULO II
TERMINOLOGÍA Y AUTORIZACIONESCapítulo I
Definiciones y Autorizaciones**Art. 3 Terminología.**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Almacén o Almacenes: Almacén General de Depósito.

Autoridad o Superintendencia: La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Superintendencia.

Guardalmacén: Delegado del almacén para la inspección y supervisión de los locales, de las mercaderías y del cumplimiento de los controles establecidos por el almacén para almacenamiento, guarda, conservación y manejo de las mismas. Asimismo, podrá ser guardalmacén el dueño de la mercadería de una bodega habilitada.

Institución Financiera: Bancos e instituciones financieras no bancarias que presten servicios financieros con recursos del público, autorizadas y supervisadas por la Superintendencia.

Ley General de Bancos: Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

Mercaderías: Bienes objeto de almacenamiento en depósito financiero, fiscal o simple.

Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Art. 4 Organización.

Todo Almacén que se organice en Nicaragua deberá constituirse exclusivamente para tal efecto y funcionar como una Sociedad Anónima de conformidad con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables, así como con las normativas dictadas por el Consejo Directivo y las instrucciones emitidas por el Superintendente, siempre que no se opongan a esta Ley.

Art. 5 Naturaleza de los Almacenes.

Los Almacenes son instituciones financieras no bancarias que prestan servicios financieros como institución auxiliar de crédito y que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera, emitiendo Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre dichas mercancías. Los Almacenes también podrán prestar servicios de valor agregado conforme a lo estipulado en esta Ley y servicios de tipo fiscal apeándose a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Art. 6 Solicitud para establecer un Almacén.

Las personas que tengan la intención de establecer un Almacén deberán presentar ante el Superintendente, una solicitud que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores. Asimismo deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

1. Proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desarrollará de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo mediante normas de aplicación general.
3. Nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 52 de esta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su Junta Directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia.
5. Minuta que denote el depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor equivalente al uno por ciento (1%) del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el diez por ciento (10%) del monto del depósito ingresará a favor del Tesoro de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del Tesoro.
6. Planos de las bodegas que utilizarán, indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive el lugar o lugares en que estarán ubicadas tales bodegas.
7. Modelo completo de los formularios que utilizarán para los certificados de depósito y bonos de prenda.
8. Los accionistas que participen, individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital deberán tener solvencia e integridad, entendiéndose como, Solvencia, contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a 1.5 veces de la inversión proyectada e integridad: que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de los depositantes. Estos accionistas deberán informar a la mayor brevedad

posible al Superintendente cuando la relación entre el patrimonio neto y la inversión programada sea menor que la requerida.

El Superintendente determinará que existe conducta dolosa o negligente, conforme el párrafo anterior, cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Que hayan sido condenados a penas graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal vigente.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor moroso del sistema financiero y que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya sancionado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos cinco años.
- e. Que en los últimos diez años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, que hubiere incurrido en deficiencia del veinte por ciento (20%) o más del capital mínimo requerido por la Ley y que por determinación del Superintendente o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad por dicha causa; o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establece la Ley No. 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósito", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 el 30 de Agosto del 2005.
- f. Que haya sido sancionado o condenado administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
- g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes y tenedores de los títulos emitidos, conforme lo determine el Consejo Directivo mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del cinco por ciento (5%) o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%), deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta llegar, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al cinco por ciento (5%) en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

9. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La procedencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su Junta Directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 32 de esta Ley.

En caso que la constitución del Almacén sea aprobada, la información a la

que hacen referencia los numerales 3, 4 y 9 de este artículo deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Art. 7 Solicitud y Autorización para constituir un Almacén.

Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el que deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central de Nicaragua en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituir el Almacén, todo dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 8 Publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

La resolución mediante la cual se autorice la constitución del almacén, deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial por los interesados.

El Notario autorizante de la Escritura de constitución deberá hacer constar el número y fecha de la edición de La Gaceta en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituir el Almacén e insertar integralmente la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Art. 9 Requisitos para iniciar operaciones.

Para iniciar sus operaciones los Almacenes constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en una entidad bancaria o financiera autorizada por la Superintendencia para tal efecto.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura, certificado por un contador público autorizado.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del gerente o principal ejecutivo del Almacén y del auditor interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el almacén cuenta, entre otras, con instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Sobre esta materia el Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 6, ingresará a favor del Tesoro Nacional.

Art. 10 Comprobación de Requisitos y Autorización de Funcionamiento.

El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un almacén, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos, para lo cual tendrán un plazo de hasta noventa días, según lo determine el Superintendente. En caso de no subsanar las deficiencias señaladas por el Superintendente, el monto del depósito pasará al Tesoro Nacional y la autorización de constitución quedará sin ningún valor legal. Una vez reparada la falta, el Superintendente otorgará la autorización dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de subsanación. La autorización para operar deberá publicarse en La Gaceta,

Diario Oficial, por cuenta del almacén autorizado y deberá inscribirse en el Libro Segundo del Registro Público Mercantil correspondiente, también por su cuenta.

Art. 11 Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero.

Los planes de apertura de sucursales por parte de los Almacenes autorizados para operar en el territorio nacional, deberán ser informados al Superintendente con una antelación de por lo menos sesenta días. El Superintendente podrá, mediante resolución razonada, objetar cualquier apertura.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente. Para tal caso, el Almacén interesado deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo.

Art. 12 Corresponsalías.

Los almacenes podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros Almacenes Generales de Depósito o de empresas de servicios complementarios a éstos, nacionales o extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propias; también podrán conceder corresponsalías a dichas instituciones, Almacenes o empresas en las operaciones antes citadas; tomar seguro por cuenta ajena por las mercaderías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercaderías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercaderías.

Art. 13 Sucursales de Almacenes extranjeros.

Los Almacenes constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en Almacenes constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de Almacén extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del Almacén solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el almacén solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del almacén solicitante, correspondientes a los últimos cinco años;
4. Los demás que con carácter general norme el Consejo Directivo, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los Almacenes nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Art. 14 Solicitud a la Superintendencia.

La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente.

Art. 15 Autorización de Establecimiento.

Emitida la resolución de autorización de la sucursal del Almacén extranjero por el Consejo Directivo, se inscribirá en el Registro Público Mercantil el documento de constitución social y sus estatutos, junto con la certificación de la Resolución.

Art. 16 Requisitos para que una sucursal de Almacén extranjera inicie sus operaciones.

Para iniciar operaciones la sucursal de un almacén extranjero cuyo

establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 9 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Art. 17 Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País.

Los Almacenes constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Art. 18 Restricciones de uso de la denominación y operaciones de los Almacenes.

Únicamente las empresas que cuenten con la autorización de la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, podrán utilizar el término Almacén General de Depósito o equivalente en su denominación social o en cualquier otro tipo de documentación o publicidad; así como realizar las operaciones establecidas en la misma. Para el depósito de bienes o mercaderías contemplados en la presente Ley, los términos Certificado de Depósito y Bono de Prenda, serán de uso exclusivo de los Almacenes.

Art. 19 Facultad para expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Art. 20 Obligación de emitir Certificados de Depósito.

En caso de que un Almacén deje de emitir Certificados de Depósito por un periodo continuo de doce meses o más, sin causa justificada, quedará sin ningún efecto legal la autorización para operar otorgada por el Superintendente. El Superintendente dictará la resolución correspondiente, la que deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia. La sociedad no podrá seguir enunciándose como un Almacén General de Depósito en su denominación social o por cualquiera otro medio.

Art. 21 Disolución voluntaria. Liquidación.

La disolución voluntaria anticipada de un Almacén requerirá previa autorización del Superintendente. La liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente, para lo cual, la Junta General de Accionistas del almacén podrá proponer candidatos al Superintendente.

Art. 22 Adquisición de acciones. Fusión, reducción de capital. Reformas al pacto social.

Los Almacenes, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estos, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente para lo siguiente:

1. Fusión con otros almacenes. La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de los almacenes de que se trate;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización

dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de un Almacén requerirá también de la aprobación previa del Superintendente. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas a la escritura de constitución social y estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el cinco por ciento (5%) o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación del Superintendente a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público.

Las reformas a la escritura social y estatutos no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la Junta General de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un almacén, que por sí solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital de éste.

Los derechos sociales del nuevo accionista, quedarán en suspenso mientras no obtenga la autorización del Superintendente.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 8, ambos del artículo 6 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general sobre esta materia.

Capítulo II **Del Capital, Reservas y Utilidades**

Art. 23 Capital Mínimo.

El capital social mínimo de un Almacén nacional o la sucursal de un Almacén extranjero será de C\$ 24,000,000.00 (Veinticuatro Millones de Córdoba) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 24 Requisito para Expresar el Capital.

En los casos en que el capital social autorizado de cualquier Almacén fuere superior al monto de su capital pagado, solamente se podrá expresar el monto de aquel capital si se indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de Almacenes extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Art. 25 Reserva de Capital.

Los Almacenes, inclusive las sucursales de Almacenes extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo, para cada almacén en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un Almacén o sucursal de Almacén extranjero alcanzare un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el cien por ciento (100%) de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un Almacén constituido en el país, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Art. 26 Aumento del Capital Social.

En caso de aumento de capital social de un Almacén, las acciones representativas de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del Almacén. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de un Almacén deberán ser suscritos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Art. 27 Utilidades y Cobertura de Pérdidas.

Las utilidades de los Almacenes se determinarán anualmente. En caso que resultaren pérdidas en cualquier ejercicio anual estas deberán cubrirse conforme el orden siguiente:

1. En primer término con aplicación a sus Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores;
2. En segundo término con aplicación a las Reservas Especiales;
3. En tercer término con aplicación a las Reservas Legales;
4. En último término, con el propio Capital del Almacén.

Si un Almacén hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el Almacén no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 22 de esta Ley.

Art. 28 Distribución de Utilidades.

Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

Art. 29 Repatriación del Capital.

El capital de las sucursales de Almacenes extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

Capítulo III **Administración y Control**

Art. 30 Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones.

La Junta Directiva de los Almacenes estará integrada por un mínimo de cinco

directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada tres meses. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del Almacén, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas de los Almacenes constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de la Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Art. 31 Requisitos para ser Director.

Los miembros de la Junta Directiva de los Almacenes podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán haber cumplido veinticinco años el día de nombramiento y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

Art. 32 Impedimentos para ser Director.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un Almacén:

1. Las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier Almacén o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.
2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del Almacén fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero o de otra institución supervisada que sin ser miembro de un grupo financiero tenga el mismo giro u objeto social;
4. Los gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Almacén, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un almacén u otra entidad supervisada por la Superintendencia, o a la fe pública alterando su estado financiero;

7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un almacén que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.

8. Los que hayan sido condenados a penas graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal.

Art. 33 Nulidad de Nombramientos y sus Efectos.

La elección de las personas comprendidas en las causales de prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Art. 34 Vacante del Cargo de Director.

Causa vacante al cargo de director de un Almacén, cuando:

1. Falte a dos sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sesiones celebradas en un lapso de doce meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no se aplicarán si el suplente designado asiste a las sesiones.

Art. 35 Gerentes de Almacenes Extranjeros.

Las sucursales de Almacenes extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 31 y 32 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del Almacén extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Art. 36 Nombramiento de gerente. Representación Legal.

La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del Almacén con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los Almacenes corresponderá al presidente de su Junta Directiva; no obstante lo anterior, las facultades generalísimas para representar al Almacén corresponderá de manera exclusiva e indelegable a la Junta Directiva.

La Junta Directiva de los Almacenes deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Art. 37 Prohibición a los Directores en caso de conflicto de Interés.

Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de un Almacén tuviere interés personal o conflicto de intereses con el Almacén en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del almacén a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Art. 38 Responsabilidad de los Directores.

Los miembros de la Junta Directiva del Almacén, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Almacén por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Art. 39 Casos de Infidencia. Excepciones.

Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un almacén que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio Almacén o que en él se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharan tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre Almacenes o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Art. 40 Comunicación al Superintendente.

Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del gerente general y/o ejecutivo principal y del auditor interno de un Almacén, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores setenta y dos horas de la firma del acta. El Superintendente podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo.

Art. 41 Obligaciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de los Almacenes, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque la mercancía depositada sea manejada bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque sus operaciones no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer al menos los estados financieros trimestrales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 44 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;

9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;

10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley;

12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;

13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;

14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;

15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Art. 42 Gobierno Corporativo.

Constituye el gobierno corporativo de los Almacenes, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre el Almacén, el ente supervisor y el público.

Art. 43 Políticas del Gobierno Corporativo.

Las políticas que regulen el gobierno corporativo de los Almacenes deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo;
6. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
7. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
8. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;
9. Políticas escritas, entre otras, sobre la guarda y conservación de mercadería, emisión de títulos, concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Art. 44 Auditor: Requisitos, Funciones, Periodos e Informes.

Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los Almacenes y sucursales de Almacenes extranjeros que corresponden al Superintendente, dichos Almacenes y sucursales deberán tener un auditor interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo Almacén o sucursal de Almacén extranjero. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas presente en Junta General de Accionistas, o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. En ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente.

El auditor interno puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General, o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un Almacén extranjero. En ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente.

El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de almacenes extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las setenta y dos horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los Almacenes en el desempeño de sus funciones.

Art. 45 De las auditorías externas.

Los Almacenes deberán contratar anualmente cuando menos una auditoría externa. El Consejo Directivo determinará mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los Almacenes únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las auditorías externas de persona jurídica inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

Capítulo IV Recursos, Préstamos y Otras Operaciones

Art. 46 Tasa de Interés y Tarifas.

Los créditos que los almacenes otorguen a sus clientes podrán establecerse en moneda nacional o extranjera; las tasas de interés, tarifas y cargos serán pactados libremente entre las partes.

Art. 47 Intereses Moratorios.

En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los Almacenes, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Art. 48 Obligación de Informar a los Clientes.

Los Almacenes deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones a que están sujetas las diversas operaciones. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente. El Consejo Directivo podrá dictar norma de carácter general sobre esta materia.

Art. 49 Estado de Cuenta para Retiros o Abonos Parciales.

Cuando en las operaciones que celebren los Almacenes se pacte que el deudor pueda disponer de manera parcial del monto del préstamo o esté autorizado para efectuar abonos anticipados al vencimiento del término señalado en el

contrato, el estado de cuenta certificado por el contador del Almacén acreedor hará fe del saldo resultante a cargo del deudor, salvo prueba en contrario.

Art. 50 Condiciones de Mercado en Operaciones del Almacén.

Los Almacenes, en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras.

Art. 51 Inversiones.

Los Almacenes solamente podrán invertir su Patrimonio y los recursos obtenidos de terceros de la manera siguiente:

- a. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias del Almacén;
- b. En el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el Almacén conforme a los términos de esta Ley;
- c. En el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento;
- d. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercaderías depositados, amparados con bonos de prenda; así como otros tipos de financiamientos sobre operaciones vinculadas al giro de su negocio;
- e. En depósitos a la vista o a plazo en instituciones Financieras;
- f. En instrumentos negociables de deuda, y en operaciones de reporto y opción.

El Consejo Directivo establecerá mediante normas de carácter general las condiciones y límites de las operaciones referidas en el presente artículo. Asimismo, a propuesta del Superintendente, podrá autorizar otras operaciones de inversión adicionales a las antes mencionadas.

Art. 52 Operaciones con Partes Relacionadas.

Las operaciones activas realizadas por los Almacenes con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un almacén.

a. Los accionistas que, individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del almacén.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el Secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el ejecutivo principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el almacén mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el almacén pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al treinta y tres por ciento (33%) de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros:

La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con partes relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un almacén con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un treinta por ciento (30%) de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

a. Los créditos otorgados por el almacén;

b. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto,

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los almacenes deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

a. La guarda y conservación de mercadería;

b. Las operaciones activas realizadas por la institución;

c. La compra venta de activos a partes relacionadas;

d. Servicios contractuales realizados por o a favor del almacén;

e. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al almacén;

f. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los almacenes. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular lo referido en el presente numeral.

Art. 53 Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados al Almacén.

Los almacenes no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del treinta por ciento (30%) de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general para regular lo referido en el presente artículo.

Art. 54 Prohibición para los Almacenes.

A los Almacenes les está prohibido:

- a) Recibir depósitos de dinero;
- b) Otorgar fianzas o cauciones;
- c) Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, dentro del plazo de seis meses, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;
- d) Realizar operaciones de almacenaje de metales preciosos, piedras preciosas o joyas, salvo que cuenten con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias que permitan su debido resguardo.
- e) Recibir materias explosivas u otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales a la salud y al medio ambiente u otros productos prohibidos por leyes especiales, salvo que para tales materias tuvieren bodegas adecuadas y se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente y del Superintendente.
- f) Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Continuará.....

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 236-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Doctor **CARLOS ROBELO RAFFONE**, en el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante la Confederación Suiza.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 237-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA CUADRA**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno de la República de Belarús, en calidad de concurrente, con residencia en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 238-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase al Compañero Licenciado **SAÚL ARANA CASTELLÓN**, en el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno del Sultanato de Brunei, Darussalam, en calidad de concurrente, con residencia en la ciudad de Tokio, Estado de Japón.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día uno de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 242-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Cancelar el nombramiento del Compañero Doctor **CARLOS ENRIQUE COREA LACAYO**, en el cargo de Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa, contenido en el Acuerdo Presidencial No143-2009 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No107 del diez de junio del mismo año.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día siete de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 243-2010

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Dejar sin efecto el nombramiento del Compañero Doctor **CARLOS ENRIQUE COREA LACAYO**, en el cargo de Representante Permanente de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, República Francesa, contenido en el Acuerdo Presidencial No494-2008 de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No13 del veintiuno de enero del año dos mil nueve.



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Viernes 22 de Octubre de 2010

No. 202

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Pág.

Ley No. 734.....5718
Ley de Almacenes Generales de Depósito

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida 07-10.....5730

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación para el Apoyo a la Microempresa.....5730

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

NTON 03 086 - 09.....5736
Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Mermelada de Críticos.
Criterios Esenciales de Composición, Calidad e Higiene

INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES

Licitación Restringida No. 025-2010.....5739

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida UA-09-37-10-BCN.....5739

ALCALDIA

Alcaldía de Managua
Aviso de Licitación N°. 23.....5739

UNIVERSIDADES

Universidad Politécnica de Nicaragua
Licitación Restringida.....5740

Universidad Nacional de Ingeniería
Convocatoria a Licitaciones.....5740

Títulos Profesionales.....5740

SECCION JUDICIAL

Citación.....5745
Declaratorias de Herederos.....5745
Guardador Ad-Litem.....5745

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 734

Continuación

Ley de Almacenes Generales de Depósito

Capítulo V
Servicios

Art. 55 Servicios Financieros.

Los Almacenes están facultados para prestar los servicios financieros siguientes:

a) Financiar con garantía de bienes o mercaderías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente o en las bodegas que habiliten, o sobre mercancías en tránsito cuyo destino sea el Almacén, amparados con certificados de depósito y bonos de prenda. Así como financiamientos con garantía distinta a la de los Bonos de Prenda, para operaciones vinculadas al giro de su negocio.

b) Expedir Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda.

c) Negociar los Bonos de Prenda por cuenta de sus depositantes.

d) Descontar, dar en garantía o negociar los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda emitidos por ellos mismos.

El Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente, podrá mediante norma de carácter general, establecer la forma en que se prestarán los servicios antes mencionados, así como la prestación de otros servicios análogos o conexos.

Art. 56 Servicios Fiscales.

Los Almacenes podrán recibir mercaderías o artículos que estén pendientes del pago de los impuestos de importación. Esta operación sólo podrán efectuarla los Almacenes previa obtención de la autorización de la autoridad competente en materia aduanal.

También podrán ofrecer cualquier otro servicio expresamente autorizado al Almacén en los términos de la Ley No. 339, Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, aprobada el 4 de septiembre del año 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre del mismo año, la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos, aprobada el 9 de marzo del año 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 6 de abril del mismo año y cualquier ley de la materia.

Art. 57 Servicios Logísticos.

Además de las funciones de índole financiera y fiscal, los Almacenes pueden prest

- Almacenamiento, guarda o conservación, manejo de mercaderías;
- Administración de inventarios;
- Consolidación y desconsolidación de mercaderías;

- d. Transporte y distribución;
- e. Incorporación de procesos de valor agregado: empaque, envase, embalaje; colocación de sellos, etiquetas y marbetes;
- f. Transformación, reparación y ensamble de las mercaderías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza;
- g. Comercialización de bienes bajo su custodia;
- h. Certificación de calidad y valuación de mercaderías;
- i. Servicio de Pesaje;
- j. Recepción de mercaderías en consignación para entregarlas a los comparadores de las mismas, previo pago de sus valores y de las comisiones y gastos incurridos; y
- k. Agenciamiento aduanero;

El Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente, podrá mediante norma de carácter general, establecer la forma en que se prestarán los servicios antes mencionados, así como la prestación de otros servicios análogos o conexos.

Capítulo VI De las Bodegas

Art. 58 Bodegas y Locales.

Además de los locales propios que para bodegas, oficinas y demás servicios que presten, los Almacenes podrán tener en arrendamiento o en habitación locales ajenos en cualquier parte del país, previa autorización del Superintendente quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de quince días calendarios contados a partir de presentada la solicitud. El Consejo Directivo dictará normas de carácter general respecto a la información que debe contener la solicitud al Superintendente y los requisitos legales, físicos, de seguridad y de control que deben cumplir los locales referidos en el presente artículo.

Art. 59 Bodega Habilitada.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por bodega habilitada aquel o aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátese de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el Almacén tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercaderías propiedad del mismo depositante.

En los casos de bodegas habilitadas, el Almacén deberá designar como guardalmacén de la bodega al dueño de la mercadería, para que en nombre y representación del Almacén se haga cargo del almacenamiento, la guarda y conservación de los bienes o mercaderías depositadas, quien deberá garantizar el correcto desempeño de estas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el almacén deberá adoptar las medidas de vigilancia, fiscalización y control de inventarios necesarias, tales como nombramiento del fiscal y vigilantes. En todo caso la responsabilidad de la mercadería depositada recaerá siempre y en todo momento en el Almacén.

Cuando existan faltantes de mercaderías depositadas en las bodegas habilitadas, los Almacenes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes afectados por el guardalmacén o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el Almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía.

El Consejo Directivo dictará norma de carácter general para fortalecer y preservar la seguridad de la mercadería depositadas en estas bodegas, así como para establecer límites a este tipo de operaciones.

Art. 60 Responsabilidad de los Almacenes.

Los Almacenes son responsables por los daños sufridos por las mercaderías desde su recepción hasta su devolución, a menos que prueben que el daño ha sido causado por caso fortuito, fuerza mayor, por la naturaleza misma de las mercaderías, por defecto del embalaje no apreciable exteriormente, o por culpa del depositante o dependientes de este último.

En su caso, la responsabilidad del Almacén se limita al pago de la mercadería conforme al valor de mercado a la fecha que se haga el pago o a la entrega de la misma en cantidades y calidades iguales a las depositadas.

Art. 61 Obligaciones de Restituir los Bienes Depositados.

Salvo lo dispuesto en materia de mercaderías fungibles, los Almacenes están obligados a restituir los mismos bienes en ellos depositados, en el estado que los hayan recibido, respondiendo solamente de su conservación aparente y de los daños derivados por su culpa.

Art. 62 Arrendamiento de locales propios a terceros.

Los Almacenes podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. Así mismo podrán asignar áreas en sus propias bodegas o en las arrendadas, para el almacenamiento exclusivo de mercaderías recibidas de un mismo depositante. En ambos casos, el Almacén deberá informar por escrito al Superintendente dentro de un plazo que no exceda los treinta días posteriores a la ejecución de estas operaciones.

También podrán rentar a terceros su equipamiento cuando así convenga al Almacén y no afecte la adecuada operación del mismo.

TÍTULO III DE LAS MERCADERÍAS

Capítulo I De su Entrada al Almacén

Art. 63 Solicitud de Depósito.

Toda persona natural o jurídica que desee depositar mercaderías en los Almacenes, deberá presentar una solicitud por escrito al respectivo Almacén, expresando al menos lo siguiente:

- a. Identificación del solicitante conforme la Norma de prevención de Lavado de Dinero y Otros Activos vigente;
- b. Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;
- c. Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito; valor de los mismos y autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar será contratado directamente por el almacén, quien será el beneficiario del mismo. En el caso que la mercadería estuviere previamente asegurada por el depositante, éste deberá endosar la póliza a favor del Almacén.

Art. 64 Declaración sobre la Propiedad de la Mercadería, Libertad de Gravamen y Otros.

En adición a la solicitud referida en el artículo anterior, el solicitante del depósito deberá presentar:

- a. En operaciones en las que se emitan títulos, declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad, que se encuentran libres de gravamen y que no están sujetas a prohibiciones, embargos o litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni a acto o contrato que impida o limite su libre disposición o transferencia.
- b. En operaciones con contrato de depósito simple, solo se requerirá la declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad.

No obstante lo anterior, el Almacén podrá solicitar otra información y/o documentación que considere relevante para investigar la procedencia y legitimidad de la mercadería.

Art. 65 Mercaderías Fungibles.

Los Almacenes podrán convenir con sus depositantes cuando reciban bienes o cosas fungibles genéricamente designadas, que podrán devolver igual cantidad de otras que sean de la misma especie y calidad de los depositados, circunstancias que se deberán indicar en el Certificado de Depósito con exactitud y podrán ser referidas a la especie y calidad de las muestras que puedan ser conservadas en el Almacén en condiciones que aseguren su autenticidad para los efectos de restitución.

Art. 66 Mercaderías en Tránsito.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre mercaderías en tránsito, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del Certificado. Estas mercaderías deberán ser aseguradas en tránsito por el Almacén que expida los respectivos títulos, el que deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el Almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los Almacenes.

Art. 67 Inembargabilidad de las Mercaderías.

Las mercaderías depositadas en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito son inembargables, y no podrán ser objeto de retención ordenada por cualquier autoridad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo. En consecuencia cualquier acción judicial en contradicción a lo aquí establecido, será nula absolutamente. No obstante, procederán las medidas cautelares que se promovieren siempre que estas recaigan en el título representativo del derecho de dominio sobre la mercancía.

Los bienes depositados en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el monto de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial, en caso de muerte o quiebra del tenedor del certificado o del bono y en los casos de extravío, robo, hurto, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono. La retención no producirá otro efecto que el de obligar a los almacenes a poner a disposición del juzgado competente o del que hubiese ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrirse los adeudos preferentes garantizados por la mercadería de conformidad con el artículo 77 de esta Ley.

Art. 68 Caso de Baja de Precios de Objetos Depositados.

Cuando a juicio de un Almacén, el precio de las mercaderías o productos depositados bajare de manera que no cubra el monto del almacenaje, los adelantos y otros derechos por servicios prestados por el Almacén o el monto de los derechos de importación que estuvieren pendientes de pago, más un quince por ciento (15%), procederá a notificar al tenedor del Certificado de Depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido y mediante aviso que se publicará en un diario impreso en la capital de la República, que tiene ocho días contados a partir de la fecha del aviso, para proceder a retirar la mercadería pagando lo que adeudare, bajo apercibimiento de que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de este plazo el tenedor del Certificado de Depósito no mejora la garantía o paga el adeudo, los Almacenes procederán a la venta en subasta, en los términos del artículo 74.

Art. 69 Depósito de Bienes Deteriorables.

Los Almacenes también podrán vender en subasta pública los bienes susceptibles de rápido deterioro o pronta descomposición, a juicio del Almacén respectivo, una vez vencido el término de tres días hábiles que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que los retire del almacén y que se le comunicará de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.

Art. 70 Seguro de los Bienes Depositados.

Los Almacenes deberán asegurar contra los riesgos corrientes de daños y pérdidas todas las mercaderías o productos que recibieren en depósito. La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del artículo 77 de esta Ley. Asimismo deberán asegurar sus bodegas.

Cuando la mercadería entre al Almacén asegurada por el cliente, éste deberá endosar la póliza a favor del Almacén.

Art. 71 Protesto del Bono de Prenda.

El Bono de Prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar al octavo día hábil que siga al del vencimiento. El protesto debe practicarse precisamente en el Almacén que haya expedido el Certificado de Depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aún cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja adherida, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento.

Art. 72 Derecho del Tenedor de un Bono Protestado.

El tenedor del Bono de Prenda protestado conforme al artículo que antecede deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el Almacén proceda a la venta de los bienes depositados, en subasta pública.

Capítulo II De la Subasta

Art. 73 Casos en los que se Puede Proceder a la Subasta.

Los Almacenes efectuarán la subasta de las mercaderías y bienes depositados al mejor postor cuando el tenedor del Bono de Prenda se lo pidiere conforme a la presente Ley.

Los Almacenes podrán también proceder a la subasta de las mercaderías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo del depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 74 Procedimiento para Subasta.

Para la venta en subasta de los bienes depositados en los Almacenes, éstos deberán proceder en la forma siguiente:

a. Anunciarán la subasta con señalamiento del lugar, día y hora en que deba tener efecto, por medio de al menos tres avisos publicados en días consecutivos en un medio escrito de amplia circulación nacional, de tal forma, que la subasta se efectúe al menos tres días contados a partir del último aviso; y además por carteles que se fijarán visiblemente en las bodegas en que se encuentren los bienes a rematarse y en las oficinas del Almacén, durante el mismo plazo señalado anteriormente;

El almacén deberá informar de la realización de la subasta a la Superintendencia por lo menos con tres días de anticipación de la misma.

b. Los remates se harán en las oficinas del Almacén en presencia del gerente general o de un funcionario designado por la Junta Directiva, el auditor interno y de un notario público. Servirá de base para la subasta en primer lugar, el valor estimado de los bienes en el correspondiente Certificado de Depósito, en defecto de esto último, el que cubra el monto del adeudo a favor del Almacén y los adelantos o préstamos que el Bono de Prenda garantice, todo lo cual deberá constar en dicho título. El notario público levantará el acta correspondiente en el Libro de Subastas que para tal efecto deberá llevar el almacén;

c. El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado y en caso no hubiere postor, el tenedor del Bono de Prenda tendrá derecho a adjudicarse tales bienes por el precio que sirvió de base para sacarlos a remate; y

d. Si no habiendo postor y el tenedor del Bono de Prenda no hiciera uso del derecho a que se refiere el inciso que antecede, podrá solicitar sacar los bienes o mercaderías a nuevas subastas hasta por tres veces, rebajando cada vez un veinticinco por ciento (25%) del precio base. Podrá haber una última subasta sin precio base en caso que en la antecedente no hubiere habido adjudicación;

e. De todo lo anterior, el Almacén deberá enviar a la Superintendencia un informe ejecutivo firmado por el gerente general o principal ejecutivo del Almacén y copia del acta dentro de los tres días posteriores a la subasta.

f. Sobre esta materia el Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter

general, encaminada entre otros aspectos a facilitar la subasta de las mercaderías cuando estas admitan cómoda división.

Art. 75 Acciones Respecto al Saldo Insoluto.

Si el producto de la venta de los bienes rematados no bastare para cubrir los adeudos que éstos garantizaban, el Almacén u otros acreedores tendrán a salvo las acciones legales correspondientes por el saldo insoluto, contra el deudor.

Art. 76 Acciones a Salvo del Tenedor del Bono.

Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor del Bono de Prenda en los casos de los artículos 70 y 89, no basten a cubrir totalmente el adeudo consignado en el Bono de Prenda, o si por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan la subasta o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubieren recibido conforme el artículo 89, el tenedor del Bono de Prenda puede ejercitar sus acciones legales contra la persona que haya negociado el Bono por primera vez separadamente del Certificado de Depósito, y contra los endosantes posteriores del Bono de Prenda y los avalistas. El mismo derecho tendrá contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el Bono de Prenda.

Art. 77 Prelación en el Pago de Obligaciones.

Las mercaderías representadas por los Certificados de Depósito responderán de preferencia y por su orden, de las siguientes obligaciones:

- Del pago de derechos, multas e impuestos fiscales y locales a que estuvieren afectas;
- De los adelantos y de los gastos debidos a los Almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y
- Del crédito garantizado con el Bono de Prenda.

Art. 78 Depósito por venta o retiro de mercaderías.

Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades procedentes de la venta o retiro de las mercaderías, o de la indemnización en caso de siniestro, que correspondan a los tenedores de Bonos de Prenda y de Certificados de Depósito.

Art. 79 Constancia de la Cantidad Pagada Sobre el Bono.

Los Almacenes deberán hacer constar en el Bono de Prenda o en hoja adherida, la cantidad pagada sobre el Bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme el artículo que antecede. Igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para ejercicio de las acciones de regreso.

**TÍTULO IV
DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y
DEL BONO DE PRENDA**

Capítulo Único

Del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda

Art. 80 Certificado de Depósito y Bono de Prenda.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda que emitan los Almacenes son títulos de crédito mercantil a la orden.

El Certificado de Depósito acredita la propiedad de mercaderías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite, y constituye por sí mismo, un documento de carácter negociable, que transfiere a quien lo adquiera legalmente la propiedad de los bienes que en él se especifican.

El Bono de Prenda es el título representativo de un crédito prendario y constituido con garantía sobre los bienes que el mismo indica, cuya existencia se comprueba con el correspondiente Certificado de Depósito y confiere, por sí mismo, a su tenedor legal los derechos y privilegios consignados en esta ley.

Las constancias, recibos u otro documento que otras personas o instituciones

expidan para acreditar el depósito de bienes o mercaderías, no producirán efectos como Certificado de Depósito o Bono de Prenda.

Art. 81 Requisitos Formales del Certificado de Depósito.

Tanto el Certificado de Depósito como el Bono de Prenda deberán contener:

- La mención de ser "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda", respectivamente;
- La designación del Almacén, su domicilio, la firma del gerente, principal ejecutivo o de un funcionario del Almacén autorizado por la Junta Directiva para tal efecto y la del guardalmacén;
- El lugar del depósito;
- La fecha de expedición del título;
- El número de orden que deberá ser igual para el Certificado de Depósito y para el Bono de Prenda respectivo;
- La especificación de los bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación;
- El plazo señalado para el depósito;
- El nombre del depositante;
- La mención de estar o no sujetos los bienes materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales o locales;
- La mención de estar asegurados los bienes depositados y de los riesgos cubiertos;
- La mención de los adeudos o de las tarifas a favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos; y
- El valor estimativo de los bienes sirviendo de base el precio corriente de la plaza en la fecha en que se hace el depósito.

Art. 82 Requisitos Formales del Bono de Prenda.

El Bono de Prenda deberá contener además:

- El nombre del tomador del Bono;
- El importe del crédito que el Bono representa;
- El tipo de interés pactado;
- La fecha del vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior a la fecha en que haya de concluir el depósito;
- La firma del tenedor del certificado que negocie el Bono por primera vez;
- La firma de los posteriores endosantes, si los hubiere; y
- La mención suscrita por el Almacén, o por la institución financiera que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito.

Art. 83 Copias del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.

Los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda se extenderán en original y al menos dos copias. Solamente el original se entregará al interesado.

Art. 84 Negociabilidad del Bono de Prenda.

El Bono de Prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del Certificado de Depósito con intervención del Almacén que haya expedido los documentos, o de una institución financiera. Al negociarse el Bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refiere el artículo 82.

Las anotaciones a que se refiere el párrafo que antecede deberán ser suscritas por el tenedor del Certificado de Depósito y por el Almacén o la institución financiera que en la negociación intervenga, quienes serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurran. La institución financiera que intervenga en la emisión del Bono de Prenda deberá dar aviso por escrito de su intervención, al Almacén que hubiere expedido el documento.

Art. 85 Títulos a la Orden.

Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda deberán ser a la orden, a favor del depositante o de un tercero y su circulación se regirá por la ley de la materia.

Art. 86 Expedición de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

Los Almacenes expedirán tantos Certificados de Depósito y Bonos de Prenda como solicite el respectivo depositante, si las mercaderías o efectos son divisibles, si no lo son, únicamente podrán emitir un Certificado de Depósito y un Bono de Prenda por cada depósito.

Los Certificados podrán expedirse con o sin Bonos de Prenda, según lo solicite el depositante, pero en ningún caso podrá expedirse un Bono de Prenda sin su correspondiente Certificado de Depósito. La expedición de los Bonos de Prenda deberá hacerse simultáneamente a la de los Certificados de Depósito respectivo, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expide con o sin bonos.

Los Almacenes llevarán un registro de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos.

Art. 87 Principio de Literalidad de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

El derecho consignado en los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, la extensión y modalidad de ese derecho, es decisivo exclusivamente al tenor del título.

En consecuencia, el deudor no está obligado a más ni el acreedor puede pretender otros derechos que los consignados en el título, a no ser que se invoque una convención distinta entre el acreedor y deudor, la cual no afectará a terceros que no fuere parte de la misma.

Los actos que hayan de tener trascendencia sobre el alcance y eficacia de dichos títulos, deberán constar precisamente en el documento o, en caso necesario, en hoja adherida a los mismos.

Art. 88 Excepción al Artículo Anterior.

Cuando las condiciones del negocio lo permitan y el depositante y el tenedor del bono se lo soliciten, los Almacenes podrán registrar los cambios de los títulos en archivo separado de los mismos, debiendo dejar copia en el expediente de los títulos.

Para lo anterior, el Almacén, el depositante y el tenedor del bono deberán suscribir un adendo que establezca las condiciones especiales bajo las cuales fueron emitidos los títulos, el cual deberá constar en los mismos o en hoja adherida a ellos, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo anterior.

En adición a lo anterior, los títulos que se expidan conforme lo establecido en este artículo deberá insertarse en ellos las palabras "no negociables", "no a la orden", o una expresión equivalente por lo tanto, no podrán ser transferidos ni otorgados en garantía a terceros.

El registro de cambios deberá estar actualizado, de manera que en todo momento se pueda determinar cuál es la mercadería que ampara los títulos y deberán estar a la orden de los tenedores de los títulos y de la Superintendencia.

El Consejo Directivo mediante norma general regulará lo establecido en este artículo, para fortalecer y preservar la seguridad de dichos títulos.

Art. 89 Derechos del Tenedor del Certificado de Depósito.

El que sea tenedor solamente del Certificado de Depósito tiene dominio sobre los bienes depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de los adeudos a que estuvieren afectos, entregando las sumas correspondientes al Almacén. Podrá igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, pagando al Almacén la suma de dinero proporcional al monto de los adeudos correspondientes a los bienes que se pretenden retirar. En este caso, los Almacenes deberán hacer las anotaciones del caso en el certificado y en la copia respectiva.

Art. 90 Presunción del Monto del Crédito Representado.

Cuando el Bono de Prenda no indique el monto del crédito que el Bono representa, se entenderá que dicho monto equivale a todo el valor de los bienes depositados conforme al Certificado de Depósito a que corresponda a favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del Certificado de Depósito, para repetir contra el responsable de la omisión, por el exceso que reciba el tenedor de Bono sobre el importe real de su crédito.

Art. 91 Dominio sobre los Bienes Depositados.

El tenedor legítimo del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda respectivo, tiene pleno dominio sobre las mercaderías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos mediante la entrega del Certificado y del Bono de Prenda correspondiente y el pago de los adeudos a que estuvieren afectos dichos bienes.

Art. 92 Tenencia de un Certificado no Negociable.

El tenedor legítimo de un Certificado de Depósito no negociable podrá disponer de una vez, o en partidas, de las mercaderías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división mediante órdenes de entrega a cargo de los Almacenes y pago proporcional de los adeudos respectivos.

Art. 93 Caducidad de las Acciones.

Las acciones del tenedor del Bono de Prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

- a. Por no haber protestado el Bono en los términos de artículo 71 de la presente Ley.
- b. Por no haber pedido el tenedor, conforme el artículo 72 de la presente Ley la venta de los bienes depositados;
- c. Por no haberse ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del Bono que esa venta no pudo efectuarse o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 78 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el Bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del Bono de Prenda conserva sus acciones legales contra quien haya negociado el Bono por primera vez separadamente del Certificado, contra sus avalistas y contra el Almacén responsable en los últimos dos casos del inciso c) de este artículo, si fuere del caso.

Art. 94 Prescripción de las Acciones.

Las acciones derivadas del Certificado de Depósito para el retiro de las mercaderías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el Certificado.

Las acciones que se deriven del Bono de Prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del Bono.

En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del Certificado de Depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme el artículo 78.

Art. 95 Ejecutividad de las Acciones.

Las acciones derivadas del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda serán ejecutivas sin necesidad de previo reconocimiento de firma del demandado.

Art. 96 Límite del Valor de las Mercaderías Recibidas en Depósito.

El valor de todas las mercaderías recibidas en depósito por un Almacén no podrá exceder cincuenta veces la base de cálculo de su capital.

El Consejo Directivo podrá mediante norma general variar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, así como definir los componentes de la base de cálculo de capital.

TÍTULO V DE LA CONTABILIDAD Y SUPERVISIÓN

Capítulo I
De la contabilidad

Art. 97 Registros Contables y Suministro de Información.

La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, así como el suministro de información al Superintendente se regirán por las normas que emita al efecto el Consejo Directivo.

Art. 98 Estados Financieros al Final del Mes.

Los Almacenes deberán elaborar sus estados financieros al día último de cada mes. El Consejo Directivo mediante normas generales, establecerá la forma y términos en que los almacenes deberán presentar al Superintendente sus estados financieros mensuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que remitirán al efecto. La formulación de los estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los mismos.

Art. 99 Estados Financieros Anuales.

Los Almacenes deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Dentro de los ciento veinte días posteriores al cierre del ejercicio, la junta general de accionistas de los Almacenes, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo.

Capítulo II
Vigilancia, Planes de Normalización, Intervención y Liquidación Forzosa

Art. 100 Inspección y Vigilancia.

La inspección y vigilancia de los Almacenes la ejercerá la Superintendencia de conformidad con lo expresado en la Ley de la Superintendencia y la presente Ley.

Los Almacenes deberán rendir al Superintendente, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley, les corresponda ejercer.

Art. 101 Visita de Inspectores.

Los Almacenes están obligados a permitir las inspecciones que ordene el Superintendente. Los inspectores una vez identificados como tales, deberán ser atendidos por el principal funcionario o por el funcionario con carácter gerencial en quien este delegue. Para tales efectos, deberán poner a la disposición de los inspectores la información y documentación que le fuere requerida sin aducir reserva de ninguna clase, facilitando las condiciones y locales adecuados para que ejerzan sus funciones de manera expedita.

Art. 102 Obligación de Entregar Información a la Autoridad.

Los Almacenes, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias, le solicite la Superintendencia, dentro de los plazos que la misma establezca.

Art. 103 Comparecencia a fin de Aclarar hechos Relevantes.

Cuando en la ejecución de una inspección, se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados o justificados, el Superintendente podrá requerir la comparecencia del representante legal o de cualquier otro funcionario de la propia sociedad, a fin de que aclare los hechos de referencia.

Art. 104 Medidas Preventivas.

El Superintendente con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un Almacén, bien mediante las inspecciones, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en este artículo, cuando dicho Almacén incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores,

o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del almacén según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del almacén según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones anteriores, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a. Amonestación.
- b. Prohibición de realizar nuevas operaciones.
- c. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo.
- d. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
- e. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
- f. Prohibición de abrir nuevas sucursales.
- g. Prohibición de abrir o habilitar nuevos locales.
- h. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
- i. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta General de Accionistas, Junta Directiva y cualquier otra instancia resolutive.
- j. Ordenar al Almacén la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.
- k. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Art. 105 Planes de Normalización: Causales y Plazo.

Cuando un Almacén se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de Bancos ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si el Almacén incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.
2. Si el Almacén presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si el Almacén incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.
4. Si las relaciones del Almacén con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.
5. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que el Almacén ha incurrido en prácticas inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.
6. Si los auditores externos del Almacén se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omite la publicación del dictamen de auditoría externa.
7. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para la mercadería que respalda la emisión de los títulos, así como a los propietarios de estos, en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del almacén según lo establecido en la presente Ley.

Art. 106 Presentación y Aprobación del Plan de Normalización.

El Plan de Normalización deberá ser presentado por el gerente general o por el principal ejecutivo del almacén, a consideración del Superintendente en un término no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por siete días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado del almacén. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención del Almacén.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de quince días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado el Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva del Almacén.

Una vez aprobado el Plan de Normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Art. 107 Medidas del Plan de Normalización.

El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 104 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, salvo en los casos del literal j) del artículo 104.
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de sucursales o locales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.
9. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.

10. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.

11. Cuando el Plan de Normalización haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del periodo de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/ o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.

12. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquellas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.

Art. 108 Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización.

Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por el Almacén, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ningún almacén.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 104 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando el Superintendente exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 11 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones del Almacén. En caso de incumplimiento del plan, el Superintendente ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales del almacén.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de un Almacén extranjero, el Superintendente lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

El Superintendente dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando el Almacén incumpliere dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Art. 109 Suspensión y Clausura en caso de Operaciones Financieras No Autorizadas.

Cuando una persona natural o jurídica este realizando operaciones de las reservadas a los Almacenes, sin contar con la autorización del Superintendente,

éste podrá ordenar que revisen la contabilidad y cualquier documento vinculado a las operaciones realizadas por la empresa o establecimiento, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas en violación a lo dispuesto por esta Ley. Comprobada la violación a la ley, el Superintendente ordenará la suspensión inmediata de estas operaciones. De resistirse a la revisión o de persistir en la realización de estas operaciones, el Superintendente procederá a la clausura de la empresa o establecimiento de la persona natural o jurídica de que se trate, para lo cual podrá requerir el apoyo de la fuerza pública quien estará obligada a proporcionarlo.

Art. 110 Disolución y Liquidación de Almacenes.

El Superintendente mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito que declare en estado de liquidación forzosa a un Almacén sujeto a su supervisión, cuando hubiere incurrido en una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Insolvencia manifiesta.
2. Ilíquidez grave e insuperables.
3. Cuando la Junta General de Accionistas, convocada en cumplimiento del artículo 1052 del Código de Comercio, acordare constituir al Almacén en estado de suspensión de pago, o si dicha suspensión la hiciere el Almacén de hecho.
4. Si el Almacén no presentare el Plan de Normalización.
5. Si el Almacén incumpliere el Plan de Normalización de acuerdo a la formativa correspondiente.
6. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del cincuenta por ciento (50 %) de dicho capital requerido.
7. En los casos indicados en el artículo 147 de la presente Ley, o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
8. Si el almacén persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo; así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
9. Cuando la Junta General de Accionistas resolviere la disolución anticipada del almacén.

Solamente el Superintendente tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de los Almacenes se sustanciará conforme lo indicado por los artículos del 111 hasta el 128 de la presente Ley.

Art. 111 Declaración Judicial de Liquidación Forzosa.

Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación del Almacén y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa del Almacén en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de un Almacén deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto dictado por un Juez Civil del Distrito que declare el estado de liquidación forzosa de un almacén será apelable en el efecto devolutivo, el Juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Art. 112 Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa.

La declaratoria de liquidación forzosa de un Almacén deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación

para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Art. 113 Sujeción a esta Ley y otras Leyes Comunes.

Para la sustanciación de la liquidación forzosa de un Almacén se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Art. 114 Nombramiento de Liquidador.

Al decretarse el estado de liquidación forzosa de un Almacén, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta Liquidadora.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una Junta Liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 32 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La Junta General de Accionistas y la Junta Directiva como órganos de dirección y administración del Almacén, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal del almacén.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder del almacén y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Art. 115 Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución.

Todas las deudas y demás obligaciones de un Almacén en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de un Almacén en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de un almacén en liquidación, salvo los casos indicados en el artículo 117, en lo que se refiere a los actos del liquidador.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de un almacén en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, los Almacenes en liquidación estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Art. 116 Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones.

El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Art. 117 Protección Legal.

No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra el Almacén en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Art. 118 Deberes del Liquidador.

Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todas las personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes del Almacén en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado al Almacén, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta, Diario Oficial" y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra el Almacén, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un notario público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.
5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del Almacén.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por el almacén o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor del Almacén mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.
11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.
12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en La Gaceta, Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en La Gaceta, Diario Oficial y el día de la reunión no menos de quince días.

13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal del almacén, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Art. 119 Acción Legal contra Directores y Funcionarios.

El liquidador de un Almacén deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos evaluadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Art. 120 Formalidades de las Reuniones de Acreedores.

En los casos a que se refiere el numeral 12) del artículo 118 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Art. 121 Casos no Previstos en las Leyes.

Los actos que impliquen disposición de bienes de un Almacén en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo.

Art. 122 Orden de Prelación de las Obligaciones.

En la liquidación de un Almacén constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa del almacén. Las obligaciones a cargo del Almacén derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Las obligaciones a favor de las instituciones financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 14 de octubre de 1999.

4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Art. 123 Imputación de Pago.

Al acreedor beneficiario de la preferencia establecida en este Capítulo que a su vez fuere deudor del Almacén en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Art. 124 Forma de Pago de los Gastos de Liquidación.

Todos los gastos que resulten de la liquidación del Almacén, así como los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, fijados por el liquidador y aprobados por el Superintendente serán a cargo de la masa de bienes del Almacén en liquidación.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) ni superior al tres por ciento (3%) del valor de los bienes de la masa.

Art. 125 Pago a los Accionistas.

Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones del Almacén y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a Junta de General de Accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Art. 126 Liquidación de un Almacén Extranjero.

Si fuere liquidado en el extranjero un Almacén que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Art. 127 Conclusión del Proceso de Liquidación.

La liquidación de un Almacén debe quedar concluida en un plazo no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un periodo de hasta un año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica del Almacén, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal del Almacén en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica del Almacén en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal del almacén. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal del Almacén, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

Art. 128 Bienes fuera de la Liquidación.

No se considerará como parte de la masa de bienes de un Almacén en liquidación, la mercadería recibida en depósito y en particular aquella que respalda la emisión de los títulos referidos en la presente Ley.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Art. 129 Límite de Gastos en Materia de Organización e Instalación

Los gastos de organización e instalación de cualquier Almacén no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco años.

Art. 130 Impedimento de Parentesco para ser Empleados.

No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo Almacén sujeto a la vigilancia del Superintendente, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Art. 131 Veracidad de la Propaganda.

La publicidad y propaganda que empleen los Almacenes serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no estén autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Art. 132 Suspensión de Actividades en Días Laborables.

La suspensión de las operaciones y servicios por parte de un Almacén procederá conforme a la norma de carácter general que el Consejo Directivo dicte para tales efectos.

Los términos y plazos referidos en la presente Ley, o los establecidos en las normas o en instrucciones del Superintendente, se suspenderán respecto al día o los días autorizados por el Superintendente para no laborar, conforme a la norma referida en el párrafo anterior.

Art. 133 Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias.

Los Almacenes están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios.

Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

El Consejo Directivo está facultado para normar en la materia.

Art. 134 Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas.

El Superintendente podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia asistir como observador a las Asambleas Generales de accionistas de los almacenes sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los almacenes deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Art. 135 Provisiones para Saneamientos de Activos.

El Consejo Directivo dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las provisiones que deberán constituir para su saneamiento, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de provisiones individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Art. 136 Denominación Social.

Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de empresa de carácter privado del Almacén.

Art. 137 Información sobre Accionistas.

La Junta Directiva de los Almacenes deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de sus accionistas que tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 6 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Art. 138 Derecho a Recurrir contra las Resoluciones de la Superintendencia.

Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el recurso de revisión dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Cabrá el recurso de apelación de la resolución del Superintendente al recurso de revisión interpuesto. Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo ante el Consejo Directivo. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación.

Entiéndase por resolución cualquier decisión del Superintendente manifestada de manera escrita en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le otorga la Ley.

Art. 139 Normas Prudenciales.

Además de las facultades normativas que le competen al Consejo Directivo referidas en esta Ley, dicho órgano está facultado para dictar cualquier otra regulación que considere necesaria para la consecución del objeto de la presente Ley.

Art. 140 Publicación en Página Web.

La información contemplada en los artículos 8, 99 y 112 deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las demás publicaciones.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Capítulo Único De las Sanciones

Art. 141 Valor de la Unidad de Multa.

El valor de cada unidad de multa será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial, establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha a la imposición de la sanción.

Art. 142 Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización.

En caso del incumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de quinientas hasta mil seiscientas cincuenta unidades de multa, sin perjuicio de poder ordenar su destitución.

Art. 143 Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses.

El Superintendente impondrá una multa de mil hasta seis mil seiscientas unidades de multa a quien contraviniera o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 37 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un Almacén en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al almacén.

Art. 144 Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales.

Los Almacenes que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 52 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de dos mil quinientas hasta seis mil seiscientas unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los almacenes que violen el límite establecido en el artículo 53 de la presente Ley.

Art. 145 Imposición de Multas a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos.

El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de almacenes que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, sistemas, estados financieros, cuentas, correspondencia o cualquiera otro documento o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente de cuatro a ocho veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de cinco mil a diez mil quinientas unidades de multa y la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 146 Imposición de Multa por el Aumento de los Riesgos.

Los Almacenes serán sancionados con una multa de dos mil quinientas hasta seis mil seiscientas unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

1. No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero y de otros activos.
2. No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero y de otros activos.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado del almacén, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre cinco mil quinientas y diez mil unidades de multa. Además de lo anterior el Superintendente podrá ordenar la remoción de su cargo.

Art. 147 Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias.

El Superintendente podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los almacenes mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 28 de esta Ley.

Art. 148 Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados.

Si un Almacén que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá solicitar la declaración de liquidación forzosa del almacén, en los casos siguientes:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Art. 149 Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización.

Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente, con multa de cinco mil a once mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Las iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, el termino Almacén General de Depósito o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en español en cualquier otro idioma.

Art. 150 Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

Cuando el Superintendente observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un Almacén o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al almacén sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de doscientos cincuenta hasta cinco mil quinientas unidades de multa.

Art. 151 Reincidencia.

Por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

Art. 152 Graduación de las Sanciones.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante norma general, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Art. 153 Destino y Débito de las Multas.

Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Tesoro de la República y el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que el Almacén sancionado maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Art. 154 Responsabilidad de los Funcionarios Designados.

El Superintendente, mediante resolución razonada, podrá acordar la remoción de directores, funcionarios y empleados de un Almacén, incluido el auditor interno; y además está facultado para objetar nombramientos de los referidos anteriormente, siempre mediante resolución, razonadas.

El Superintendente podrá, además de amonestar a las personas referidas anteriormente, ordenar la suspensión en sus respectivos cargos de treinta a

ciento ochenta días, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las normas que de ésta se deriven.

Art. 155 Publicación de Sanciones y Créditos en Mora.

El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a los almacenes y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

Art. 156 Sanciones Penales.

Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en la ley de la materia.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 157 Plazo para Adaptar el Almacén en Operaciones a la Nueva Ley.

Los Almacenes establecidos en Nicaragua que se encuentren debidamente autorizados y operando, podrán seguir funcionando conforme a esta nueva Ley sin necesidad de nueva aprobación por parte de la Superintendencia. No obstante, cuentan hasta con un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuarse en todo lo conducente, conforme norma de carácter general dictada por el Consejo Directivo.

Asimismo, el Consejo Directivo de la Superintendencia deberá emitir las normas generales que garanticen la correcta, adecuada y eficiente aplicación de la presente Ley en un período no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la misma, sin perjuicio que tales normas puedan ser adecuadas o modificadas posteriormente, en caso de ser necesario, para garantizar el buen funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

Los Almacenes existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo mediante norma de carácter general, el cual no podrá exceder de un año.

Art. 158 Validez de las Normas Anteriores a la presente Ley.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba leyes anteriores, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley y a las nuevas normas que en ocasión de ésta dicte el Consejo Directivo.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Art. 159 Derogación del Capítulo I del Título IV, "Almacenes Generales de Depósito" del Decreto No. 828, Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Deróguese el Capítulo I del Título IV "Almacenes Generales de Depósito" del Decreto No. 828, Ley General de Bancos y de Otras Instituciones aprobado por la Cámara de Diputados y la del Senado el 4 de abril de 1963 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 10 de mayo del mismo año.

Art. 160 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira** Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de octubre del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPÓSITO**

**Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006
de fecha 20 de junio de 2006**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones
Financieras,

En uso de sus facultades, ha dictado la siguiente:

**NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006

CONSIDERANDO

I

Que es necesario establecer condiciones a los Almacenes Generales de Depósito para que desarrollen sus operaciones dentro de un ámbito más competitivo acordes a las nuevas exigencias.

II

Que la dinámica del mercado de los Almacenes Generales de Depósito demanda actividades que son necesarias y útiles para su desarrollo y fortaleza económica y que se enmarcan en el rol de auxiliares de crédito, que estas instituciones desempeñan en apoyo a otras entidades del sistema financiero nacional e internacional.

III

Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, es necesario desarrollar una nueva norma en la cual se incorporan cambios y nuevas disposiciones;

POR TANTO

Con base en la facultad que le otorga el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto No. 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia, conforme el artículo 174 de la Ley 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", y el artículo 2 cuarto párrafo, y el artículo 3, numeral 13, de la Ley 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 29 de septiembre de 1999, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.196 del 14 de octubre de 1999, este último artículo reformado por la Ley 552 "Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 3 de agosto de 2005, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.169 del 31 de agosto de 2005, resuelve:

NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance

La presente norma tiene por objeto regular el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos, Instituciones Financieras sujetas a la vigilancia y fiscalización permanente de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2.- Definiciones

- a) Marco Legal: Capítulo I del Título IV del Decreto 828, “Ley General de Bancos y de otras Instituciones” del 4 de Abril de 1963, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 102 del 10 de Mayo de 1963.
- b) Ley General de Bancos: Ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros” del 27 de octubre de 2005, publicada en “La Gaceta” Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005.
- c) Mercadería: Bienes objeto de almacenamiento en depósito financiero, fiscal o simple.
- d) Depósito Financiero: Operaciones de almacenamiento de mercadería en las cuales medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.
- e) Depósito Fiscal: Operaciones de almacenamiento de mercadería In-Bond en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.
- f) Depósito Simple: Operaciones de almacenamiento de mercadería nacionalizada, de origen local o comprada localmente, en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.
- h. Títulos: Certificado de Depósito No Negociable sin Bono de Prenda o Certificado de Depósito con Bono de Prenda.
- i. Locales: Bodegas, silos, tanques, depósitos o recipientes especiales, trojes, cuartos fríos o refrigerados, patios, predios o instalaciones claramente delimitadas y adecuadas, en las cuales se almacenen mercaderías en las operaciones usuales de las almacenadoras.

Capítulo II

SOLICITUD DE ALMACENAMIENTO

Artículo 3.- Naturaleza de los depósitos

Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir bienes o mercancías para: a) Depósito Financiero, mediante la emisión de títulos; b) Depósito Fiscal; c) Depósito Simple. El depósito simple se hará constar en contrato que deberá denominarse "Depósito Simple", cuyo contenido al menos contemplará la descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías depositadas y especificará las condiciones del depósito.

Artículo 4.- Solicitud de depósito

Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante, conforme la "Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos".
- b) Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;
- c) Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito;
- d) Valor de las mercaderías;
- e) Autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar, será contratado directamente por el almacén.

Artículo 5.- Declaración sobre la propiedad de la mercadería, libertad de gravamen y otros

En adición a la solicitud referida en el artículo anterior, el solicitante del depósito deberá presentar:

- a) En operaciones en las que se emitan títulos, declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad, que se encuentran libres de gravamen y que no están sujetas a prohibiciones, embargos o litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni a acto o contrato que impida o limite su libre disposición o transferencia.
- b) En operaciones con contrato de depósito simple, solo se requerirá la declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad.

No obstante lo anterior, el almacén podrá solicitar otra información y/o documentación que considere relevante para investigar la procedencia y legitimidad de la mercadería.

Artículo 6.- Limitación en los depósitos

Los Almacenes no podrán recibir en depósito dinero, valores, títulos o documentos de cualquier clase, tampoco podrán realizar operaciones que no le estén expresamente autorizadas en su Marco Legal.

Artículo 7.- Transformación o empaque

Cuando las mercaderías depositadas en los Almacenes puedan ser objeto de transformación o empaque y así lo acuerden las partes de conformidad al inciso c) del Arto. 172 del Marco Legal, esta circunstancia deberá hacerse constar en los títulos respectivos.

Capítulo III

DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

Artículo 8.- Proceso de revisión y análisis

En el proceso de revisión y análisis de la solicitud de almacenamiento, el Almacén deberá evaluar y pronunciarse al menos sobre lo siguiente:

- a) Aspectos legales del depositante (constitución, representación, autorización para contratación, etc.)
- b) Documentación Legal de los locales donde se almacenará la mercadería (título de dominio, contratos de arriendo y subarriendo, etc.)
- c) Características de las mercaderías (identificación, calidad, toxicidad, durabilidad y período óptimo de almacenamiento, tipo de empaque, mermas, obsolescencia, formas de estibar, condiciones requeridas de almacenamiento y compatibilidad con otras mercaderías).
- d) Valoración de las mercaderías (facturas, pólizas de importación, cotizaciones, reportes financieros, reportes de bolsas de valores nacionales e internacionales, investigación de precios o cualquier otra forma de valoración aceptable por el Almacén);

Cuando se trate de Depósito Simple el Almacén según su criterio, podrá omitir lo establecido en el inciso c) del presente artículo, exceptuándose el caso en que por la naturaleza de las mercaderías, estas presentes riesgos de toxicidad o perjuicio al medio ambiente.

Artículo 9.- Aprobación de la solicitud

Las solicitudes de depósito deberán ser aprobadas por la Gerencia General del almacén o por otra instancia que en su defecto autorice la Junta Directiva.

Capítulo IV

DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES

Artículo 10.- Recibo de bodega

Para la recepción de mercadería se deberá emitir el recibo de bodega correspondiente. Los recibos de bodegas se emitirán en original y un mínimo de dos copias, llevarán la leyenda impresa "NO NEGOCIABLE" y deberán ser firmados por el responsable de bodega y el dueño de la mercancía o su representante en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades depositadas. El original se entregará al depositante y las copias quedarán en poder del almacén para su control interno, indicando el destino de las mismas.

Artículo 11.- Control de existencias

El responsable de bodega procederá a establecer la tarjeta de control de existencias física o electrónica, que deberá llevar por el sistema de inventario perpetuo. La tarjeta de control de existencias deberá contener la información mínima siguiente: identificación de las mercaderías o bienes, depositante, unidad de medida, fecha, saldo inicial, entradas, salidas, saldo final, observaciones.

El Almacén podrá incluir en la tarjeta de control la información que considere necesaria para mejor identificación y ubicación de la mercadería.

Artículo 12.- Almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles

En el almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles debe utilizarse un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardos etc, de las mismas características y contenido) y/o pesos iguales, conservándose la separación de lotes que amparan distintos depósitos, de tal manera que se facilite la ubicación, conteo, y verificación de las mismas.

Artículo 13.- Levantamiento de inventarios

Los almacenes deberán practicar inventarios físicos por lo menos mensualmente en forma selectiva y aleatoria, dejándose constancia de dichos inventarios en actas que serán suscritas por los funcionarios participantes.

Artículo 14.- Mercaderías explosivas o de efectos perjudiciales

Los Almacenes no podrán recibir mercaderías explosivas u otras que por su naturaleza puedan tener efectos perjudiciales al medio ambiente, salvo que para tales mercaderías tuvieren bodegas especiales, debidamente acondicionadas. En estos casos se deberá contar con la aprobación del Superintendente y de la autoridad correspondiente.

Capítulo V RETIRO DE MERCADERÍAS

Artículo 15.- Retiros totales

Las mercaderías solo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente Certificado de Depósito y Bono de Prenda originales y previo pago de los saldos pendientes, impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc. Sin embargo, el tenedor legítimo del Certificado de Depósito podrá retirar la mercadería sin entregar el Bono de Prenda original, cuando entregue el Certificado de Depósito y entere al Almacén las sumas que corresponden a los adeudos pendientes según el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y resto de condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento más los adeudos pendientes por los conceptos señalados al inicio de este artículo.

Artículo 16.- Retiros parciales

Cuando se hayan expedido Certificado de Depósito y Bono de Prenda, se podrán realizar entregas parciales si las mercaderías permiten cómoda división y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Entrega a los Almacenes de comunicación escrita del tenedor del bono de prenda, autorizando la entrega parcial.
- b) Presentar al Almacén originales del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, para que el Almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas.

Cuando no se cumpla el requisito establecido en la literal a) y únicamente se presente el original del Certificado de Depósito, solamente se entregarán mercaderías mediante el pago al Almacén, de una suma de dinero proporcional al monto del adeudo consignado en el Bono y al de las mercaderías que se especifican en el Certificado de Depósito y los cargos proporcionales que correspondan según el plazo, tasa de interés y otras condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento. En este caso el Almacén deberá anotar en el original del Certificado de Depósito y en sus copias respectivas, la cantidad de mercadería que se ha retirado y en la copia del Bono la suma abonada y saldo a que ha quedado reducido.

Artículo 17.- Anotación en las copias de los títulos

En adición a las anotaciones establecidas en la literal b) del Arto. 16 que antecede, los Almacenes, deberán anotar los retiros de mercadería en las copias de archivo de control del expediente único del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o del Certificado No Negociable, respectivo, de forma tal que la simple lectura de los títulos permita determinar la cantidad y valor de la mercadería.

Artículo 18.- Autorización de entregas de mercadería o bienes

Las entregas de mercadería o bienes se realizarán con la instrucción del Gerente General o del funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin. Para la entrega de mercadería se deberá elaborar la REMISIÓN DE SALIDA correspondiente, la cual deberá ser firmada por el responsable de bodega y por la persona que retire la mercadería, en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades recibidas. Para tales efectos el responsable de bodega deberá requerir la identificación legal de quien retire la mercadería.

Artículo 19.- Control de unidades físicas y valores monetarios

Para efectos de reflejar el control de unidades físicas y valores monetarios, los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda deben contener espacios suficientes para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el periodo de vigencia de dichos documentos.

En caso de agotarse el espacio para las anotaciones, se utilizará anexo en hoja simple el que se regulará conforme lo establecido en el Artículo. 22 de la presente norma.

Capítulo VI DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA

Artículo 20.- Importe, plazos, vencimientos

- a) El importe del crédito establecido en un Bono de Prenda no podrá ser mayor que el valor de las mercaderías expresado en el Certificado de Depósito.
- b) El Plazo de los depósitos con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, y Certificados de Depósito No Negociables, será hasta de 6 meses.
- c) La fecha de vencimiento del préstamo representado en un Bono de Prenda no podrá exceder el plazo o fecha de vencimiento del Certificado de Depósito.

Artículo 21.- Emisión de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Los Certificados de depósito y Bonos de Prenda deberán llenar los requisitos de ley, se emitirán en formas impresas y además deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Se llenarán sin dejar espacios vacíos, sin borrones, manchas, enmiendas o alteraciones de cualquier tipo.
- b) Señalarán también el monto de los impuestos a que las mercaderías están sujetas, así como cualquier otra condición especial u observación referente a las mercaderías.
- c) Los términos y condiciones generales que especifican los derechos y obligaciones de las partes deben figurar en el reverso de esos documentos y deberán ser impresos en letra fácilmente legibles.

Artículo 22.- Anexos y condiciones especiales

Los anexos, condiciones especiales y/o actos que cambien o modifiquen la literalidad de los títulos formarán parte integrante de estos; para tales efectos deberán estar adheridos, sellados y firmados por el almacén emisor al título correspondiente.

Los cambios a ambos títulos deberán ser autorizados por los tenedores legítimos de los mismos, debiendo constar dicha autorización en el archivo único del certificado de depósito y bono de prenda o del Certificado No Negociable, según sea el caso.

Artículo 23.- Expedición de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Los Certificados y Bonos se expedirán simultáneamente en original y un mínimo de dos copias, tendrán número de orden preimpreso y sucesivo que será el mismo para el Certificado y el Bono respectivo. Todas las copias deben llevar la leyenda impresa de "COPIA NO NEGOCIABLE", la primera copia se destinará a formar el expediente único de cada operación financiera, y una segunda a conformar el archivo cronológico.

Artículo 24.- Resguardo de los formularios de los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda

Los formularios en blanco, deberán mantenerse en lugares seguros bajo el control de funcionarios responsables designados por la Junta Directiva.

Artículo 25.- Valor de las mercaderías o bienes

El valor de las mercaderías que los Almacenes deben indicar en los títulos que expidan será el aprobado por la Gerencia General o por funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin, tomando como base lo señalado en el

artículo 8 inciso d, de la presente norma.

Artículo 26.- Fraccionamiento de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Cuando existan Bonos de Prenda vigentes, los Certificados de Depósito solo podrán fraccionarse si ambos títulos son devueltos para emitirse unos nuevos.

Artículo 27.- Inutilización de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Los originales de los Certificados de Depósito, Bonos de Prenda, Certificados de Depósito No Negociables y Recibos de Bodega que sean devueltos por sus poseedores para su sustitución, o por haberse retirado las mercaderías y/o cancelado todas las obligaciones derivadas de estos documentos, deben ser inutilizados por el Almacén con fecha y sello de cancelado. Los títulos que sean invalidados deben ser inutilizados con el sello de anulado y sus originales y copias deberán archivarse en el cronológico.

Capítulo VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES

Artículo 28.- Alcances de los derechos y obligaciones

Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el Marco Legal, Ley General de Bancos, el Código Civil y otras disposiciones legales referentes al Contrato de Depósito, los Almacenes Generales de Depósito, tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 29.- Entrega de Fondos

Los fondos que reciba el Almacén por retiros totales o parciales de mercaderías o bienes sin la presentación del Bono de Prenda y conforme lo señalado en los Artículos 15 y 16 de la presente Normativa, por subasta o remate de mercaderías, indemnización por seguro, o por cualquier otro concepto cuyo beneficiario sea una persona distinta del Almacén, después de retener las sumas que se le adeuden, deberán ser entregadas al beneficiario en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de recibidos. Sí por cualquier razón la entrega de los fondos no puede efectuarse en ese plazo, los mismos serán depositados en un Banco del país en una cuenta especial que deberá mantenerse con ese objeto y los retiros o cheques librados con cargo a esa cuenta solo podrán hacerse a favor de la persona para cuyo favor se recibieron fondos depositados.

Artículo 30.- Pérdida o avería

En caso de pérdida o avería de las mercancías depositadas, imputable a los almacenes, éstos deberán reponerlas por otras en cantidad y calidad iguales a las depositadas o reembolsar su valor al precio que rija en el mercado al momento de su devolución.

Artículo 31.- Reconocimiento, exámenes y muestras de la mercadería o bienes depositados

Los depositantes y los endosatarios de los títulos, o sus representantes, previa solicitud y bajo la supervisión de personal del almacén podrán examinar las mercaderías amparadas por los respectivos títulos, retirar muestras de las mismas cuando su naturaleza lo permita, en la forma y términos acostumbrados en el comercio, debiendo dejarse constancia en el archivo de control correspondiente.

Artículo 32.- Reconocimiento de las aseguradoras

Las compañías aseguradoras están facultadas para efectuar reconocimiento de las mercaderías depositadas, con previa citación del depositante, acción que se hará en presencia de su representante autorizado así como con la presencia de un funcionario del Almacén.

Capítulo VIII DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 33.- Base de cálculo del Capital

Para los fines de estas Normas, se entiende por Base de Cálculo del Capital del Almacén la suma del capital primario y del capital secundario.

a) El Capital Primario está integrado por:

1. Capital Suscrito y Pagado
2. Reservas de Capital
3. Superávit de Capital
4. Resultados Acumulados de Períodos Anteriores
5. Menos plusvalía mercantil (Goodwill)
6. Menos pérdidas acumuladas del período

b) El Capital Secundario estará conformado por:

Deuda subordinada con vencimiento original mayor de 5 años convertible obligatoriamente en capital. Esta no podrá exceder el 50% del capital primario.

Entiéndase por deuda subordinada de un Almacén General de Depósito la obligación a su cargo la cual, en situación de liquidación de la entidad, se encuentra en orden de prelación inferior a las otras obligaciones a cargo del mismo almacén. Asimismo, dicha deuda no debe contemplar cláusulas de recompra ni de rescate anticipado, salvo que, en este último caso, tal rescate se haga mediante su transformación en acciones de la respectiva institución financiera.

Artículo 34.- Crédito comercial, condiciones y características

Los créditos comerciales que concedan los Almacenes solo se podrán utilizar para financiar operaciones vinculadas a bienes o mercaderías cuyo destino de importación y origen de exportación es la misma almacenadora. Estos créditos deberán estar debidamente documentados y se otorgarán a un plazo no mayor de sesenta (60) días, por un monto igual o menor al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor estimado de la mercadería. Los créditos comerciales deberán ser pagados a su vencimiento o convertidos en Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

Artículo 35.- Créditos con Bonos de Prenda

Los créditos que conceda un Almacén con Certificado de Depósito y Bono de Prenda, no deberán exceder del 75% del valor estimado de las mercaderías o bienes consignados en dichos títulos.

Artículo 36.- Tasas de interés

Las tasas de interés que los almacenes cobren por los créditos que otorguen, estarán sujetas a lo establecido en la Ley General de Bancos.

Artículo 37.- Límites de créditos

Los créditos que los almacenes otorguen estarán sujetos a las limitaciones y previsiones establecidas en la Ley General de Bancos.

Artículo 38.- Límite global de almacenamiento con títulos

El valor de todos los Certificados de Depósito que un Almacén puede emitir no podrá exceder de 30 veces el monto de su base de cálculo de capital.

Capítulo IX DE LOS SEGUROS

Artículo 39.- Contratación directa

Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a contratar en forma directa los seguros destinados a proteger:

- a) Las mercaderías o bienes que se encuentren depositadas en las bodegas propias o rentadas.
- b) Las instalaciones propias o rentadas. Cuando se trate de bodegas rentadas no será aplicable la obligación de asegurar las instalaciones, si tales obras estuviesen aseguradas por su propietario o si este exime por escrito y de manera expresa al almacén de toda responsabilidad en caso de siniestro que las afecte.

Artículo 40.- Indicación de la cobertura de riesgos

En el Certificado de Depósito y en el Bono de Prenda deberán indicarse los riesgos cubiertos.

Artículo 41.- Suficiencia de la suma asegurada

El monto de los seguros deberá ser suficiente para cubrir el valor real de las mercaderías almacenadas y otros activos que estén obligados a asegurar con el objeto de evitar, en su caso, las situaciones de infraseguro o subaseguro y por consiguiente, el efecto derivado de la aplicación de la regla proporcional o medidas similares.

Para el seguro de las mercaderías en depósito fiscal se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley que regula tales operaciones.

Artículo 42.- Distribución de la indemnización

Sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 190 del Marco Legal, el valor neto de la indemnización después de aplicados los deducibles obligatorios, será distribuido a prorrata de acuerdo con los valores de las mercaderías afectadas por el siniestro.

Artículo 43.- Expedientes de seguros

Los almacenes deberán mantener actualizados expedientes separados por cada póliza de seguro, que incluya al menos:

- a. Originales de la póliza, de las condiciones particulares y de los adendums, en su caso.
- b. Copia de los recibos oficiales de caja de la compañía de seguros que documenten los pagos realizados y,
- c. Los informes o reportes de valores de inventarios dirigidos a las compañías de seguros.

Capítulo X DE LOS LOCALES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 44.- Requisitos de los locales de almacenamiento

Los locales propiedad de los Almacenes, así como los que rente, previo a su uso deberán ser inspeccionados por la Superintendencia de Bancos para determinar si cumplen con los requisitos siguientes, en caso contrario se expedirá la objeción correspondiente:

- a) Las bodegas deberán ser: de muros o paredes de concreto, o de bloques sólidos y/o decorativos, o de ladrillos cuarterón, o de láminas metálicas, o de piedra cantera o láminas pre-fabricada o similares, o de

malla ciclón con estructura metálica, o de una combinación de estos materiales; con columnas y estructuras de concreto, o de hierro o madera; con techos de zinc o metálico o concreto, sobre estructura de hierro, de madera o concreto; piso de baldosas, ladrillos, cemento o madera, y cualquier otra estructura y/o tipos materiales que brinden seguridad en el resguardo de la mercadería, a juicio del Superintendente.

- b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben estar ubicados de tal manera que sean de fácil acceso, con su tapa y en estado de funcionamiento normal.
- c) Los predios y patios deberán estar cercados e iluminados.
- d) Los depósitos y recipientes especiales, deberán estar en buen estado de funcionamiento.
- e) Deberán contar con los medios que permitan la comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del Almacén.
- f) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente.
- g) Deberán contar además con suficiente áreas de parqueo y de maniobra que permitan la movilización de los medios de transporte (carga y descarga).
- h) Vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día.
- i) Los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las mercaderías y deberán tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad, en su caso.
- j) Los planos de los locales deberán presentarse a la consideración de la Superintendencia de Bancos.
- k) Estar bajo el control total del almacén.
- l) Cumplir con todas las recomendaciones que se originen de la inspección de dichos locales.
- m) En el caso de los locales arrendados o subarrendados, el almacén deberá remitir al Superintendente fotocopia del contrato correspondiente para la no objeción del mismo.
- n) Cualquier otro requisito que a juicio del Superintendente sea necesario para preservar la calidad y cantidad de la mercadería.

Artículo 45.- Mantenimiento de requisitos y condiciones

Es obligación de las almacenadoras cumplir y mantener respecto a los locales donde operen, los requisitos y condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 46.- Básculas y otros elementos de seguridad

Los locales de almacenamiento cuando así lo requieran, deberán estar dotados de básculas precisas certificadas periódicamente por especialistas, extinguidores de incendio y de todos los elementos de seguridad necesarios para garantía de las mercancías depositadas.

Artículo 47.- Uso de polines y otros

Las mercaderías que puedan sufrir daños por humedad, serán estibadas:

- a) En polines que eviten el contacto directo de la mercadería con el suelo.
- b) O, conforme se establezca en la póliza de seguro del almacén.

En este último caso, si la póliza establece particularidades, estas y sus efectos deben hacerse constar en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda respectivos, o en hoja que se adhiera a ambos títulos, esta última deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 de la presente normativa.

Artículo 48.- Almacenamientos en predios, patios y otros

- a) Solo se permitirá el almacenamiento en predios y patios o en bodegas que estén únicamente techadas, de mercaderías que no puedan sufrir daño por estar a la intemperie y/o cuyo proceso lo permita. Estas condiciones y características de almacenamiento deberán hacerse constar en los respectivos títulos.
- b) Para recibir depósito de mercancías a granel y especialmente granos y cereales, el almacén deberá disponer de instalaciones y condiciones de manejo adecuadas.

Capítulo XI DE LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS LOCALES

Artículo 49.- Duración de la vigencia

a) La autorización del uso de locales tendrá una vigencia de doce (12) meses los que se contarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Superintendente de Bancos. Una vez vencido el período anterior, el Almacén estará obligado a solicitar nuevamente la inspección de dichos locales.

b) Los almacenes solo podrán emitir títulos y continuar operando en los locales arrendados o subarrendados cuya autorización y contratos se encuentren

vigentes.

Artículo 50.- Rotulación de locales

Es obligación del almacén colocar en sus locales en lugar visible, rótulo con su nombre, logotipo, incluyendo leyenda que indique “Local autorizado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”.

Artículo 51.- Faltantes de mercaderías

Cuando existan faltantes de mercaderías o se sospeche de potenciales faltantes, el Almacén deberá tomar de inmediato las provisiones necesarias para garantizar sus intereses y los de terceros. En este caso el almacén estará obligado de inmediato a notificar a la Superintendencia de Bancos dicho faltante o sospecha de faltante indicando lo siguiente:

- a. Identificación del depositante y del tomador del bono de prenda
- b. Ubicación del local
- c. Descripción, cantidad y valor del faltante.

Cuando por medio de resolución judicial firme se determine las responsabilidades a cargo de determinadas personas, relacionadas al faltante de bienes o mercaderías referidas anteriormente, el respectivo almacén deberá enviar copia de tal resolución al Superintendente.

Capítulo XII PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y REGISTROS CONTABLES.

Artículo 52.- Registro de cuentas

Los Almacenes Generales de Depósito sujetos a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos llevarán su contabilidad ajustándose al Manual Único de Cuentas (MUC) aprobado por la Superintendencia.

Artículo 53.- Otros registros

Los Almacenes llevarán registros completos y permanentemente actualizados de las existencias de mercaderías en depósito, certificados y bonos emitidos (cancelados y no cancelados).

Artículo 54.- Remisión de información periódica

Los Almacenes estarán obligados a remitir al Superintendente, dentro de los primeros doce días de cada mes la información siguiente:

- a) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, Balanza de Comprobación y anexos correspondientes incluyendo detalle de Cuentas de Orden, Reporte de Certificados de Depósitos y de Bonos de Prenda

vigentes y/o no cancelados.

- b) Informe de resultados del análisis mensual de suficiencia y de vigencia de los seguros.
- c) Informe de los resultados de los inventarios realizados durante el mes en los locales autorizados.
- d) Cualquier otra información que razonablemente el Superintendente de Bancos considere oportuna para la supervisión y fiscalización de la actividad de los Almacenes.

Artículo 55.- Archivo de control único

Para efecto de control de las operaciones que se realicen con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los Almacenes llevarán un Archivo de Control Único por cada Certificado de Depósito que emitan y de los Bonos correspondientes. Este Archivo deberá contener toda la información relacionada con cada operación (aspectos de orden técnico, legal, financiero y administrativo), se mantendrá actualizado y disponible para el personal de la Superintendencia.

Capítulo XIII DE LAS SANCIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 56.- Incumplimientos

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta normativa, a las instrucciones o resoluciones emitidas por el Superintendente, estará sujeta a las sanciones previstas en la Ley General de Bancos y la normativa sobre la materia dictada por el Consejo Directivo.

Artículo 57.- Derogaciones

Derógase la resolución CD-SIBOIF-390-1-NOV23-2005 del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 11 del dieciséis de enero de dos mil seis.

Artículo 58.- Fecha de vigencia

La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) M. Flores L. (f) V. Urcuyo V. (f) Antenor Rosales B. (f) Roberto Solórzano Ch. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF

**NORMA SOBRE MANUAL ÚNICO DE CUENTAS
PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

**Resolución N° CD-SIBOIF-465-2-FEB7-2007
De fecha 07 de febrero de 2007**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, con base en la facultad que le confiere artículo 3, numeral 13 y el artículo 10 de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley N° 552, Ley de Reformas a la referida Ley N° 316;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

La siguiente:

**NORMA SOBRE MANUAL ÚNICO DE CUENTAS
PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Resolución N° CD-SIBOIF-465-2-FEB7-2007

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE**

Arto. 1 Conceptos.- Para efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) **Almacenes:** Los almacenes generales de depósito sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- b) **MUC:** Manual único de cuentas para almacenes generales de depósito.
- c) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Arto. 2 Objeto y alcance- La presente norma tiene por objeto establecer las pautas que deberán seguir las instituciones para la adopción e implementación del Manual Único de Cuentas (MUC) contenido en el Anexo 1, el cual pasa a formar parte integrante de la presente norma.

El MUC es un sistema uniforme de registro contable para las instituciones, de manera que los estados financieros que elaboren se presenten de forma homogénea y reflejen adecuadamente la situación financiera, patrimonial y los resultados de su gestión.

CAPÍTULO II FASES DE LA IMPLEMENTACIÓN

Arto. 3 Adopción del MUC.- Las instituciones deberán adoptar e implementar el MUC a partir del primero de enero del año 2008. Para cumplir con lo antes referido, deberán durante el período comprendido desde el día de entrada en vigencia de la presente norma hasta el 31 de diciembre del 2007, realizar las actividades, pruebas y modificaciones necesarias a sus sistemas.

Arto. 4 Plan de implementación.- Los almacenes deberán presentar al Superintendente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, posteriores al recibo de la presente norma, un plan que contenga al menos lo siguiente:

- a) La descripción de las actividades, sus fechas de cumplimiento y los responsables de su ejecución;
- b) Los procedimientos que van a utilizar para identificar, medir y monitorear su cumplimiento.

Arto. 5 Informes de avance.- Las instituciones deberán informar al Superintendente en forma bimensual sobre los aspectos relevantes del avance del plan de implementación, a más tardar diez (10) días calendario posteriores al cierre de cada período, siendo el primer informe con fecha de corte el 31 de mayo de 2007.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 6 Responsabilidad de la Junta Directiva.- La junta directiva de la institución tendrá entre otras las siguientes responsabilidades:

- a) Aprobar el Plan de Implementación, mencionado en el artículo 4 de la presente norma;
- b) Garantizar al Plan de Implementación los recursos humanos y financieros que sean requeridos;
- c) Velar que se cumpla en tiempo y forma con dicho plan;
- d) Asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Arto. 7 Facultad de aprobar cambios o modificaciones.- Se faculta al Superintendente a aprobar los cambios o modificaciones que resulten necesarios para la adecuación y actualización del MUC, debiendo informar al Consejo Directivo sobre los mismos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 8 Traslado de saldos.- Los saldos de las cuentas de balance, contingentes y de orden conforme la estructura de catalogo vigente al 31 de diciembre de 2007, deberán trasladarse a las cuentas de balance, contingentes y de orden conforme la nueva estructura de catalogo al 01 de enero de 2008. Lo anterior no deberá implicar ajuste (aumento o disminución) del patrimonio, dado que las nuevas disposiciones del MUC no son retroactivas.

Arto. 9 Comparación de estados financieros.- La comparación de estados financieros será obligatoria a partir de 2009.

Arto. 10 Derogación.- Deróguese la Resolución SIB-OIF-IV-23-96 del 31 de octubre de 1996, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente norma, a partir del 01 de enero de 2008.

Arto. 11 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Se exceptúa de dicha publicación el Manual Único de Cuentas (MUC) contenido en el Anexo 1 de la presente norma, mismo que será suministrado a las entidades respectivas, a través de medios magnéticos; sin perjuicio del ejemplar físico que deberá conservarse en la SIBOIF. (f) José Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Nelson Estrada S. (f) A. Cuadra G. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) U. Cerna B.

**ALFONSO ANTONIO MORGAN PÉREZ
Secretario Ad Hoc Consejo Directivo SIBOIF**

Resolución CD-SIBOIF-517-4-ENE16-2008
De fecha 16 de enero de 2008

**NORMA DE ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que los Almacenes Generales de Depósito, Instituciones Auxiliares de Crédito, están bajo la vigilancia y fiscalización permanente del Superintendente de Bancos conforme lo establece el artículo 196 del Título IV, de la Ley No. 828, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102, del 10 de mayo de 1963.

II

Que dicha vigilancia y fiscalización es realizada por el Superintendente a través de la Intendencia de Almacenes Generales de Depósito referida en el artículo 8, numeral 4), de la Ley No.316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196, del 14 de Octubre de 1999.

III

Que el artículo 174 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.232, del 30 de noviembre de 2005, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia, que en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, debe actualizarse el monto del capital social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito, por lo menos cada dos años.

IV

Que mediante Resolución No. CD-SIBOIF-401-2-ENE31-2006, del 31 de enero de 2006, se actualizó en 22 millones de córdobas el Capital Social Mínimo requerido por los Almacenes Generales de Depósito.

V

Que es necesario proceder a actualizar el capital social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito, aplicando el método de cálculo consistente en convertir a dólares de los Estados Unidos de América, el valor en córdobas del capital social mínimo a la fecha de la última actualización, utilizando el tipo de cambio oficial, y convirtiendo ese valor a córdobas, utilizando la tasa de cambio oficial proyectada al 31 de diciembre de 2008. El valor resultante se redondeará a la cifra de medio millón o millón de córdobas de la fracción inmediata superior.

VI

Que de acuerdo a lo considerado y con base en el artículo 3, numerales 3) y 13), de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA DE ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Resolución CD-SIBOIF-517-4-ENE16-2008

Artículo 1. Método de cálculo.- Se aprueba el método de cálculo descrito en el Considerando V de la presente Norma.

Artículo 2. Actualización de capital social.- Se actualiza en veinticinco millones quinientos mil córdobas (C\$25,500,000.00) el Capital Social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 3. Plazo.- Para los Almacenes Generales de Depósito actualmente en operación, que a la entrada en vigencia de la presente Norma sus capitales se encuentren por debajo del capital social mínimo, deberán tenerlo pagado a más tardar al 31 de Julio de 2008.

Artículo 4. Derogación.- Se deroga la Norma de Plazo para la Actualización del Capital Social de los Almacenes Generales de Depósito, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante Resolución No. CD-SIBOIF-401-2-ENE31-2006, del 31 de enero de 2006, publicada en el Nuevo Diario del 9 de febrero de 2006, y en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 21 de febrero de 2006.

Artículo 5. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos L. (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra García (f) U. Cerna B. Secretario.

ANTONIO MORGAN PÉREZ
Secretario Ad Hoc
Consejo Directivo SIBOIF

Resolución N° CD-SIBOIF-557-1-OCT22-2008
De fecha 22 de octubre de 2008

**NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR
COBRAR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que en los Almacenes Generales de Depósito los saldos en cuentas por cobrar constituyen una parte sustantiva de los activos que deben ser examinados para efectos de presentar la realidad financiera de estas instituciones,

II

Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, en adelante referidos como “almacén” o “almacenes”, es necesario desarrollar una norma en la cual se incorporen regulaciones para evaluar la calidad de los saldos mencionados en el considerando anterior,

III

Que con base en la facultad que le confiere el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto N° 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia conforme el artículo 174 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; y el artículo 2 párrafo cuarto, y artículo 3, numeral 13, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, este último artículo reformado por la Ley 552 Ley de Reformas a la referida Ley 316,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

CD-SIBOIF-557-1-OCT22-2008

La siguiente:

NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Arto. 1 Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto evaluar la calidad de los saldos en cuentas por cobrar de los Almacenes Generales de Depósito, sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante nominada como “Superintendencia”.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA

Arto. 2 Responsabilidad de la Junta Directiva.- La Junta Directiva del almacén es responsable de establecer los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas orientadas a efectuar una gestión adecuada en la selección de clientes y en la administración y recuperación de la cartera en cuentas por cobrar. Tales procesos deben quedar explícitamente detallados en los manuales de procedimientos administrativos y de control interno del almacén y contendrán al menos lo siguiente:

- a) La selección de clientes,
- b) La documentación básica de identidad de los mismos.
- c) La política general de precios y/o tarifas a aplicar según sea el caso.
- d) Los procesos de control, seguimiento, gestión y recuperación de los saldos correspondientes.
- e) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones.
- f) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones emanadas por la junta directiva, así como las disposiciones establecidas en la presente norma.
- g) Revisar las políticas de selección, administración y recuperación de estos saldos por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO III CUENTAS POR COBRAR

Arto. 3 Cuentas por cobrar.- Comprende los saldos acumulados por servicios devengados y no cancelados en concepto de almacenaje, seguros y manejo, prestados a clientes sobre mercaderías recibidas en depósitos en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, servicios de equipos de manipulación, servicios por cuenta ajena de fumigación o de transformación de productos, otros servicios complementarios a los clientes, empresas del grupo financiero y adelantos otorgados a funcionarios y empleados en concepto de compras de bienes o servicios, viáticos de alimentación y transporte, entre otros.

Arto. 4 Provisiones para cuentas por cobrar.- Los saldos descritos en el artículo 3 se provisionarán por antigüedad según los estratos descritos en el “Anexo A”, el que forma parte integrante de la presente norma. Se establecen las provisiones siguientes:

- a) 30% del saldo que se encuentre en el estrato de 91 a 120 días,
- b) 70% del saldo que se encuentre en el estrato de 121 a 150 días,
- c) 100% del saldo total acumulado cuando existan saldos en el estrato de más de 150 días.

Arto. 5 Saneamiento de las cuentas por cobrar. Los saldos en cuentas por cobrar deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE BIENES RECIBIDOS DE RECUPERACIONES

Arto. 6 Alcance de la evaluación.- Los bienes recibidos en pago o adjudicados se evaluarán en su totalidad por lo menos una vez al año para el caso de bienes inmuebles, y para los bienes muebles con una periodicidad semestral. Para los efectos de la presente norma, entiéndase como bienes adjudicados los adquiridos por la vía judicial o por dación en pago por recuperación de los saldos correspondientes.

Arto. 7 Criterios para la evaluación.- Las mercaderías adjudicadas, serán valoradas de conformidad con los criterios de análisis y documentación referidos en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.

En el caso de bienes inmuebles adjudicados, la evaluación de dichos activos deberá realizarse sobre la estimación del valor de realización de conformidad con la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero. Todos los bienes cuyo valor contable en moneda nacional o moneda extranjera, sea mayor al equivalente en córdobas de

cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00), al tipo de cambio oficial, deberán contar con valoraciones realizadas por peritos valuadores independientes del almacén, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, con excepción de los bienes ubicados fuera del país.

La evaluación de las acciones y derechos en sociedades y, en general, de instrumentos financieros que se hayan recibido en dación en pago o adjudicados, se realizará conforme los criterios definidos en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Arto. 8 Constitución de provisiones.- En el caso de una adjudicación de bienes recibidos en recuperación de las cuentas por cobrar, el almacén deberá trasladar las respectivas provisiones de las cuentas por cobrar a provisiones para bienes adjudicados recibidos en recuperaciones, hasta tanto no se realice la cancelación por la venta del bien.

En todo caso, la provisión contabilizada no podrá ser menor que los siguientes porcentajes del valor del bien que registre en los libros:

En bienes muebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

100% Después de 6 meses de la adjudicación del bien.

En bienes inmuebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

60% Después de 12 meses hasta los 24 meses desde la adjudicación.

75% Después de 24 meses hasta los 36 meses desde la adjudicación.

100% Después de 36 meses.

Arto. 9 Reversión de provisiones constituidas.- Las provisiones constituidas podrán revertirse una vez que se efectúe la venta del bien que corresponda, considerando previamente contra éstas provisiones, las posibles pérdidas que se determinen por efecto de disminución del valor del bien al momento de la venta. Si el bien de que se trate se vende por mayor valor, tanto el exceso del valor de la venta como las provisiones constituidas deberán registrarse como ingresos.

Arto. 10 Retención de valoraciones y antecedentes de respaldo.- Las valoraciones y antecedentes de respaldo de las evaluaciones realizadas deberán estar a disposición de la Superintendencia para su revisión. El almacén deberá informar, mediante listado detallado, la totalidad de los bienes recibidos en pago o adjudicados y sus respectivos montos contabilizados, con la misma periodicidad establecida para el envío de los informes financieros mensuales.

Resolución N° CD-SIBOIF-557-2-OCT22-2008
De fecha 22 de octubre de 2008

**NORMA SOBRE FINANCIAMIENTOS OTORGADOS
POR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que los Almacenes Generales de Depósito pueden otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercaderías almacenadas en bodegas de su propiedad o recibidas en arriendo que administran directamente, bajo la emisión de certificados de depósitos y bonos de prenda o créditos sin bonos de prenda,

II

Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, en adelante referidos como “almacén” o “almacenes”, es necesario desarrollar una norma en la cual se incorporen regulaciones para las operaciones de crédito que realizan con sus clientes,

III

Que con base en la facultad que le confiere el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto N° 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia conforme el artículo 174 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; y el artículo 2 párrafo cuarto, y artículo 3, numeral 13, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, este último artículo reformado por la Ley 552 Ley de Reformas a la referida Ley 316,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

CD-SIBOIF-557-2-OCT22-2008

La siguiente:

NORMA SOBRE FINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Arto. 1 Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto regular los financiamientos otorgados por los Almacenes Generales de Depósito a sus depositantes de bienes o mercaderías.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA

Arto. 2 Responsabilidad de la junta directiva.- La Junta Directiva del almacén es responsable de establecer los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas orientadas a efectuar una gestión adecuada de la administración de los financiamientos otorgados. Estas medidas deberán incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Los criterios para la concesión de los tipos de financiamiento, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes
- b) Los requisitos mínimos de análisis y documentación que deberán reunir previo a otorgar o renovar el financiamiento, y durante su vigencia.
- c) La política general de precios a aplicar.
- d) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas del otorgamiento, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones.
- e) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones emanadas por la Junta Directiva, así como las disposiciones establecidas en la presente norma.
- f) Revisar las políticas crediticias por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO III CRÉDITOS DOCUMENTADOS Y CRÉDITOS CON BONOS DE PRENDA

Arto. 3 Créditos Documentados.- Son créditos comerciales sin Bonos de Prenda, los otorgados por los almacenes a personas naturales o jurídicas, para financiar operaciones vinculadas a bienes o mercaderías cuyo destino de importación y/o origen de exportación es la misma almacenadora. Estos créditos deberán estar debidamente documentados y se otorgarán a un plazo no mayor de sesenta (60)

días, por un monto igual o menor al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor estimado de la mercadería. Se incluyen en esta categoría los documentos por cobrar que se deriven de las exportaciones de mercaderías que estaban soportando bonos de prenda. Los créditos comerciales deberán ser pagados a su vencimiento o convertidos en Certificados de Depósito y Bono de Prenda.

Arto. 4 Conversión de créditos documentados.- Los créditos documentados que no se hayan pagado a su vencimiento deberán convertirse en créditos amparados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, en un plazo no mayor de treinta (30) días de vencidos.

Arto. 5 Provisiones para créditos documentados.- Los créditos documentados que no se hayan convertido a créditos amparados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda en el plazo establecido en el artículo anterior, deberán ser provisionados en un cien por ciento (100%).

Arto. 6 Saneamiento de los créditos documentados. Los créditos documentados deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.

Arto. 7 Créditos comerciales con certificados de depósitos y bonos de prenda.- Son aquellos financiamientos otorgados por los almacenes a personas naturales o jurídicas, garantizados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda emitidos por el mismo almacén, y se concederán conforme lo regulado para los créditos con Bonos de Prenda en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito. Los créditos que conceda un almacén con Certificado de Depósito y Bono de Prenda, no deberán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor estimado de las mercaderías o bienes consignados en dichos títulos.

Arto. 8 Renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda.- En los casos que los créditos garantizados con Certificado de Depósito y Bono de Prenda no sean pagados a su vencimiento, el almacén podrá renovarlos por una única vez por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días que se contarán a partir de su fecha de vencimiento. En estos casos el almacén está obligado a escribir en el nuevo título que se emitirá, en la sección de observaciones, la leyenda "Renovación del título" incluyendo en ella el número del título que se está renovando.

Arto. 9. Condiciones para la renovación de créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda.- Para que un crédito sea considerado como renovado deberá: a) Cancelarse de previo los intereses y comisiones correspondientes pendientes de pago al momento de la renovación, b) Disponerse de un análisis actualizado de las características de la mercadería, con el alcance que señala la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito y, c) Disponerse de una valorización

actualizada aceptable de los bienes o mercaderías que respaldan al certificado de depósito y al bono de prenda correspondiente.

Arto. 10. Vencimiento de los créditos comerciales con certificado de depósito y bono de prenda.- Los créditos comerciales con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que no se hayan pagado a su vencimiento deberán trasladarse a créditos comerciales vencidos, a los sesenta y un (61) días del vencimiento.

Arto.11 Provisiones para créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos.- Los créditos comerciales con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que hayan sido trasladados a créditos comerciales vencidos deberán ser provisionados en un cien por ciento (100%).

Arto. 12 Saneamiento de los créditos con certificado de depósito y bono de prenda vencidos. Los créditos comerciales con Certificado de Depósito y Bono de Prenda que hayan sido trasladados a créditos comerciales vencidos deberán ser saneados a los ciento ochenta y un (181) días de vencidos.

Arto. 13 Información legal y económica del deudor.- En todos los casos de préstamos otorgados por el almacén, deberá existir el correspondiente expediente, que contenga como mínimo, la información contenida en el "Anexo 1" de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE BIENES RECIBIDOS DE RECUPERACIONES

Arto. 14 Alcance de la evaluación.- Los bienes recibidos en pago o adjudicados se evaluarán en su totalidad por lo menos una vez al año para el caso de bienes inmuebles, y para los bienes muebles con una periodicidad semestral. Para los efectos de la presente norma, entiéndase como bienes adjudicados los adquiridos en pública subasta conforme al procedimiento establecido para la ejecución de bienes o mercaderías que amparan bonos prenda, o por la vía judicial o por dación en pago por recuperación de obligaciones crediticias.

Arto. 15 Criterios para la evaluación.- Las mercaderías adjudicadas, serán valoradas de conformidad con los criterios de análisis y documentación referidos en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.

En el caso de bienes inmuebles adjudicados, la evaluación de dichos activos deberá realizarse sobre la estimación del valor de realización de conformidad con la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero. Todos los bienes cuyo valor contable en moneda nacional o moneda extranjera, sea mayor al equivalente en córdobas de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00), al tipo de cambio oficial, deberán contar con valoraciones realizadas por peritos valuadores

independientes del almacén, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos, con excepción de los bienes ubicados fuera del país.

La evaluación de las acciones y derechos en sociedades y, en general, de instrumentos financieros que se hayan recibido en dación en pago o adjudicado, se realizará conforme los criterios definidos en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Arto. 16 Constitución de provisiones.- En el caso de una nueva adjudicación de bienes recibidos en recuperación de créditos, el almacén deberá trasladar las respectivas provisiones del crédito a provisiones para bienes adjudicados recibidos en recuperación de créditos hasta tanto no se realice la cancelación por la venta del bien.

En todo caso, la provisión contabilizada no podrá ser menor que los siguientes porcentajes del valor del bien que registre en los libros:

En bienes muebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

100% Después de 6 meses de la adjudicación del bien.

En bienes inmuebles:

30% Desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.

60% Después de 12 meses hasta los 24 meses desde la adjudicación.

75% Después de 24 meses hasta los 36 meses desde la adjudicación.

100% Después de 36 meses.

Arto. 17 Reversión de provisiones constituidas.- Las provisiones constituidas podrán revertirse una vez que se efectúe la venta del bien que corresponda, considerando previamente contra éstas, las posibles pérdidas que se determinen por efecto de disminución del valor del bien al momento de la venta. Si el bien de que se trate se vende por mayor valor, tanto el exceso del valor de la venta como las provisiones constituidas deberán registrarse como ingresos.

Arto. 18 Retención de valoraciones y antecedentes de respaldo.- Las valoraciones y antecedentes de respaldo de las evaluaciones realizadas deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos para su revisión. El almacén deberá informar, mediante listado detallado, la totalidad de los bienes recibidos en pago o adjudicados y sus respectivos montos contabilizados, con la misma periodicidad establecida para el envío de los informes financieros mensuales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES Y FINALES

Arto. 19 Modificaciones de anexos.- Se faculta al Superintendente para modificar la información solicitada en el anexo de la presente norma, en la medida que su aplicación así lo requiera.

Arto. 20 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, sin perjuicio de su notificación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Anexo 1 INFORMACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA DEL DEUDOR

En todos los casos de préstamos otorgados por el almacén, deberá existir en el respectivo expediente la propuesta de crédito elevada a las instancias resolutivas correspondientes, así como la resolución donde se exponga las condiciones exigidas por dicha instancia.

A. Personas Naturales:

- 1) Solicitud de crédito.
- 2) Generales (nombre, estado civil, ocupación, Cédula de Identidad, domicilio, actividad, teléfono).
- 3) Actividad.
- 4) Matrícula del negocio y No. RUC, cuando corresponda.
- 5) Balance General y Estado de Resultados cuando corresponda.
- 6) Valoración hecha por el Almacén de los bienes o mercaderías recibidas en garantía cuando sea conducente.
- 7) Documento que contenga la aprobación del crédito por la instancia resolutiva que corresponda.

B. Personas Jurídicas:

- 1) Solicitud de crédito.
- 2) Escritura de constitución y estatutos de la Sociedad.
- 3) Documento que acredite la representación legal.
- 4) No. RUC.
- 5) Estados financieros de los dos últimos períodos fiscales.
- 6) Indicadores financieros.
- 7) Valoración hecha por el Almacén de los bienes o mercaderías recibidas en garantía cuando sea conducente, y
- 8) Documento que contenga la aprobación del crédito por la instancia resolutiva que corresponda.

(f) Gabriel Pasos Lacayo (f) V. Molina H. (f) A. Cuadra G. (f) Roberto Solórzano
Ch. (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF

Resolución CD-SIBOIF-581-2-ABR17-2009
De fecha 17 de abril de 2009

**NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DE
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 10, numeral 11 de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformado por la Ley No. 552, Ley de Reformas a la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y los artículos 57, numeral 1, 53 y 54 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (Ley General de Bancos); facultan al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a dictar normas relacionadas a las inversiones y los depósitos, así como los límites para este tipo de operaciones en el país y en el extranjero de las instituciones financieras supervisadas;

II

Que los artículos 55 y 56 de la Ley General de Bancos establecen límites a las operaciones activas entre las instituciones financieras, tanto con sus partes relacionadas, como con aquellas que no lo son;

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DE
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Resolución CD-SIBOIF-581-2-ABR17-2009

CAPÍTULO I

CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Arto. 1. Conceptos.- Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) AGD: Almacén general de depósito;
- b) Base de Cálculo: Definición contenida en la Normativa Operativa y Financiera de los Almacenes Generales.
- c) Institución o Institución Financiera: Bancos y sociedades financieras nacionales;
- d) Ley General de Bancos: Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros;
- e) MMDA: Money Market Deposit Account. Tipo de cuenta de ahorro que paga un interés más alto que las cuentas de ahorro comunes, requiere que se mantengan saldos mayores, y sólo permite un número limitado de retiros por mes.
- f) FINRA: siglas en inglés de la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera de los Estados Unidos de América (Financial Industry Regulatory Authority).
- g) SIPC: Siglas en inglés de la Corporación de Protección de Inversiones en Valores de los Estados Unidos de América (Securities Investments Protection Corporation).
- h) Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- i) Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- j) Valores negociables seriados: Los emitidos por un mismo emisor, con características homogéneas y fungibles entre sí.

Arto. 2. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y límites de los depósitos e inversiones que pueden realizar los AGD.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

Arto. 3. Responsabilidad de la junta directiva.- La junta directiva de los AGD tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobar las estrategias, lineamientos y políticas para el manejo prudente de los depósitos e inversiones; y,
- b) Asegurar que el personal pertinente del AGD tenga conocimiento de las políticas y del contenido de la presente norma.

Arto. 4. Responsabilidades de la gerencia.- La gerencia del AGD tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar que se cumplan las estrategias, lineamientos y políticas dictadas por la junta directiva para el manejo de los depósitos e inversiones;
- b) Mantener oportunamente informada a la junta directiva.

CAPÍTULO III DEPÓSITOS E INVERSIONES EN VALORES DEL PAÍS

Arto. 5 Inversiones en valores del gobierno central y Banco Central de Nicaragua.- Los AGD podrán invertir en el país, únicamente en los siguientes instrumentos en córdobas o moneda extranjera:

- a) Valores del gobierno central: Los valores negociables seriados de deuda pública emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), conforme la ley de la materia;
- b) Valores del Banco Central de Nicaragua: Los valores negociables seriados de deuda pública emitidos por el Banco Central de Nicaragua, conforme la ley de la materia;
- c) Contratos con deudores por compra de valores negociables con compromiso de reventa (Reporto): Las operaciones de Reporto de los valores negociables emitidos por el Banco Central de Nicaragua y el Gobierno Central.

Las inversiones antes indicadas deberán cumplir con los límites y disposiciones del artículo 8 de la presente norma.

Arto. 6. Depósitos e inversiones en valores de instituciones financieras del país.- Los AGD podrán mantener depósitos o invertir, en córdobas o moneda extranjera, únicamente en los siguientes instrumentos emitidos por instituciones financieras del país, que tengan una calificación de riesgo de primer orden conforme lo establecido en el Capítulo VII de la presente norma:

- a) Depósitos en instituciones financieras: En depósitos a la vista, de ahorro o a plazo con una institución del país;
- b) Valores negociables seriados: Papel comercial, bonos y otros valores negociables seriados similares emitidos por instituciones financieras, los cuales se transen en bolsa o mercado regulado del país;

Para efectos de la calificación de riesgo antes mencionada, se aceptará la calificación nacional o local, es decir, no se tomará en cuenta el riesgo país.

Los depósitos e inversiones indicados en el presente artículo deberán cumplir con los límites y disposiciones indicadas en el artículo 8 de la presente norma.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS E INVERSIONES EN VALORES DEL EXTERIOR

Arto. 7. Depósitos e inversiones en valores del exterior.- Los AGD podrán mantener depósitos o invertir en el exterior, únicamente en los siguientes instrumentos en moneda extranjera:

- a) En bancos calificados como de primer orden de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la presente norma:
 - 1) En depósitos en cuenta corriente;
 - 2) En cuentas MMDA y de ahorro
 - 3) Depósitos a plazo no mayores de un año;
 - 4) Instrumentos de Deuda y/o Certificados de Depósitos Negociables seriados;
- b) En depósitos en cuenta corriente en bancos que no sean calificados de primer orden, pero que cumplan con los requisitos mínimos siguientes:

- 1) No estén sujetos a ningún régimen de excepción de carácter público (Memorandum of Understanding, Cease and Desist Order, u otra medida equivalente);
 - 2) Mantengan presencia física y operacional en el país donde se les otorgó la licencia bancaria;
 - 3) Que el país donde se encuentra localizada la institución, no se encuentre sancionado o suspendido por parte de organismos internacionales que trabajan en la lucha contra el LD/FT y/o a favor de la transparencia internacional, tales como GAFI, Grupo Edmunds y la ONU; y,
 - 4) Mantengan una posición financiera sólida y solvente, documentada por la institución financiera depositante mediante un análisis de sus estados financieros con antigüedad no mayor de doce meses, y un patrimonio no menor de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- c) En cuentas mantenidas con un puesto de bolsa autorizado para operar en los Estados Unidos de América y miembro del FINRA y SIPC. Estas cuentas deben estar conexas con una cuenta de custodia de valores y únicamente serán utilizadas para efectuar operaciones de compensación y liquidación.
- d) Otros Instrumentos:
- 1) Todo tipo de valores negociables seriados de deuda emitidos o garantizados por el Departamento del Tesoro o por instituciones o sociedades del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, cotizados en Bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América;
 - 2) Valores negociables seriados de deuda emitidos por Organismos Multilaterales de Crédito (BID, BM, BCIE) de los que el país sea miembro, cotizados en Bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América;
 - 3) Valores negociables seriados de deuda emitidos por Bancos Centrales y Gobiernos Centrales de países con calificación de riesgo soberano de primer orden y cotizados en bolsa o mercado regulado del país correspondiente.

Los depósitos e inversiones indicadas en el presente artículo deberán cumplir con los límites y disposiciones del artículo siguiente.

CAPÍTULO V LÍMITES POR DEPOSITARIO O EMISOR

Arto. 8. Límites por depositario o emisor.- En las operaciones que efectúen con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 de la presente norma, los AGD depositantes e inversionistas se regirán conforme lo establecido en la Ley General de Bancos y la normativa que regula los límites de concentración de operaciones activas.

Se exceptúan de los límites referidos en el párrafo anterior, las siguientes operaciones:

- a) Inversiones en valores negociables seriados emitidos en moneda nacional por el Gobierno Central o Banco Central de Nicaragua señalados en el artículo 5 de la presente norma, hasta un 100% de la base de cálculo del capital. En caso que los valores negociables seriados sean emitidos en moneda extranjera, hasta un cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo del AGD inversionista, por emisor;
- b) Depósitos en cuenta corriente, ahorro y MMDA en bancos calificados de primer orden, señalados en el artículo 7, literal a), de la presente norma, sin límite, de acuerdo a sus necesidades operativas, debidamente justificadas a criterio del Superintendente.
- c) Depósitos en cuenta corriente mantenidos en bancos no calificados como de primer orden señalados en la literal b), del artículo 7 de la presente norma, hasta el quince por ciento (15%) de la base de cálculo del AGD depositante, por depositario.

No se considerará incumplimiento del límite antes señalado cuando éste sea excedido por depósitos realizados por personas o entidades ajenas al AGD, siempre que dicho exceso se regularice en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles debidamente justificado en comunicación remitida al Superintendente.

- d) En cuentas mantenidas en los puestos de bolsa señalados en la literal c), del artículo 7 de la presente norma, hasta el diez por ciento (10%) de la base de cálculo del AGD depositante, por depositario.

No se considerará incumplimiento del límite antes señalado cuando este sea excedido por operaciones de carácter transitorio conexas con

inversiones pendientes de ejecución, debidamente justificado en comunicación remitida al Superintendente.

- e) En los instrumentos señalados en el artículo 7, literal d), numeral 1), de la presente norma, hasta el cien por ciento (100%) de la base de cálculo del AGD inversionista, por emisor.
- f) En los instrumentos señalados en el artículo 7, literal d), numeral 2), de la presente norma, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo del AGD inversionista, por emisor.
- g) En cuentas corrientes netamente operativas (operaciones Back to Back), en las cuales reciben y operan con fondos de líneas de crédito o prestamos del exterior, hasta el quince por ciento (15%) de la base de cálculo del AGD depositante, por depositario.

No se considerará incumplimiento del límite antes señalado cuando este sea excedido por depósitos realizados por personas o entidades ajenas al AGD, siempre que dicho exceso se regularice en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles debidamente justificado en comunicación remitida al Superintendente.

Arto. 9. Valor transado (valor de adquisición).- Los límites indicados en el artículo anterior, deben determinarse tomando como base el valor transado (Valor de adquisición) de los valores.

CAPITULO VI REQUISITOS PREVIOS Y DE SEGUIMIENTO

Arto. 10. Análisis financiero.- El AGD depositante será responsable de verificar que la institución captadora cumpla los requisitos mencionados en los capítulos precedentes y deberá para tales efectos mantener evidencia suficiente que demuestre dicho cumplimiento. Para tales efectos, los AGD deberán realizar como mínimo, previamente y mientras se mantenga el depósito o inversión, análisis financieros de las instituciones captadoras de depósitos o emisoras de valores en las cuales estos coloquen o inviertan sus recursos. Estos análisis deberán demostrar que la institución receptora de fondos goza de una situación financiera sólida y solvente, y estar respaldados con la documentación pertinente con antigüedad no mayor de doce meses (estados financieros, memorias, etc.), así como las constataciones pertinentes para asegurarse que la entidad depositaria no se encuentra incurso en los impedimentos establecidos por el literal b) del artículo 7 y el requisito de que la entidad depositaria sea de primer orden, para el caso del literal a) del artículo 7.

No será necesario realizar dicho análisis financiero, en el caso que la institución receptora de fondos esté calificada por una agencia calificadoras de riesgo reconocida internacionalmente conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta norma. Para tal efecto, la institución deberá mantener copia del análisis realizado por la agencia calificadoras de riesgo y otra documentación pertinente con antigüedad no mayor de doce meses (estados financieros, memorias, etc.).

CAPÍTULO VII AGENCIAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Arto. 11. Agencias Calificadoras.- Para efectos de la presente norma, se consideran como agencias calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas únicamente las siguientes:

- a) Fitch, Inc.;
- b) Moody's Investors Service, Inc.;
- c) Standard & Poor's Corporation;
- d) Dominion Bond Rating Service Limited

Para efectos de los depósitos e inversiones en instituciones financieras o emisores del país también se aceptaran las calificaciones emitidas por las agencias calificadoras inscritas en el registro que para tales efectos lleva la Superintendencia, según lo indicado por la normativa que regula la materia de las sociedades calificadoras de riesgo.

Arto. 12. Parámetros de calificación.- Para efectos de los depósitos e inversiones en entidades del exterior, se consideran como instituciones financieras de primer orden, aquellas entidades cuyas obligaciones se encuentren calificadas dentro de los siguientes rangos:

Calificadora de Riesgo	Categorías de Calificación			
	Calificación de Emisor	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo	Calificación de Riesgo Soberano
Fitch IBCA	Calificación BBB- o superior	Calificación F3 o superior	Calificación BBB- o superior	Calificación BBB- o superior
Moody's Investors Services	Calificación Baa- o superior	Calificación P-3 o superior	Calificación Baa- o superior	Calificación Baa- o superior
Standard & Poor's Corporation	Calificación BBB- o superior	Calificación A3 o superior	Calificación BBB- o superior	Calificación BBB- o superior
Dominion Bond Rating Service Limited	Calificación BBB- o superior	Calificación A3 o superior	Calificación BBB- o superior	Calificación BBB- o superior

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, para efectos de los depósitos e inversiones en entidades del país, exceptuando el riesgo país, también se consideran como instituciones financieras de primer orden, aquellas entidades cuyas obligaciones se encuentren calificadas dentro de los siguientes rangos:

Calificadora de Riesgo	Categorías de Calificación		
	Calificación de emisor	Obligaciones de Corto Plazo	Obligaciones de largo plazo
Sociedad Calificadora Centroamericana, S.A.	Calificación scr-BBB o superior	Calificación SCR-4 o superior	Calificación scr-BBB o superior

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 13. Evidencia de existencia de los depósitos e inversiones.- Los AGD deberán mantener evidencia suficiente y apropiada que respalde la existencia de los depósitos mantenidos en, o las inversiones en valores emitidos por, otras entidades, según se presenten en los estados financieros del AGD auditada, independientemente que éstos instrumentos sean de carácter negociable o no negociable, transados o no transados en una bolsa o mercado regulado, materializados o desmaterializados.

Se consideran como evidencia suficiente y apropiada, las confirmaciones de compra y estado de cuenta emitido por el puesto de bolsa o institución financiera donde se realizó la transacción, certificado de custodia de los valores

materializados o desmaterializados emitidos por la entidad de custodia, y otras que se consideren apropiadas por el Superintendente.

Arto. 14. Inversiones en instrumentos de capital.- Previa autorización del Superintendente, los AGD podrán invertir en instrumentos de capital emitidos por otro banco, instituciones financieras no bancarias o en empresas financieras de régimen especial, conforme a la Ley General de Bancos y la normativa sobre la materia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Arto. 15. Derogación.- Deróguese el artículo 16 de la Norma Sobre Límites de Depósitos e Inversiones, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-444-1-SEP29-2006, de fecha 29 de septiembre de 2006.

Arto. 16. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su Notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch.
(f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B.

ANTONIO MORGAN PÉREZ

Secretario Ad hoc

Consejo Directivo SIBOIF



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

Resolución N° CD-SIBOIF-615-1-FEB17-2010

De fecha 17 de febrero de 2010

**NORMA SOBRE MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, es necesario dictar disposiciones generales que establezcan medidas mínimas de control, seguridad y vigilancia que dichos Almacenes deben implementar para garantizar la adecuada administración, manejo, conservación y custodia de bienes o mercaderías recibidas en depósito.

II

Con base en la facultad que le otorga el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto No. 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia; conforme el artículo 174 de la Ley 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros" del 27 de octubre de 2005, publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005; el artículo 2, cuarto párrafo; artículo 3, numeral 13) y artículo 10, numeral 2) de la Ley 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 29 de septiembre de 1999, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.196 del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Resolución N° CD-SIBOIF-615-1-FEB17-2010

**NORMA SOBRE MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO**



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos.- Para efectos de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Almacenadora:** Almacén General de Depósito.
- b) **Bodeguero Fiscal:** Persona natural contratada por la Almacenadora para la administración, manejo, conservación, control y custodia de la cantidad, calidad, condiciones y características de los bienes o mercaderías recibidas en depósito.
- c) **Mercaderías:** Bienes o mercaderías recibidos en depósito en los locales autorizados por la Superintendencia.
- d) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- e) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto y Alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer pautas generales que regulen medidas mínimas de control, seguridad y vigilancia que las Almacenadoras deben implementar para garantizar la adecuada administración, manejo, conservación y custodia de bienes o mercaderías que reciban en depósito.

Artículo 3. Medidas de control, seguridad y vigilancia de las Almacenadoras.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Norma, las Almacenadoras deberán implementar las siguientes medidas mínimas:

- a) Contratar bodegueros fiscales que se regirán por lo establecido en el Capítulo II de la presente Norma.
- b) Contratar servicios de vigilancia de conformidad a los requerimientos mínimos previstos en el Capítulo III de la presente Norma.

CAPÍTULO II DEL BODEGUERO FISCAL

Artículo 4. Calidades mínimas requeridas.- Toda Almacenadora deberá contratar los servicios de bodegueros fiscales. Al efecto, sólo podrán contratar para dicho cargo, personas que reúnan las siguientes calidades mínimas:

- a) Ser mayor de edad;



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- b) Tener escolaridad mínima de bachillerato.
- c) Contar con al menos dos años de experiencia laboral o con seis meses de experiencia específica en el manejo administrativo de la mercadería o bienes objeto del depósito.

Artículo 5. Requisitos de información.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, las Almacenadoras requerirán la siguiente información mínima:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados;
- b) Currículum vitae documentado;
- c) Certificado de antecedentes judiciales y policiales, expedidos por las instancias nacionales correspondientes;
- d) Un mínimo de dos (2) referencias personales.

Las almacenadoras estarán obligadas a valorar la documentación necesaria para la identificación, comprobación del nivel de escolaridad, experiencia, referencias laborales y/o personales, antecedentes penales, entre otros. Asimismo, las Almacenadoras deberán mantener copia de dicha documentación en el expediente correspondiente, así como de la valoración y verificación que se realice a los mismos.

Artículo 6. Funciones mínimas.- Sin perjuicio de las políticas propias de gobierno corporativo aprobadas por la Almacenadora sobre control interno, administración de riesgos, flujos de información, asignación de responsabilidades, entre otras, el bodeguero fiscal tendrá las siguientes funciones particulares mínimas:

- a) La administración, manejo y control preciso de los inventarios de bienes o mercaderías que se encuentran bajo su responsabilidad y según las asignaciones que le hayan sido dadas por la Almacenadora.
- b) La actualización permanente de los controles de existencias, garantizando que el almacenamiento de la mercadería se realice de tal forma que facilite su ubicación, conteo y verificación.
- c) La supervisión y gestión para la conservación adecuada de las mercaderías bajo su responsabilidad en términos de sus características, condiciones, cantidades y calidades.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- d) El levantamiento de inventarios físicos al azar o en forma selectiva, por lo menos una vez al mes, dejando constancia de dichos inventarios y de los resultados de los mismos en el libro de incidencias correspondiente.
- e) La supervisión y gestión para la conservación de las condiciones de almacenamiento adecuadas de las mercaderías, lo que implica la revisión permanente de las instalaciones físicas, el abastecimiento eléctrico y medios alternos si son necesarios, el acceso y drenaje, medios para el control del peso de las mercaderías, las compatibilidades bodega - mercadería o mercadería - mercadería, los riesgos de contaminación interna y externa, los mecanismos de seguridad en portones y puertas o similares (cerraduras, candados, cadenas o similares).
- f) La revisión del cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en la póliza del seguro que protege las mercaderías en cuanto al resguardo de controles, vigilancia, polines, distancias, extinguidores, entre otras, y en su caso, las instalaciones físicas e informar de forma inmediata de cualquier incumplimiento, tanto a su superior jerárquico, como a la gerencia de la Almacenadora.
- g) Informar a su superior jerárquico y a la gerencia de la Almacenadora sobre los riesgos potenciales que puedan afectar las mercaderías u obras físicas en su caso, los que al momento de autorización y uso inicial de los locales no existían.
- h) La coordinación con la vigilancia contratada por la Almacenadora para efectos del control de la salida de mercaderías recibidas en respaldo de Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.
- i) El reporte o comunicación periódica hacia la gerencia, vice - gerencia o instancia correspondiente del cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme lo demande esta instancia.
- j) La atención oportuna a delegados de la Superintendencia, a los tenedores de Certificados de Depósito y/o Bonos de Prenda y a los funcionarios de las Compañías Aseguradoras, todos debidamente identificados, brindándoles el apoyo requerido para el ejercicio de sus funciones.
- k) El control y supervisión del agente de seguridad contratado por la Almacenadora, quien estará bajo su subordinación y quien deberá apoyarlo en todo momento.
- l) Informar de inmediato a su superior jerárquico y a la gerencia de la Almacenadora sobre cualquier situación que pudiera poner en riesgo o afectar la mercadería en depósito.

Artículo 7. Carnet de identificación.- Es obligación de la Almacenadora proporcionar al bodeguero fiscal un carnet que lo identifique como empleado de la compañía, el cual deberá portar en todo momento durante el cumplimiento de sus responsabilidades.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Artículo 8. Documentación y medios.- Es obligación de la Almacenadora proporcionar los documentos, medios y condiciones necesarias para que el bodeguero fiscal pueda ejercer sus funciones de manera efectiva. De manera particular, pero no limitada, deberá facilitar lo siguiente:

- a) Recibo de bodega;
- b) Remisión de salida;
- c) Hoja de control de inventarios (kardex);
- d) Libro de incidencias, el que deberá estar permanentemente actualizado;
- e) Rótulos de la Almacenadora;
- f) Instructivo de control;
- g) Planes preventivos y de conservación (cuando se requieran);
- h) Radio o teléfono, mobiliario, papelería, medidas de seguridad (candados, cadenas, etc) y medios tecnológicos que le permitan realizar sus funciones de forma más expedita.
- i) Cualquier otro documento o medio necesario para que el bodeguero fiscal pueda realizar sus funciones de la manera más efectiva y eficiente.

Artículo 9. Seguro de fidelidad.- Es obligación de la Almacenadora contratar seguro de fidelidad de los bodegueros fiscales que responda ante eventuales fallas de los mismos en el cumplimiento de sus responsabilidades, cuyo monto mínimo debe ser del equivalente en córdobas a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00).

Artículo 10. Informe mensual.- Las Almacenadoras están obligadas a remitir al Superintendente, por medio magnético, en hoja de cálculo electrónica y dentro de los primeros doce (12) días de cada mes la información siguiente:

- a) Informe de los bodegueros fiscales activos de conformidad al formato establecido en el Anexo 1, el cual es parte integrante de la presente Norma.
- b) Informe de los bodegueros fiscales dados de baja de conformidad al formato establecido en el Anexo 2, el cual es parte integrante de la presente Norma.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA



Artículo 11. Requisitos mínimos para la contratación.- Las Almacenadoras deberán contratar para sus locales servicios de vigilancia de personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público Mercantil;
- b) Contar con al menos tres (3) años de experiencia en servicios de vigilancia;
- c) Contar con los recursos humanos y técnicos adecuados al servicio que prestan.
- d) Contar con licencia para operar como empresa de servicios de vigilancia, emitida por la Policía Nacional.

Las Almacenadoras deberán mantener en el expediente de la contratación respectiva la oferta técnica – económica de la empresa contratada, así como, la demás documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos antes indicados.

Artículo 12. Condiciones mínimas de los contratos de servicios.- En los contratos de servicios de vigilancia se deberán incorporar las siguientes condiciones mínimas:

- a) La obligación de la empresa de vigilancia de cumplir, al menos, con los siguientes requerimientos:
 - 1) Equipar a su personal con uniforme, identificación personal, arma de reglamento, medio de comunicación, así como con el equipamiento técnico necesario para el funcionamiento, en dependencia de los requerimientos propios de la Almacenadora.
 - 2) Garantizar que el agente de seguridad porte Licencia para Uso de Arma de Fuego emitida por la Policía Nacional.
 - 3) Asegurar que los agentes de seguridad cumplan las medidas, directrices o regulaciones internas orientadas por la Almacenadora.
 - 4) Realizar visitas de campo en el lugar donde se prestará el servicio a fin de elaborar el plan de seguridad correspondiente y proporcionar las recomendaciones pertinentes a la Almacenadora en materia de seguridad.
 - 5) Informar a la Almacenadora, inmediatamente y por escrito, cualquier anomalía o incidencia que se relacione con el tema de vigilancia y protección del local donde se presta el servicio.
 - 6) Realizar visitas de supervisión convenidas con la Almacenadora para verificar el cumplimiento de las funciones del (de los) agente (s) de seguridad asignado (s).



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 7) Llevar bitácora o acta memoria para registrar en orden sistemático y cronológico toda incidencia diaria del local.
 - 8) Garantizar el control de entrada y salida de la mercadería, requiriendo remisión u orden autorizada por el funcionario correspondiente.
 - 9) Contratar seguro de responsabilidad civil por daños propios o a terceros, ocasionados en perjuicio de personas, por un monto mínimo del equivalente en córdobas a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00), en cuyo caso la cobertura de daños a bienes o mercaderías resguardadas, no podrá ser menor del equivalente en córdobas a doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,500.00).
- b) La obligación de la Almacenadora de cumplir, al menos, con los siguientes requerimientos:
- 1) Implementar en los locales donde se brindará el servicio las recomendaciones en materia de seguridad proporcionadas por la empresa de vigilancia.
 - 2) Dar a conocer a la empresa contratada las políticas, normas, directrices y demás regulaciones internas que deben ser cumplidas por el personal que labora para la Almacenadora o sus visitantes, y que deben ser garantizadas por el agente de seguridad asignado.
 - 3) Comunicar inmediatamente a la empresa contratada acerca de la mercadería dañada o sustraída que detecten a fin de adoptar las medidas correspondientes del caso.
 - 4) Prohibir a su personal encomendar al agente de seguridad tareas distintas a las contempladas en el contrato.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Modificación de Anexos.- Se faculta al Superintendente para realizar las modificaciones que sean necesarias a los anexos de la presente Norma, los cuales son parte integrante de la misma.

Artículo 14. Transitoria.- Las Almacenadoras tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma para ajustarse a los requerimientos previstos en la misma.

Artículo 15. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

**ANEXO 1
INFORME DE BODEGUEROS FISCALES ACTIVOS**

Almacén:

Informe de los bodegueros - fiscales activos

Al ___ de ___ de ___

No. de cédula	Nombre completo (según cédula de identidad)	Lugar del depósito asignado	Dirección del lugar del Depósito



**ANEXO 2
INFORME DE BODEGUEROS FISCALES DADOS DE BAJA**

Almacen:

Informe de los bodegueros - fiscales dados de baja

Al ___ de ___ de ___

No. de cédula	Nombre completo (según cédula de identidad)	Lugar del depósito donde estaba asignado	Dirección del lugar del Depósito	Razones de la baja

(f) J. Rojas R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marenco) (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

CIRCULAR

DS-DL-2475-11-2010/VMUV

A : -Presidentes de Juntas Directivas, -Presidentes de Comités de PLD/FT, -Gerentes Generales y/o Presidentes Ejecutivos, y -Administradores, de Prevención LD/FT.
TODAS LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SIBOIF.

DE : VICTOR M. URCUYO V.
Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

ASUNTO : Entrada en vigencia de la Ley # 735, del Decreto # 70-2010 (Reglamento a la Ley # 735) y de la Ley # 734.

FECHA : 25 de noviembre del 2010.



Por este medio se informa lo siguiente:

i.- El día **19 de noviembre del 2010** entró en vigencia la nueva Ley # 735: “Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”; publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* en sus ediciones # 199 del 19 de octubre del 2010 y # 200 del 20 de octubre del 2010. Esta Ley deroga parcialmente la Ley # 285, y deroga todo su Reglamento.

ii.- El día **22 de noviembre del 2010** entró en vigencia el nuevo Decreto Ejecutivo # 70-2010: “Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”; publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* en su edición # 223 del 22 de noviembre del 2010.

Este nuevo régimen jurídico viene a fortalecer, significativamente, todo el Sistema Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento al Terrorismo (ALC/CFT) de Nicaragua, a tono con los estándares internacionales. En el ámbito de la prevención, la SIBOIF y las entidades bajo su supervisión, debemos atender de manera especial, entre otras, las siguientes disposiciones:

En la Ley # 735:	<u>Artículos: 3</u> (numerales “2” y “5”), <u>5</u> (literal “o”), <u>6</u> (literales “b”, “c”, “g” y “o”), <u>34, 35</u> (literales “f” y “g”), <u>36, y 42.</u>
En el Decreto # 70–2010:	<u>Artículos: 34, 35, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71.</u>

iii.- El día **22 de octubre del 2010** entró en vigencia la nueva Ley # 734: “Ley de Almacenes Generales de Depósito”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* en sus ediciones # 201 del 21 de octubre del 2010 y # 202 del 22 de octubre del 2010. Para su debida atención, a continuación se destacan los puntos más relevantes, sin perjuicio de otras leyes y normativas que desde hace varios años se vienen aplicando a los *Almacenes Generales de Depósito* en materia de PLD/FT:

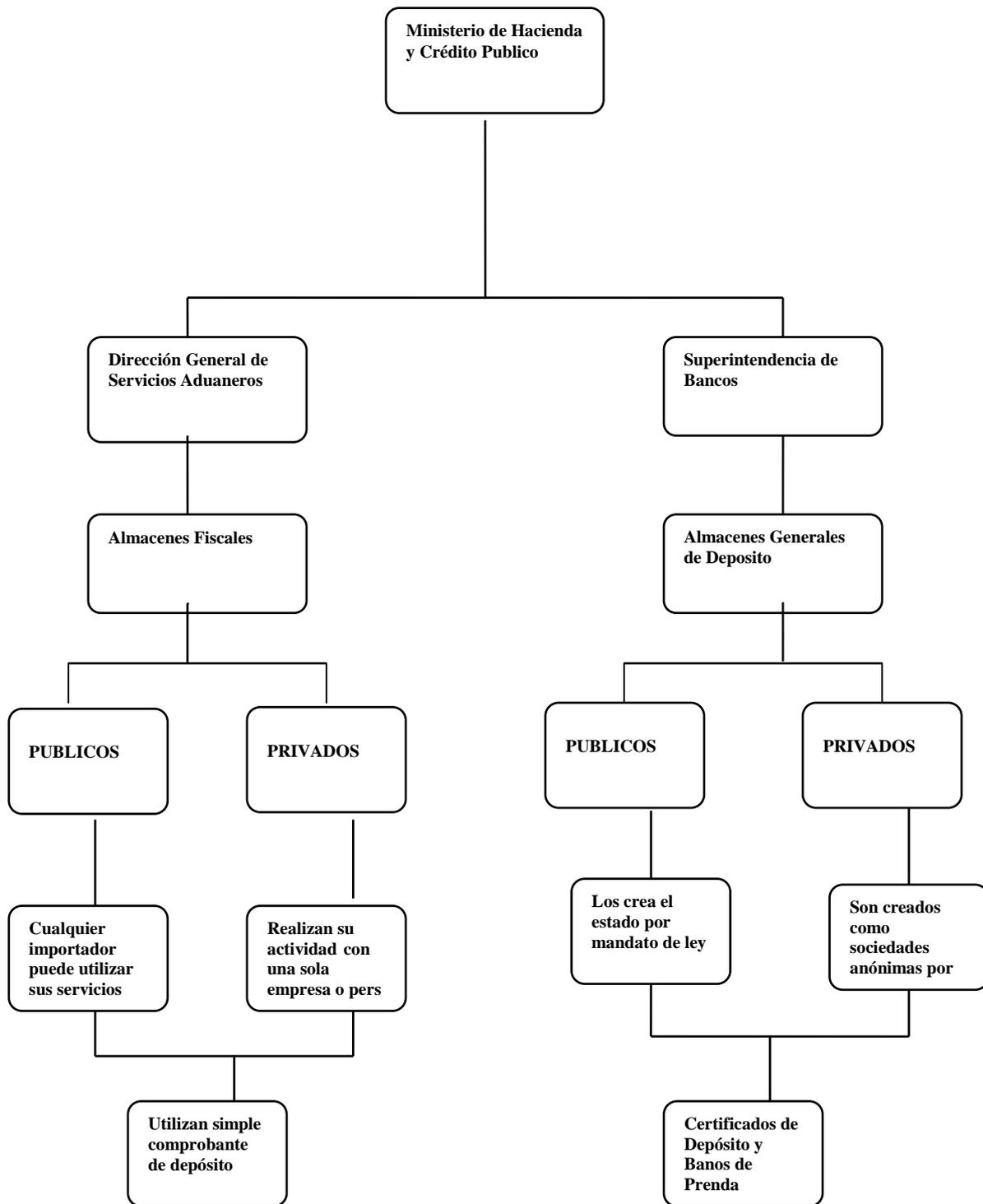
Materia regulada de PLD/FT	Artículo de la Ley # 734
No participación de socios en actividades de LD/FT.	Art. 6 (numeral “8”, literal “c”).
Origen legítimo de fondos para adquirir acciones societarias.	Art. 6 (numeral “8”, literal “g”).
Proveniencia lícita del patrimonio de la sociedad.	Art. 6 (numeral “9”, literal “a”).
Debida Diligencia para Conocimiento del Cliente (DDC).	Art. 63 (literal “a”).
Sanciones administrativas en materia PLD/FT.	Art. 146.

Estos instrumentos jurídicos pueden ser consultados en la página web de la SIBOIF: www.siboif.gob.ni, al igual que la nueva Ley # 733: “Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas”, sobre la cual se informó a través de la Circular: DS-DL-2260-11-2010/VMUV de fecha 03 de noviembre del 2010.

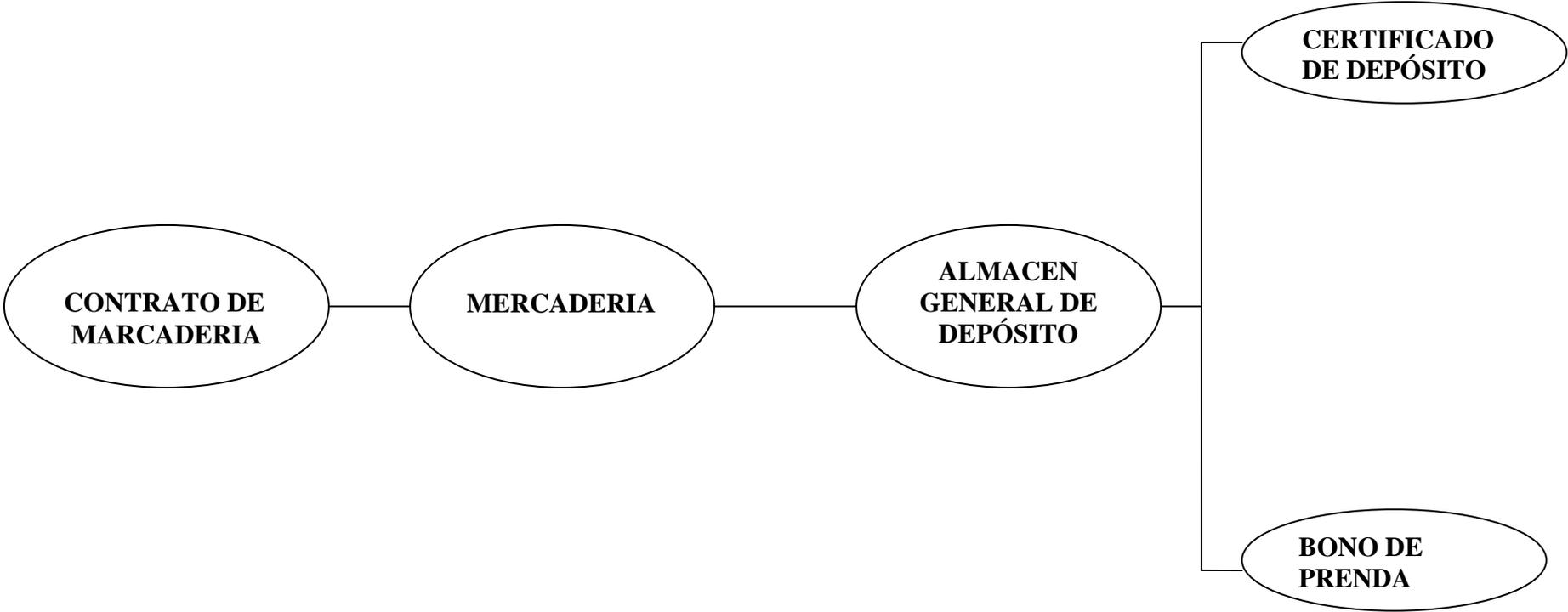
Atentamente,

Cc: Dra. Virginia Molina H., ViceSuperintendente SIBOIF.-
Intendentes SIBOIF -
Dr. Uriel Cerna, Director Legal - SIBOIF
Dr. Heynar Martínez, Coordinador PLD/FT – SIBOIF.
Archivo.-

DIFERENCIA ENTRE ALMACENES FISCALES Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO



ESQUEMA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO





MANUAL UNICO DE CUENTAS PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPITULO I

INSTRUCCIONES GENERALES

PROPOSITO

El "Manual Único de Cuentas para Almacenes Generales de Depósito", tiene como propósito fundamental implementar un sistema uniforme de registro contable para las operaciones que realizan estas empresas autorizadas para operar en la república de Nicaragua, de manera que los estados financieros que elaboran presenten en forma homogénea y confiable, la información financiera su situación patrimonial y los resultados de su gestión.

OBLIGATORIEDAD EN SU APLICACION

Las disposiciones contenidas en este Manual son de aplicación obligatoria para todos los Almacenes Generales de Depósito, autorizados para operar por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de conformidad a la Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) de Nicaragua.

El MUC ha sido elaborado tomando en consideración los criterios prudenciales que deben prevalecer en la industria, los establecidos en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y en su defecto, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos de América USGAAP.

MANUAL TRANSACCIONAL

En virtud de que el MUC es la base para que los almacenes reporten su información financiera a la SIBOIF y para lograr congruencia con el Sistema de Información de la misma, existirá un Manual Transaccional que definirá la metodología y el formato de transmisión de la información a la SIBOIF.

CODIFICACION

El Catálogo de Cuentas ha sido estructurado en tres niveles siendo estos los siguientes:

Nivel 1

Clase : Se identifica con el primer dígito
Cuenta : Se identifica con los cuatro primeros dígitos



Nivel 2:

Subcuenta : Se identifica con los seis primeros dígitos.

Nivel 3

SubSubcuenta: Se identifica con los ocho primeros dígitos.

Un ejemplo de codificación es el que se muestra a continuación:

Cuenta:	1102 00 00	Bancos
Subcuenta:	1102 01 00	Bancos del País
SubSubcuenta:	1102 01 01	Cuentas Corrientes

La estructuración del catálogo por clases es la siguiente:

Clase 1	Activos
Clase 2	Pasivos
Clase 3	Complementarias de Activo
Clase 4	Patrimonio
Clase 5	Ingresos
Clase 6	Gastos
Clase 7	Cuentas Contingentes y de Orden
Clase 8	Contra Cuentas de Contingencia y de Orden

MODIFICACIONES AL MANUAL

Con el objeto de mantener la uniformidad en la contabilización de las operaciones realizadas por los Almacenes, éstos no podrán cambiar códigos y/o abrir nuevas Cuentas, Subcuentas o SubSubcuentas, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. A nivel de SubSubSubcuentas, los Almacenes podrán abrir aquellas que consideren necesarias, sin necesidad de informar de tales aperturas a la Superintendencia.

Cuando se requiera la apertura de una nueva Cuenta, Subcuenta o Subsubcuenta, para registrar algún tipo de operación no prevista en el presente Manual, el almacén debe presentar una solicitud por escrito a la SIBOIF, describiendo la operación de que se trata, sugiriendo el número y denominación de la Cuenta, Subcuenta o Subsubcuenta requerida y detallando su manejo contable.

La Superintendencia analizará la solicitud y, de considerarla procedente, realizará las modificaciones que fueran necesarias al Manual. Mientras dicha solicitud no sea respondida, la institución solicitante contabilizará la operación en la cuenta o Subcuenta o Subsubcuenta de Otros prevista en este Manual identificándolas en todo momento para su traslado posterior a la autorización por parte de la SIBOIF.



Cierre de Ejercicio Anual

Con independencia de que los almacenes están obligados a presentar mensualmente sus estados financieros a la SIBOIF, se establece que la fecha de cierre de su ejercicio anual será el 31 de diciembre de cada año.

Estados Financieros para presentar a la Superintendencia de Bancos, para publicación en Prensa y Otras Formas de Divulgación.

Los Almacenes deberán presentar sus estados financieros a la SIBOIF en los formatos, plazos y con la periodicidad definida en el calendario oficial de informes que establezca el Superintendente.

Los estados financieros que se remitan a la Superintendencia de bancos y los que se publiquen mediante otro medio deben estar firmados por los funcionarios que ostenten los siguientes cargos:

Gerente General o Similar,

Gerente Financiero o Contralor,

Contador General o Similar

En caso de ausencia de algunos de estos funcionarios los estados financieros pueden ser firmados por quien sustituya en sus funciones al ausente.

Los Estados financieros correspondiente al cierre de la gestión anual, serán acompañados del respectivo dictamen de los auditores externos, deben ser publicados en un periódico de circulación nacional.

Los estados financieros de un almacén que se divulguen, cualquiera sea el medio, y aunque dicha divulgación sea voluntaria, deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Capítulo V para los estados financieros de publicación, y sus cifras deben coincidir con los presentados a la misma fecha en la Superintendencia.

Información de Auditores Externos

Los almacenes deben presentar a la Superintendencia, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año, el informe de auditores externos sobre los estados financieros al cierre del ejercicio anual, de acuerdo con las normas al respecto emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Los estados financieros que se adjunten al informe de los auditores externos deben presentarse en el mismo formato establecido en el capítulo V para los estados financieros a publicar.



Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la junta General de Accionistas de la sociedad, deberán celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a la publicar en La Gaceta Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional. Dicha publicación deberá de efectuarse dentro de los 30 días posteriores de su aprobación por la Junta General de Accionistas.

Aprobación de los Estados Financieros.

Los estados financieros auditados correspondientes al cierre del ejercicio anual que ya hayan sido aprobados por la Junta General de Accionistas deben ser incluidos en la Memoria Anual de la entidad.

Disposiciones Contables Generales

Normas Contables Aplicables

El registro contable de las operaciones y la preparación de los estados financieros se debe realizar con base en las disposiciones establecidas en el presente Manual Único de Cuentas y con las Normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se aplicarán por prioridad las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF s) y, en su defecto, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP). Si en cualquiera de los casos las NIIFs o en su defecto los USGAAP aceptasen varias alternativas como válidas, se debe optar siempre por la posición más conservadora.

Activos y Pasivos Expresados en Moneda Extranjera.

Para efectos de la balanza de saldos del presente Manual de Cuentas y envío de información financiera a la SIBOIF, las partidas monetarias provenientes de operaciones que se realicen en moneda extranjera serán convertidas y reportadas en dólares de los estados Unidos de América.

Toda transacción en moneda extranjera se registrarán, en el momento de su reconocimiento inicial, en la moneda nacional (córdobas), mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio a la fecha de la transacción, la que estará determinada por la tabla oficial de cambio emitida por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Al cierre de cada mes y tras el reconocimiento inicial, las partidas monetarias de activos y pasivos en moneda extranjera se convertirán utilizando la tasa de cambio de cierre. Las partidas no monetarias de activos y pasivos en moneda extranjera que se midan en términos de costo histórico, se convertirán utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción, y las partidas no monetarias de activos y



pasivos que se valoren al valor razonable en una moneda extranjera, se convertirán utilizando las tasas de cambio de la fecha en que se determine este valor razonable.

Los ingresos y gastos que resulten por los efectos de las transacciones en moneda extranjera se registrarán en el momento de su reconocimiento inicial, en la moneda nacional (córdobas).

Los efectos cambiarios de las operaciones activas se registrarán en la cuenta Efectos Cambiarios/por Ajustes Monetarios- y de las operaciones pasivas se registrarán en la cuenta Gastos por Efectos Cambiarios /por Ajustes Monetarios.

Concepto de Partidas Monetarias y No Monetarias

Para efecto de convertir a la moneda nacional (córdobas), las partidas monetarias y no monetarias de activos y pasivos realizadas en moneda extranjera, se tomarán las definiciones de partidas monetarias y no monetarias establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) (NIC 21), o en su defecto, las indicadas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (USGAAP). Para propósito del presente MUC, a continuación se detallan las cuentas que representa partidas monetarias y no monetarias.

ACTIVOS

Monetarios

- 1) Disponibilidades
- 2) Inversiones Mantenido Hasta el Vencimiento y su Rendimiento
- 3) Cartera de Créditos, incluyendo intereses y comisiones por cobrar y su estimación para crédito de cobro dudoso
- 4) Cartera de Cuentas, Documentos y Otros Deudores incluyendo Intereses, Comisiones y Estimaciones.
- 5) Inversiones de Obligaciones Laborales al retiro
- 6) Gastos por Emisión y Colocación de Obligaciones Subordinadas y/o Convertibles en Capital.

No Monetarios

- 1) Bienes de Uso y su correspondiente Depreciación Acumulada
- 2) Bienes Recibidos de Recuperaciones y Diversos y su correspondiente Provisión
- 3) Cargos Diferidos y Crédito Mercantil
- 4) IVA Pagados por Anticipados e Impuesto Diferido
- 5) Gastos Pagados por Anticipados.



PASIVOS

Monetarios

- 1) Préstamos y Cargos por Pagar a Bancos y Otras Instituciones Financieras
- 2) Acreedores y Cargos por Contratos de Arrendamiento
- 3) Cuentas y Documentos por Pagar
- 4) Gastos Acumulados por Pagar
- 5) Impuestos y Retenciones por Pagar
- 6) Impuestos Diferidos
- 7) Obligaciones por Fondos Restringidos
- 8) Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro
- 9) Obligaciones Subordinadas y/o Convertibles en Capital más intereses por Pagar.
- 10) Otros Pasivos

No Monetarios

Impuesto Sobre la Renta Diferido

Hipótesis Fundamentales

Base de Acumulación (o Devengo)

Los estados financieros mensuales y anuales se deberán preparar sobre la base de acumulación o devengo contable. Para cumplir con este propósito, por lo menos, a fin de cada mes deben realizarse los ajustes contables que afectan a los resultados de la institución, a menos que específicamente en alguna cuenta en particular indique lo contrario.

Negocio en Marcha

Los estados financieros mensuales y anuales se prepararán sobre la base de que la entidad está en funcionamiento, y continuará sus actividades dentro de un futuro previsible, el que debe cubrir al menos pero no limitado, los doce meses siguientes a partir de la fecha de presentación de los estados financieros.